CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA COMITÉ DE CONCILIACION

En el municipio de Valledupar, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2024, siendo las 3:00 P:M, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, previa citación los siguientes miembros del Comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "**CORPOCESAR**", el doctor **ALMES JOSE GRANADOS** Delegado de la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar" la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**, Jefe de oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Doctora **KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN** Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar; actuando como secretaria Técnica, el Doctor **JUAN FELIPE ARAUJO CALDERON** Subdirector del Área Administrativa y Financiera.

Para darle inicio a la reunión se sometió a consideración de los señores miembros del comité de conciliación el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del Acta anterior.
3. Instalación del comité de conciliación a cargo del delegado de la Directora General de la Corporación; el doctor ALMES JOSE GRANADOS.
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de reparación directa 20001333004202100090000 cuyo actor es el señor NAZIRES AVELINO LAMAS OROZCO actual trabajador de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, derivado del presunto incumplimiento de la renovación de la póliza del seguro de vida establecida en el literal (J) del Artículo 16 del Acuerdo Colectivo suscrito entre la Corporación y los empleados públicos de la misma el 18 de septiembre de 2015.
5. Proposiciones y varios.

Toma la palabra del delegado de la Directora General de la Corporación el doctor ALMES JOSE GRANADOS, y verificado el quorum se procede a agotar el orden del día.

El doctor ALMES JOSE GRANADOS le concede la palabra a la Secretaria Técnica para leer el Acta anterior. la jefa Jurídica se abstiene de votar, toda vez que no estuvo en los comités anteriores.

Una vez leída el acta por parte de la Secretaria Técnica los demás miembros del comité aprueban por unanimidad el acta.

Siguiendo con el orden del día, la Secretaria Técnica procede a leer la ficha técnica de conciliación remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte de la presente Acta a (20) folios.

El comité en pleno concluye, no presentar fórmula o arreglo, por la carencia de soporte para determinar la suma reclamada.

Toda vez, que, en el presente caso, brilla por su ausencia, el cumplimiento de la carga procesal según la cual las partes son responsables de probar, diligentemente, los supuestos

de hecho sobre los cuales basan sus pretensiones, pues, es de recordar que el simple hecho de alegar una hipotética suma dineraria no es, por sí mismo, concluyente o soporte de la supuesta causación de un daño de las proporciones alegadas por el accionante.

En suma, de los hechos y pruebas allegadas con la solicitud de conciliación prejudicial, no se deriva o evidencia, con la suficiencia exigida y requerida, la demostración cierta de un daño antijurídico de las proporciones alegadas por el demandante, lo cual, necesariamente, conlleva a que, bajo esta premisa, se torne en improcedente el acogimiento de la solicitud económica deprecada por parte de los convocantes, lo anterior, por lo menos en la elevada e improbada suma reclamada.

El comité se circunscribe a no ofrecer formula de arreglo alguna, es de precisar que esta se sustentaría en la indeterminación y por demás carente de soporte o individualización de la suma reclamada, habida cuenta que los cincuenta millones de pesos ($50.000.000) M/CTE, que se aduce como suma que eventualmente hubiere cubierto la compañía de seguro en razón de la póliza contratada, carecen de soporte en tanto no se precisa cuáles serían las coberturas y montos de las mismas, y en esta medida se erigen como una cifra subjetiva fijada por el accionante en sus pretensiones. De igual manera se debe precisar que los supuestos daños morales, así como la cifra acordada por honorarios profesionales con el apoderado del accionante, deben ser determinados y probados en el proceso sin que se estime conveniente emitir pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

Por todo lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio, por las consideraciones antes expuestas, entre tanto se recomienda continuar con el proceso, siendo la etapa de alegatos de conclusión la instancia para ser soportadas en debida forma.

Continuado con el orden del día, el comité conciliatorio llega a la conclusión que no hay proposiciones y varios a debatir.

Siendo asi, agotado el orden del día se levanta la sesión a las 5:45 pm.

Para constancia se firma a los veinte (20) días del mes de febrero del 2024.

ALMES JOSE GRANADOS
Delegado de la Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General y Secretaria Técnica

JUAN FELIPE ARAUJO CALDERON
Subdirector de Administrativa y Financiera

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 001

Fecha: 15/01/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
ACTA N 001 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR		
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 002

Fecha: 29/01/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
ACTA N 002 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación	

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 10:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 11:00 AM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 003

Fecha: 15/02/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
ACTA N 003 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación	

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 004

Fecha: 29/02/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
ACTA N 004 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación	

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 005

Fecha: 15/03/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
ACTA N 005 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación	

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 006

Fecha: 22/03/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**

ACTA N 006 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 007

Fecha: 15/04/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
ACTA N 007 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación	

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 008

Fecha: 30/04/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
ACTA N 008 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR		
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 009

Fecha: 15/05/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
ACTA N 009 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación	

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmados por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 010

Fecha: 30/05/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**
ACTA N 010 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación	

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 3:00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 4:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y conforme a los datos aportados por la oficina jurídica se concluyó que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual firmado por el presidente y la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria General

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 011 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 16/07/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 8:45 AM

En el municipio de Valledupar, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, actuando como Secretaria Técnica de este comité, la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por la **COMUNIDAD IRAWAKA** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2022-00303-00.**

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (8) folios.

En este momento interviene la Dra. Brenda Cruz, Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, precisando sobre el caso concreto en punto de las pretensiones y hechos de la acción popular objeto de discusión.

Continúa la jefe jurídica señalando que los accionantes alegan una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la supervivencia física y cultural, a la autodeterminación, al autogobierno, a la soberanía alimentaria, al conocimiento tradicional, a la justicia propia y al territorio, desconociendo el principio de precaución y proporcionalidad, y el derecho de Integridad cultural, social y económica, por cuanto considera la comunidad accionante entre otros aspectos, que el ingreso al territorio en aras de la ejecución y cumplimiento del Contrato 738 de 2020 DNP - 220004, para realizar el perfilamiento del proyecto " Embalse Multipropósito los Besotes" genera una alteración de los sitios sagrados, aunado a que esgrimen que presuntamente no contó con las autorizaciones necesarias de los pueblos nativos originarios de este territorio dentro del proceso contractual, al no haberse surtido la consulta previa.

A esta altura de la reunión, la Directora General se remite a los argumentos expuestos en la ficha técnica y solicita darle relevancia a los que a continuación se indican:

"... Inexistencia de actuación irregular por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de los accionantes, pues acorde con lo ilustrado por el DNP en su escrito de contestación de demanda, hasta el momento se encontraban realizando un estudio de prefactibilidad y factibilidad del proyecto en mención, razón por la cual, para ese entonces no se estimaba necesario adelantar consulta previa con las comunidades, pues tal es una situación planteada a futuro.

Debido a lo anterior, se estima que no existen permisos por parte de la ANLA o de CORPOCESAR. Lo anterior en virtud de que, para el momento el DNP ni siquiera había solicitado permiso alguno ante la CORPORACIÓN siendo que, para el momento que alegaban los accionantes, se estaban realizando los estudios que posteriormente indicarían los parámetros y determinaciones para adelantar las charlas con la comunidad. Así las cosas, se estima que en lo que a la corporación concierne, siempre se ha actuado de conformidad con el marco legal y jurídico vigente.

Inexistencia de pruebas que conlleven a que realmente existe una afectación de los derechos e intereses colectivos.

No se encuentra acreditado dentro del expediente la afectación de los derechos e intereses colectivos, específicamente la afectación de los derechos e intereses colectivos a la pervivencia física y cultural, a la autodeterminación, al autogobierno, a la soberanía alimentaria, al conocimiento tradicional, a la justicia propia y al territorio, desconociendo el principio de precaución y proporcionalidad, y el derecho de integridad cultural, social y económica, pues los accionantes parten de suposiciones que aún no se han materializado en la realidad".

Conforme todo lo discutido, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, procede a tomar decisión y sentido dentro del caso objeto de estudio, y en forma unánime resuelven no presentar Pacto de Cumplimiento en el medio de control que se surte, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, no ha incurrido en vulneración alguna los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por la **COMUNIDAD IRAWAKA** en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2022-00303-00.,** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Finalmente, atendiendo el sentido de la decisión del el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, se recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 8:45 a.m., del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

DATOS GENERALES

Tipo de proceso: ACCIÓN POPULAR

Responsable de la ficha: SARAI JOSEPHINE MOW PÉREZ

Fecha de expedición del auto audiencia: 04 de julio de 2024

Fecha de audiencia: 16 de julio de 2023

Fecha comité de conciliación: XXXX

PROCESO VINCULADO

Número de proceso: 20-001-23-33-000-2022-00303-00

Tipo de proceso: ACCIÓN POPULAR

Fecha de los hechos: Actualidad

Despacho Actual: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

PRETENSIONES

Valor pesos: desconocido

Valor oro: 0

Salarios mínimos: indeterminado

Valor dólares: 0

Valor total indexado: 0

PARTES

ENTIDADES ACCIONADAS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR

ENTIDADES VINCULADAS: MINISTERIO PÚBLICO – MARÍA CONSUELO MEZA URRUTIA

ACTORES: COMUNIDAD IKARWA

CASO CONCRETO

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿CORPOCESAR es responsable en alguna medida, de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos enunciados por los accionantes, que se encuentran relacionados con el proyecto denominado Embalse Multipropósito Los Besotes?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera: "Solicitamos afablemente se ordene al Departamento Administrativo de Planeación, que proceda a la suspensión del contrato que tiene por objeto: "Realizar la estructuración integral del proyecto denominado Embalse Multipropósito Los Besotes, ubicado en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, como iniciativa de desarrollo territorial y en consideración al requerimiento efectuado por parte de la Gobernación del Cesar.", por no contar con las autorizaciones necesarias de los Pueblos Nativos Originarios de este Territorio, para levantar la información necesaria en el proceso contractual y así, proceda el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a Declarar el Río Guatapurí como Sujeto de Derecho.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La acción popular en comento tiene por objeto prevenir la materialización de un daño inminente, que a juicio de los accionantes pone en riesgo los derechos a la Pervivencia Física y Cultural, a la autodeterminación, al autogobierno, a la soberanía alimentaria, al conocimiento tradicional, a la justicia propia y al territorio, desconociendo el Principio de Precaución y Proporcionalidad, y el Derecho de Integridad Cultural, Social y Económica.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

Se desconocen los hechos planteados en la demanda de acción popular, en virtud de que no se cuenta con escrito de demanda. Sin

embargo, acorde a diversos documentos proporcionados en Samai, se tiene que los hechos podrían relacionarse con lo siguiente:

- El Auto del 14 de abril de 2023, que resuelve medida cautelar, indicó: "la demanda (...) Sostiene que el Departamento Administrativo de Planeación ha actuado contra la Planeación Adecuada y Eficaz de la administración pública, obviando dentro del trámite, la realización de Consulta Previa, pues no han solicitado a las autorizaciones de los Pueblos Nativos Originarios de ese Territorio, para levantar la información necesaria en el proceso contractual, lo que genera un hecho de incertidumbre entre 4 pueblos indígenas Originarios de la Sierra Nevada de Gonawindúa, y una inestabilidad espiritual en los sitios sagrados que están en riesgo de ser convertidos en embalse, conectados con el río"

- El mencionado auto menciona que la demanda "Indica que, la inversión de un recurso público, para adelantar estudios y diseños en una zona protegida por la jurisdicción indígena, exige que las comunidades del Territorio, se manifiesten a través del mecanismo contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, la Jurisprudencia y las normas nacionales que regulan la "Consulta Previa Libre e Informada, y esto ha sido obviado por la entidad accionada, pues si bien de forma unilateral se inició el proceso de consulta previa, esto se hizo sin la coordinación de las autoridades indígenas."

- El mencionado auto menciona que en la demanda, se indica que el ingreso al territorio en aras del cumplimiento del Contrato 738 de 2020 DNP – 220004 ENT, para realizar el perfilamiento del

proyecto denominado "Embalse Multipropósito Los Besotes" genera una alteración en los sitios sagrados que pretenden ser inundados.

- Además, el mencionado auto refiere que en la demanda, la comunidad accionante señala que el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del Río Guatapurí, contempla los posibles efectos adversos de los proyectos de infraestructura, entre ellos el Embalse Multipropósito Besotes, por las grandes afectaciones ambientales que puede generar, toda vez que, seca el Río con el desangramiento de su afluente, generando una reacción de degradación en cadena, de toda su estructura biótica.

- Aparentemente, la comunidad accionante refiere que en el marco del proyecto "Embalse Multipropósito Los Besotes", no se adelantó la Consulta Previa necesaria para este tipo de proyectos.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia

de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo martes 16 de julio de 2024.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, es dable afirmar que la acción no ha caducado, pues a juicio de los accionantes aún subsiste la amenaza y/o peligro de los derechos a la Pervivencia Física y Cultural, a la autodeterminación, al autogobierno, a la soberanía alimentaria, al conocimiento tradicional, a la justicia propia y al territorio, desconociendo el Principio de Precaución y Proporcionalidad, y el Derecho de Integridad Cultural, Social y Económica por ocasión del Contrato 738 de 2020 DNP – 220004 ENT, que tiene por objeto: "Realizar la estructuración integral del proyecto denominado Embalse Multipropósito Los Besotes, ubicado en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, como iniciativa de desarrollo territorial y en consideración al requerimiento efectuado por parte de la Gobernación del Cesar."

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Los accionantes aparentemente indican en la demanda que existe una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la Pervivencia Física y Cultural, a la autodeterminación, al autogobierno, a la soberanía alimentaria, al conocimiento tradicional, a la justicia propia y al territorio, desconociendo el Principio de Precaución y

Proporcionalidad, y el Derecho de Integridad Cultural, Social y Económica. Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- Inexistencia de actuación irregular por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-

La Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- CORPOCESAR no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de los accionantes, pues acorde con lo ilustrado por el DNP en su escrito de contestación de demanda, hasta el momento se encontraban realizando un estudio de prefactibilidad y factibilidad del Proyecto en mención, razón por la cual, para ese entonces no se estimaba necesario adelantar consulta previa con las comunidades, pues tal es una situación planteada a futuro.

Debido a lo anterior, se estima que no existen permisos por parte de la ANLA o de CORPOCESAR. Lo anterior en virtud de que, para el momento el DNP ni siquiera había solicitado permiso alguno ante la CORPORACIÓN siendo que, para el momento que alegaban los accionantes, se estaban realizando los estudios que posteriormente indicarían los parámetros y determinaciones para adelantar las charlas con la comunidad.

Así las cosas, se estima que en lo que a la Corporación concierne, siempre se ha actuado de conformidad con el marco legal y jurídico vigente.

- Inexistencia de pruebas que conlleven a que realmente existe una afectación de los derechos e intereses colectivos

No se encuentra acreditado dentro del expediente la afectación de los derechos e intereses colectivos, específicamente la afectación de los derechos e intereses colectivos a la Pervivencia Física y Cultural, a la autodeterminación, al autogobierno, a la soberanía alimentaria, al conocimiento tradicional, a la justicia propia y al territorio, desconociendo el Principio de Precaución y Proporcionalidad, y el Derecho de Integridad Cultural, Social y Económica, pues los accionantes parten de suposiciones que aún no se han materializado en la realidad.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no proponer un pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes.

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA N 011

Fecha: 16/07/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**

ACTA N 011 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 PM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 PM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
ASESOR DE DIRECCION GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar para el estudio del concepto sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por la **COMUNIDAD IRAWAKA en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2022-00303-00** concluyéndose que no existe merito para conciliar

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma el presente documento, el cual es firmado por la secretaria general del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

ERIKA VIVIANA MENDOZA
Secretaria General

Recibido

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SG – 5000 - 0416

Valledupar, Cesar.

DE: **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ**
Secretaria Técnica

PARA: **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
Directora – Corpocesar

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica - Corpocesar

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora General Área Administrativa y Financiera.

ASUNTO: REUNIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

Cordial Saludo,

Comedida y respetuosamente, actuando en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, a través de la presente se efectúa convocatoria de carácter ordinaria a efectos de sesionar el día veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, en la sala de juntas de la Dirección General de esta Corporación.

Se adjunta a la presente orden del día y ficha técnica del caso a tratar.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 y la Resolución Interna No 0854 del 31 de agosto de 2017.

Sin otro en particular;

16 JUL 2024

Atentamente,

Erika Viviana Mendoza Gómez
Secretaria Técnica

16 JUL 2024

16 julio 2024

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ORDEN DEL DIA
REUNION COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.

Fecha: 24/07/2024	**LUGAR:** DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
ORDEN DEL DIA – SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Instalación del comité de conciliación a cargo de la Directora General de la Corporación; la doctora ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
4. Lectura y aprobación del orden del día
5. Presentación, análisis y decisión a solicitud de conciliación en relación con los siguientes datos:

TEMA DE REUNION: Discusión de la Acción Popular promovida por el señor José Rafael Hernández peñaranda contra el Municipio de Pueblo Bello y Corpocesar	
DATOS DEL PROCESO	
MEDIO DE CONTROL	Acción Popular
ACCIONANTE	José Rafael Hernández Peñaranda
ACCIONADOS	Municipio de Pueblo Bello y Corpocesar
DESPACHO	Tribunal Administrativo del Cesar
RADICADO	20-001-23-33-000- 2023-00311-00
MAGISTRADO PONENTE	José Antonio Aponte Olivella

6. Proposiciones y varios.

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

DATOS GENERALES

Tipo de proceso: ACCIÓN POPULAR

Responsable de la ficha: SARAI JOSEPHINE MOW PÉREZ

Fecha de expedición de la auto audiencia: 11 de julio de 2024

Fecha de audiencia: 26 de julio de 2024

Fecha comité de conciliación: XXXX

PROCESO VINCULADO

Número de proceso: 20-001-23-33-000- 2023-00311-00

Tipo de proceso: ACCIÓN POPULAR

Fecha de los hechos: Actualidad

Despacho Actual: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Magistrado Ponente: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

PRETENSIONES

Valor pesos: desconocido

Valor oro: 0

Salarios mínimos: indeterminado

Valor dólares: 0

Valor total indexado: 0

PARTES

ENTIDADES ACCIONADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR); MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR

ENTIDADES VINCULADAS: MINISTERIO PÚBLICO – MARÍA CONSUELO MEZA URRUTIA; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

ACTOR: JOSÉ RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA

CASO CONCRETO

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿CORPOCESAR es responsable de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos enunciados por el accionante como consecuencia del funcionamiento de la Laguna de Oxidación ubicada en cercanías a la urbanización Villa Marina 1?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"**Primera:** Que se amparen los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de los pobladores del municipio de Pueblo Bello, Cesar, que vienen siendo violados al permitir el funcionamiento de la Laguna de Oxidación, justo al frente de La urbanización Villa Marina 1, incumpliendo los requisitos mínimos de cercanía a centro poblado, así como con las normas y requisitos de vertimientos que afectan directamente al río Ariguanicito.

Segunda: Que se ordene a los representantes legales del municipio de Pueblo Bello, Cesar, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR que, en un término prudencial fijado por el Despacho, adelante todas las gestiones administrativas y presupuestales que sean necesarias para la suscripción de contrato de obra pública que permitan la reubicación inmediata de la laguna de oxidación en ese municipio.

Tercera: Que se ordene la conformación del Comité de Verificación del cumplimiento del fallo, integrado por los representantes legales de municipio de Pueblo Bello, Cesar, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, el Ministerio Público y este servidor."

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La acción popular en comento tiene por objeto prevenir la materialización de un daño inminente, que a juicio del accionante pone en riesgo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales; la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y; el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de los pobladores del Municipio de Pueblo Bello en el Departamento del Cesar.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la demanda de acción popular, se tienen los siguientes:

- Indican que mediante visita de campo adelantada el 29 de agosto de 2023, por parte de un equipo de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, acompañado de funcionarios de CORPOCESAR, se verificó con material fotográfico y fílmico del

sitio inspeccionado, que la laguna de oxidación del municipio de Pueblo Bello, Cesar, se encuentra ubicada justo al frente de la URBANIZACIÓN VILLA MARINA. Indican que lo anterior constituye un incumplimiento de los requisitos mínimos de cercanía a centro poblado, así como con las normas y requisitos de vertimientos que afectan al río Ariguanicito.

- Indican que como producto de lo anterior, los residentes de la URBANIZACIÓN VILLA MARINA 1 están viendo afectados sus derechos e intereses colectivos, en tanto que tienen que soportar a diario los fuertes olores que emanan de la laguna de oxidación.

- Indican que, además de estimar vulnerados ciertos derechos e intereses colectivos relacionados con el medio ambiente y el equilibrio ecológico, con el paso del tiempo, se han vulnerado otro tipo de intereses de la comunidad tales como la seguridad y salubridad pública y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, pues ha aumentado la construcción de casas de campo, hoteles y demás, que se surten de las aguas del rio Ariguanicito.

- Indican que debido al crecimiento de dichas construcciones en el municipio de Pueblo Bello - Cesar, incrementó la demanda del sistema de acueducto y alcantarillado del área mencionada, lo cual deriva en el aumento de los vertimientos de la laguna al rio Ariguanicito, ubicada a aproximadamente 500 metros del área de afectación.

- Aunado a lo anterior, se ha observado la tenencia y/o explotación de distintas clases de bovinos, caprinos, así como porcinos, caballos, asnos y mulos, cerca de la laguna de oxidación, convirtiéndola en su bebedero permanente.

- Se indicó que dicha situación se constató mediante visita de campo acompañada por la Defensoría del Pueblo, junto con

una reunión con miembros de la comunidad y residentes de la Urbanización Villa Marina 1, quienes expusieron la problemática basada en los malos olores que genera la laguna de oxidación y la contaminación del rio Ariguanicito.

- Estiman que CORPOCESAR no ha adoptado las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos del municipio de Pueblo Bello – Cesar al permitir que la Laguna de Oxidación se encuentre ubicada frente a una urbanización.

- Finalmente, se indica que el accionante elevó petición con el asunto "AGOTAMIENTO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR (ART. 144 LEY 1437/2011)", en la cual se solicitó al entonces director de CORPOCESAR y al entonces alcalde de Pueblo Bello, adoptar las medidas necesarias de protección ante la situación descrita. Señalan que a la fecha no se dio respuesta de fondo sobre la petición.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo viernes 26 de julio de 2024.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, es dable afirmar que la acción no ha caducado, pues a juicio del accionante aún subsiste la amenaza y/o peligro de los derechos a al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales; la protección de áreas de especial importancia ecológica; protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El accionante indica en la demanda que existe una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la seguridad y salubridad pública. Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- Inexistencia de actuación irregular por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-

La Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- CORPOCESAR no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos

alegados por el accionante, pues en el caso concreto no se refiere ni vislumbra en ningún momento el incumplimiento de las obligaciones a cargo de CORPOCESAR-, pues esta autoridad ambiental siempre ha actuado en función del acatamiento de las normas a las que se encuentra sujeta en el ejercicio de las funciones y competencias constitucional y legalmente establecidas, y en esta medida, se encuentra dispuesta a desplegar las actuaciones que le corresponden en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, acatando, en todo momento, los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En línea con lo anterior, como actuaciones adelantadas por parte de CORPOCESAR se ponen de presente las siguientes:

- Visita de control y seguimiento ambiental realizada el 25 de agosto de 2022 con el fin de atender petición de Radicado No. 06906 del 08 de agosto de 2022.

- Visita de control y seguimiento ambiental realizada el 5 de junio de 2023 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante la Resolución No. 0003 del 7 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV- del Municipio de Pueblo Bello. Cesar"*.

- Visita de control y seguimiento ambiental realizada el 10 de octubre de 2023 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante la Resolución No. 0003 del 7 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV- del Municipio de Pueblo Bello. Cesar"*.

- Auto No. 1237 del 18 de octubre de 2022, *"Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio*

de Pueblo Bello con No. de identificación tributaria N° 824.001.624-1, y se adoptan otras disposiciones"

- Respuesta a Solicitud de informe Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, del Municipio de Pueblo – Cesar. Oficio No. OJ -0065 del 01 de febrero de 2024.

- Auto No. 0212 del 18 de julio de 2024, *"Por medio del cual se formula pliego de cargos contra del municipio de Pueblo Bello (Cesar), con identificación tributaria No. 824.001.624-1, representado legalmente por su alcalde el señor Alfredo Bohórquez Gallardo, y se adoptan otras disposiciones, dentro del procedimiento sancionatorio ambientalExp. Rad. No. OJ-437-2022"*

Así las cosas, se estima pertinente refrendar que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por parte de la Corporación, se encuentran precedidas y enmarcadas en el estricto apego a la normatividad y principios aplicables a la materia correspondiente, razón por la cual, se considera prudente poner de presente que, de adjudicarse obligaciones en un asunto en el cual la Corporación no tiene competencia alguna, podría configurase como una violación directa a las disposiciones normativas a las que en desarrollo de sus facultades y competencias se encuentra sujeta, con las consecuencias que para la entidad demandada esto presupone.

Así las cosas, se estima que en lo que a la Corporación concierne, siempre se ha actuado de conformidad con el marco legal y jurídico vigente.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues esta entidad no es responsable de que la laguna de oxidación se encuentre ubicada cerca de La

urbanización Villa Marina 1 y, menos aún de que se realicen vertimientos que afecten el Río Ariguanicito.

Al respecto se tiene que, de la lectura del escrito de la demanda junto con sus anexos, se denota que CORPOCESAR no ha tenido injerencia alguna en la presunta vulneración de los derechos colectivos alegados que afectan a los pobladores del Municipio de Pueblo Bello en el Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente se encuentran en cabeza de otras entidades.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no proponer un pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por los accionantes.

Valledupar, Cesar

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No12

REUNION ORDINARIA

Fecha: 24/07/2024	**LUGAR: DIRECCION – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**

ACTA N 012 DE 2024 - DE COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL ORDINARIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
JEFE OFICINA JURIDICA
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECTORA GENERAL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
DIRECTORA GENERAL

En la ciudad de Valledupar y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de dirección, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar para el estudio del concepto sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **JOSÉ RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2023-00311-00** concluyéndose que no existe animo para presentar pacto de cumplimiento.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar.

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 012 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION ORDINARIA

Fecha: 24/07/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, y la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA** en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR, MINISTERIO PUBLICO – MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE)** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2023-00311-00.**
5. Proposiciones y varios

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (10) folios.

En este momento interviene la Dra. Brenda Cruz, Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, precisando sobre el caso concreto en punto de las pretensiones y hechos de la acción popular objeto de discusión.

La jefe jurídica continúa señalando que los accionantes alegan una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, la salubridad pública y la vida digna de los habitantes del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, como consecuencia del funcionamiento de una laguna de oxidación ubicada en inmediaciones de dicho municipio, la cual no cumple con los requisitos mínimos de proximidad a las comunidades aledañas ni con las normas de saneamiento y vertimiento ambiental, lo que repercute negativamente en el cauce del Río Ariguanicito.

A esta altura de la reunión, la Directora General se remite a los argumentos expuestos en la ficha técnica y solicita darle relevancia a los que a continuación se indican:

- **Inexistencia de actuación irregular por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-**

La Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- CORPOCESAR no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos alegados por el accionante, pues en el caso concreto no se refiere ni vislumbra en ningún momento el incumplimiento de las obligaciones a cargo de CORPOCESAR-, pues esta autoridad ambiental siempre ha actuado en función del acatamiento de las normas a las que se encuentra sujeta en el ejercicio de las funciones y competencias constitucional y legalmente establecidas, y en esta medida, se encuentra dispuesta a desplegar las actuaciones que le corresponden en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, acatando, en todo momento, los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En línea con lo anterior, como actuaciones adelantadas por parte de CORPOCESAR se ponen de presente las siguientes:

- Visita de control y seguimiento ambiental realizada el 25 de agosto de 2022 con el fin de atender petición de Radicado No. 06906 del 08 de agosto de 2022.

- Visita de control y seguimiento ambiental realizada el 5 de junio de 2023 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante la Resolución No. 0003 del 7 de enero de 2021 "Por medio de la cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV- del Municipio de Pueblo Bello. Cesar".

- Visita de control y seguimiento ambiental realizada el 10 de octubre de 2023 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas mediante la Resolución

No. 0003 del 7 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV- del Municipio de Pueblo Bello. Cesar".*

- Auto No. 1237 del 18 de octubre de 2022, *"Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Pueblo Bello con No. de identificación tributaria N° 824.001.624-1, y se adoptan otras disposiciones"*

- Respuesta a Solicitud de informe Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, del Municipio de Pueblo – Cesar. Oficio No. OJ -0065 del 01 de febrero de 2024.

- Auto No. 0212 del 18 de julio de 2024, "Por medio del cual se formula pliego de cargos contra del municipio de Pueblo Bello (Cesar), con identificación tributaria No. 824.001.624-1, representado legalmente por su alcalde el señor Alfredo Bohórquez Gallardo, y se adoptan otras disposiciones, dentro del procedimiento sancionatorio ambientalExp. Rad. No. OJ-437- 2022"

Así las cosas, se estima pertinente refrendar que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por parte de la Corporación, se encuentran precedidas y enmarcadas en el estricto apego a la normatividad y principios aplicables a la materia correspondiente, razón por la cual, se considera prudente poner de presente que, de adjudicarse obligaciones en un asunto en el cual la Corporación no tiene competencia alguna, podría configurase como una violación directa a las disposiciones normativas a las que en desarrollo de sus facultades y competencias se encuentra sujeta, con las consecuencias que para la entidad demandada esto presupone.

Así las cosas, se estima que en lo que a la Corporación concierne, siempre se ha actuado de conformidad con el marco legal y jurídico vigente.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues esta entidad no es responsable de que la laguna de oxidación se encuentre ubicada cerca de La urbanización Villa Marina 1 y, menos aún de que se realicen vertimientos que afecten el Río Ariguanicito.

Al respecto se tiene que, de la lectura del escrito de la demanda junto con sus anexos, se denota que CORPOCESAR no ha tenido injerencia alguna en la presunta vulneración de los derechos colectivos alegados que afectan a los pobladores del Municipio de Pueblo Bello en el Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente se encuentran en cabeza de otras entidades.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA** en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR, MINISTERIO PUBLICO – MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE)** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2023-00311-00,** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Finalmente, atendiendo el sentido de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, se recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, y al no presentarse proposiciones y varios al final de esta, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica, proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 8:45 a.m., del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 013 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 26/07/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria Técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPOMAG) - MINISTERIO PUBLICO – MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE),** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2023-00214-00.**

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (10) folios.

En este momento interviene la Dra. Brenda Cruz, Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, precisando sobre el caso concreto en punto de las pretensiones y hechos de la acción popular objeto de discusión.

La jefe jurídica continúa señalando que los accionantes alegan una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, a la moral administrativa, y a la defensa y protección del patrimonio público, debido a la presunta omisión en la tramitación de la denuncia presentada por el accionante, por parte de las entidades accionadas, en lo concerniente a la ejecución indebida de trabajos destinados a modificar el cauce del río Ariguaní. Estos trabajos, que abarcan un tramo de aproximadamente 14 kilómetros, han dado lugar a cambios preocupantes en las dinámicas hidráulicas del río, provocando inundaciones en las poblaciones aledañas y poniendo en riesgo la vida de los habitantes ribereños.

A esta altura de la reunión, la Directora General se remite a los argumentos expuestos en la ficha técnica y solicita darle relevancia a los que a continuación se indican:

- **Indebida escogencia del medio de control**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 88 prevé la Acción popular, la cual encuentra su marco legal en la Ley 472 de 1998. La acción popular es un mecanismo procesal para la protección de cualquier derecho o interés colectivo. Es en virtud de esta acción que, cualquier persona puede demandar a un particular o a una entidad pública, habida cuenta de las acciones u omisiones de ésta que violen o amenacen un derecho o un interés eminentemente colectivo.

Partiendo de lo enunciado en líneas precedentes, y habida cuenta que: i) los hechos objeto de controversia se remontan al año 2007, de acuerdo con las afirmaciones emitidas por el accionante en el escrito de demanda; y, ii) las pretensiones formuladas por el demandante dentro del asunto de la referencia se circunscriben a la obtención de un beneficio eminentemente particular y concreto, que no colectivo como lo pretende mostrar en el libelo introductor; se debe inferir, necesariamente, que el medio de control deprecado no es el adecuado, pues se evidencia que el demandante persigue motivos personales e incluso de carácter económico.

Así las cosas, en el caso concreto se estima necesario revisar la naturaleza jurídica de las pretensiones del actor, las cuales se circunscriben a la eventual realización de obras que favorezcan los predios de su propiedad, así como la eventual reclamación frente al proceder de la administración (específicamente, de las resoluciones producto de los procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por CORPAMAG), censurando así la validez de actos administrativos, situaciones que nos lleva a concluir que el demandante debió acudir, en principio, a medios de control diferentes al que es materia de estudio (por ejemplo el de nulidad y restablecimiento del derecho, o el ateniente a una eventual reparación directa).

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño ambiental no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, el actor identificó la causa del daño en la realización de obras, es decir, de intervención humana que pretendían desviar el cauce del Rio Ariguaní en una extensión aproximada de catorce (14) kilómetros, indicando que, de las orillas del río, una se ubica en el departamento del Magdalena y la otra se ubica en el Departamento del Cesar.

Sin embargo, falla el accionante al tomar en consideración que, si bien el río sobre el cual se ejecutaron dichas intervenciones constituye el límite fronterizo entre los departamentos previamente mencionados, el lugar de realización de los hechos (es decir, el territorio donde se adelantaron las obras de deviación de cauce), se encuentra ubicado fuera de la competencia de CORPOCESAR, situación que se le ha puesto de presente en reiteradas ocasiones al accionante, tal como da cuenta de ello el informe técnico del 29 de noviembre de 2022, en el cual se evidencia que la infracción ambiental encontrada por los profesionales de apoyo de CORPOCESAR, en la margen derecha del Río Ariguaní, es en jurisdicción del departamento del Magdalena.

Con base en lo anterior, y habida cuenta de los constantes requerimientos por parte del señor JOAQUIN TOMAS OVALLE, la Corporación ha acudido a inspeccionar y verificar las presuntas afectaciones por él expuestas, encontrando que la problemática se remonta al año 2007, cuando en visita técnica adelantada por parte de los funcionarios de CORPOCESAR y CORPAMAG en el mes de marzo de dicha anualidad, se evidenció la falla en la Bocatoma TIERRA BAJA, que beneficia al predio EL INDIO de propiedad del señor JOAQUIN OVALLE PUMAREJO, se encontraba en jurisdicción distinta a la de CORPOCESAR.

Es así como, ante diversas solicitudes y requerimientos efectuados por el accionante en el río Ariguaní en el sector adyacente a la bocatoma de los mencionados predios, CORPOCESAR ha encausado su proceder frente a la situación en el marco de lo que legalmente le corresponde.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente se encuentran en cabeza de otras entidades.

- **Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**

Acorde a lo expuesto en líneas previas frente a la narración fáctica por parte del accionante, desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, CORPOCESAR ha mostrado una actitud colaborativa en función del acatamiento de las normas, dando cuenta de ello que, pese a no tener competencia para examinar de fondo sobre el particular en función de la jurisdicción, la Corporación ha desplegado las actuaciones que le corresponde en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, actuado en todo momento con observancia de los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien esta problemática se remonta al año 2007 y los trabajos de maquinaria pesada no autorizados se ejecutaron de forma específica en territorio en el cual La Corporación Autónoma Regional Del Cesar no cuenta con competencia, se estima pertinente dejar claridad frente al hecho que, en diversas ocasiones se han atendido quejas relativas al caso concreto, las cuales se han redirigido a la autoridad competente.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estada enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO** en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPOMAG) - MINISTERIO PUBLICO – MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE),** ante

el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2023-00214-00,** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Finalmente, atendiendo el sentido de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, se recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 9;00 a.m., del veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Responsable de la ficha:** ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 27 de junio de 2024
- **Fecha de audiencia:** 30 de julio de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** 20001233300020230021 4-00
- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Fecha de los hechos:** Año 2007
- **Despacho Actual:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
- **Magistrado Ponente:** CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

PRETENSIONES

- **Valor pesos:** N/A

- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** N/A
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** 0

PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG).
- **ENTIDADES VINCULADAS:** MINISTERIO PÚBLICO – MARÍA CONSUELO MEZA URRUTIA; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- **ACTOR:** JOAQUÍN TOMÁS OVALLE PUMAREJO

CASO CONCRETO

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurre CORPOCESAR en una eventual responsabilidad por la supuesta omisión denunciada por el demandante, la cual, señala como el origen de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos aducidos, y que tiene origen en la ejecución de obras destinadas a modificar el curso del Río Ariguaní en un tramo aproximado de catorce (14) kilómetros?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. *"Que se declare que las entidades accionadas, Corporación Autónoma Regional del Magdalena y la Corporación Autónoma Regional del Cesar, por sus omisiones e irregularidades cometidas, vulneraron los derechos e intereses colectivos referidos a "El goce de un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;" a "La Moral Administrativa, dada la conducta antijurídica y dolosa de los respectivos funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales que han impedido restituir el cauce del Rio y sancionar a los infractores de la normatividad ambiental; "la defensa y protección del patrimonio público, vulnerado por manos criminales y las omisiones de .las autoridades encargadas de su protección y defensa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturaleza para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y demás derechos, que dentro de las facultades oficiosas, el señor juez considere vulnerados o conculcados.*

2. *Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene, tanto a la Corporación Autónoma Regional Magdalena, "CORPAMAG", como a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", adelanten los ajustes presupuestales necesarios y demás actuaciones legales pertinentes dirigidas a que se restituya el cauce natural del Rio Ariguaní a su estado original, o en su defecto se garantice el ingreso de agua a los predios afectados por los hechos expuestos, todo lo cual deberá cumplirse en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo ordene.*

3. *Se decrete, desde el auto admisorio de esta demanda, el amparo de pobreza en mi favor, para sufragar los gastos que demande la presente acción, como son: la publicación del auto admisorio en la página Web de las entidades públicas accionadas, así como en la página Web de las Personaría Municipales de Ariguaní, departamento del Magdalena , y los municipios de Bosconia, El Copey y El Paso en el Departamento del Cesar; igualmente los costos que pueda generar la práctica de pruebas que hemos solicitado o cualquier otro que el señor Juez decrete de oficio; conforme a los prescrito en el artículo 19 de la ley 472 de 1998."*

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La acción popular en comento tiene por objeto prevenir la materialización de un daño inminente, que a juicio del accionante pone en riesgo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la Moral Administrativa; la defensa y protección del patrimonio público.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la demanda de acción popular, se tienen los siguientes:

1. En febrero de 2007, en el Municipio de Ariguaní (Magdalena) dejó de fluir el cauce del Río Ariguaní debido a trabajos de desviación de cauce que se estaban adelantando sin los permisos debidos en una extensión aproximada de 14 kilómetros de longitud y que presuntamente afectan las márgenes del río Ariguaní.

2. Debido a ello, se puso en conocimiento a CORPOCESAR y CORPAMAG de lo ocurrido, las cuales desplegaron acciones

orientadas a comprobar los hechos, por lo cual se practicaron visitas e inspecciones al lugar de los hechos, de lo cual dan cuenta los informes de los años 2007, 2010, 2015, 2016 y 2022.

3. Con ocasión de lo anterior, CORPAMAG abrió 2 procedimientos sancionatorios ambientales, dos de los cuales se declara la caducidad de la acción sancionatoria y al último de ellos declara el cese del procedimiento. El accionante indica que el 06 de mayo de 2022 presentó un escrito solicitando la nulidad o revocatoria de lo actuado en dichos procedimientos, dicha solicitud fue negada. Ante la negativa, el accionante presentó recurso de apelación el cual también le fue negado.

4. En reunión adelantada el 31 de marzo de 2023 celebrada con los habitantes de la Vereda San José de Ariguaní, el accionante indicó que los pobladores manifestaron que *"han sufrido las consecuencias generadas por la desviación del Rio Ariguaní, puesto que debido al cercenamiento de los meandros del río, en el sitio de su desviación las dinámicas hidráulicas del afluente han cambiado de manera preocupante, al punto que en épocas de lluvias el Rio Ariguaní crece y como consecuencia de ello ese poblado se inunda, poniendo así en inminente peligro la vida de sus habitantes, entre ellos menores de edad, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, etc., con las consecuentes perdidas de muebles, enceres y demás bienes, incluso, a causa de ello se han visto obligados a salir de sus viviendas para posarse sobre el puente del Rio, para hacer frente a la creciente del Rio."*.

5. Asimismo, pusieron de presente que los riachuelos que se desprendían del Rio Ariguaní y que servían para evacuar sus aguas, se represaron debido a la desviación del río, produciendo mayores inundaciones aguas abajo. Además, expresaron su inconformidad debido a que ninguna de las Corporaciones

Autónomas Regionales les ha prestado ningún tipo de ayuda o colaboración al respecto.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo martes 30 de julio de 2024.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, es dable afirmar que la acción, en principio no ha caducado, pues a juicio del accionante aún subsiste la amenaza y/o peligro de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la Moral Administrativa; la defensa y protección del patrimonio público.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que los hechos denotados datan del año 2007, y, si partimos del supuesto, según el cual, lo perseguido con la acción se circunscribe en la consecución de un beneficio personal, que no colectivo, bien se puede llegar a la conclusión que el medio de control adecuado no se corresponde con la protección

de derechos e intereses colectivos, evento frente al que, se entendería que la caducidad de la acción se encuentra presente en el caso objeto de estudio.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El accionante indica en la demanda que existe una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano la Moral Administrativa; la defensa y protección del patrimonio público. Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- **Indebida escogencia del medio de control**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 88 prevé la Acción popular, la cual encuentra su marco legal en la Ley 472 de 1998. La acción popular es un mecanismo procesal para la protección de cualquier derecho o interés colectivo. Es en virtud de esta acción que, cualquier persona puede demandar a un particular o a una entidad pública, habida cuenta de las acciones u omisiones de ésta que violen o amenacen un derecho o un interés eminentemente colectivo.

Partiendo de lo enunciado en líneas precedentes, y habida cuenta que: i) los hechos objeto de controversia se remontan al año 2007, de acuerdo con las afirmaciones emitidas por el accionante en el escrito de demanda; y, ii) las pretensiones formuladas por el demandante dentro del asunto de la referencia se circunscriben a la obtención de un beneficio eminentemente particular y concreto, que no colectivo como lo pretende mostrar en el libelo introductor; se debe inferir, necesariamente, que el medio de control deprecado no es el adecuado, pues se evidencia que el demandante persigue motivos personales e incluso de carácter económico.

Así las cosas, en el caso concreto se estima necesario revisar la naturaleza jurídica de las pretensiones del actor, las cuales se

circunscriben a la eventual realización de obras que favorezcan los predios de su propiedad, así como la eventual reclamación frente al proceder de la administración (específicamente, de las resoluciones producto de los procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por CORPAMAG), censurando así la validez de actos administrativos, situaciones que nos lleva a concluir que el demandante debió acudir, en principio, a medios de control diferentes al que es materia de estudio (por ejemplo el de nulidad y restablecimiento del derecho, o el ateniente a una eventual reparación directa).

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño ambiental no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, el actor identificó la causa del daño en la realización de obras, es decir, de intervención humana que pretendían desviar el cauce del Rio Ariguaní en una extensión aproximada de catorce (14) kilómetros, indicando que, de las orillas del río, una se ubica en el departamento del Magdalena y la otra se ubica en el departamento del Cesar.

Sin embargo, falla el accionante al tomar en consideración que, si bien el río sobre el cual se ejecutaron dichas intervenciones constituye el límite fronterizo entre los departamentos previamente mencionados, el lugar de realización de los hechos (es decir, el territorio donde se adelantaron las obras de deviación de cauce), se encuentra ubicado fuera de la competencia de CORPOCESAR, situación que se le ha puesto de presente en reiteradas ocasiones al accionante, tal como da cuenta de ello el informe técnico del 29 de noviembre de 2022, en el cual se evidencia que la infracción ambiental encontrada por los

profesionales de apoyo de CORPOCESAR, en la margen derecha del Río Ariguaní, es en jurisdicción del departamento del Magdalena.

Con base en lo anterior, y habida cuenta de los constantes requerimientos por parte del señor JOAQUIN TOMAS OVALLE, la Corporación ha acudido a inspeccionar y verificar las presuntas afectaciones por él expuestas, encontrando que la problemática se remonta al año 2007, cuando en visita técnica adelantada por parte de los funcionarios de CORPOCESAR y CORPAMAG en el mes de marzo de dicha anualidad, se evidenció la falla en la Bocatoma TIERRA BAJA, que beneficia al predio EL INDIO de propiedad del señor JOAQUIN OVALLE PUMAREJO, se encontraba en jurisdicción distinta a la de CORPOCESAR.

Es así como, ante diversas solicitudes y requerimientos efectuados por el accionante en el río Ariguaní en el sector adyacente a la bocatoma de los mencionados predios, CORPOCESAR ha encausado su proceder frente a la situación en el marco de lo que legalmente le corresponde.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente se encuentran en cabeza de otras entidades.

- **Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**

Acorde a lo expuesto en líneas previas frente a la narración fáctica por parte del accionante, desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, CORPOCESAR ha mostrado una actitud colaborativa en función del acatamiento de las normas, dando cuenta de ello que, pese a no tener competencia para examinar de fondo sobre el particular en función de la jurisdicción, la Corporación ha desplegado las actuaciones que le corresponde en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, actuado en todo momento con observancia de los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien esta problemática se remonta al año 2007 y los trabajos de maquinaria pesada no autorizados se ejecutaron de forma específica en territorio en el cual La Corporación Autónoma Regional Del Cesar no cuenta con competencia, se estima pertinente dejar claridad frente al hecho que, en diversas ocasiones se han atendido quejas relativas al caso concreto, las cuales se han redirigido a la autoridad competente.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estada enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio.

RECOMENDACIÓN

Partiendo de las consideraciones jurídicas y fácticas enunciadas, se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no proponer un pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante.

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que en la ciudad de Valledupar, el 29 de julio del 2024 se reunieron los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de conciliación dentro del proceso de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG),** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, proceso con radicación **No. 20001233300020230021400**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de julio del 2024.

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ /SECRETARIA GENERAL	
Revisó	ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ /SECRETARIA GENERAL	
Aprobó	ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ /SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

CORPOCESAR
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 014 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 29/07/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, y la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE,** Subdirectora del Área Administrativa y Financiera, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por la **FRAYD SEGURA ROMERO** en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y JHONANTAN SANCHEZ**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2024-00046-00.**

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (11) folios.

En este momento interviene la Dra. Brenda Cruz, Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, precisando sobre el caso concreto en punto de las pretensiones y hechos de la acción popular objeto de discusión.

Continúa la jefe jurídica señalando que los accionantes alegan una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, la moral administrativa; la defensa y protección del patrimonio público, en razón de la presunta ejecución de una obra de manera indebida en el bien baldío ubicado en la Carrera 15 con calles 10 y 11 del Municipio de Aguachica, cesar; puesto que la obra en cita se adelantó sin contar con la licencia de construcción urbanista la cual es condición esencial de validez, para la ejecución de este tipo de obra

A esta altura de la reunión, la Directora General se remite a los argumentos expuestos en la ficha técnica y solicita darle relevancia a los que a continuación se indican:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño ambiental no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, el actor identificó la causa del daño en la presunta ocupación por parte del señor Jonathan Sánchez de un predio que, al parecer, es de propiedad del municipio de Aguachica – Cesar, lo cual, a juicio del actor, constituye una violación -especialmente- del derecho colectivo al goce del espacio público.

En ese orden, las entidades solo pueden actuar dentro del preciso marco de funciones otorgadas por la Constitución y la Ley, so pena de ver comprometida su responsabilidad, en los términos del artículo 06 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior se trae a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se encuentran las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues ninguna de las funciones señaladas en la ley guarda relación alguna con el caso objeto de estudio. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar no tiene dentro de sus funciones la de dirimir asuntos relacionados con el uso del espacio público, ni con el supuesto desconocimiento de licencias de construcción, como quiera que, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del Departamento, su competencia se circunscribe

a la atención de asuntos con trascendencia ambiental, sin que pueda, entonces, vincularse a la entidad a cualquier proceso -so pretexto- de una vulneración ambiental, cuando esta se muestra totalmente inexistente.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente no se encuentran bajo su ámbito de competencia.

- **La acción popular no reúne los requisitos de procedencia señalados por la jurisprudencia.**

Según el Consejo de Estado2 los requisitos para la procedencia de la acción popular son los siguientes: i) que se instaure, en general, por cualquier persona; ii) que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos; y iii) que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en lo que a este caso corresponde, se tiene que el actor no especificó -o al menos no suficientemente- cuál es el derecho colectivo que está siendo vulnerado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como tampoco se especificó cuál es la conducta por activa o por pasiva desplegada por la Corporación que amenaza o violenta los derechos colectivos que a juicio del actor se encuentran amenazadas, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción popular respecto de CORPOCESAR.

- **El actor no acreditó los supuestos mínimos necesarios para la prosperidad de las pretensiones.**

El Consejo de Estado indicó que los requisitos para la prosperidad de la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Así, se tiene que el primer requisito para la prosperidad de las pretensiones se estima inexistente, pues ninguna de las pruebas allegadas permite tenerlo por acreditado.

Así mismo, no se logra acreditar ningún daño con incidencia ambiental pues, de la lectura del escrito de demanda, lo único que se dice que podría eventualmente tener relevancia de cara a las funciones de esta Corporación, es lo relacionado con la tala de unos árboles, sin embargo, de las propias pruebas aportadas por el demandante no se desprende ningún daño ni amenaza ambiental

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por la **FRAYD SEGURA ROMERO** en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y JHONANTAN SANCHEZ**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2024-00046-00,** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Finalmente, atendiendo el sentido de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, se recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 8:50 a.m., del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Responsable de la ficha:** EDUARDO JOSÉ HENRIQUEZ NOGUERA
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 27 de junio de 2024
- **Fecha de audiencia:** 31 de julio de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** 20001233300020240004600
- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Fecha de los hechos:** 2022
- **Despacho Actual:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
- **Magistrado Ponente:** CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

PRETENSIONES

- **Valor pesos:** N/A

- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** N/A
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** 0

PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR); MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y JONATHAN SÁNCHEZ.
- **ENTIDADES VINCULADAS:** MINISTERIO PÚBLICO – MARÍA CONSUELO MEZA URRUTIA; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- **ACTOR:** FRAYD SEGURA ROMERO

CASO CONCRETO

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurre CORPOCESAR en una eventual responsabilidad por la supuesta omisión denunciada por el demandante, la cual, señala como el origen de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos aducidos, y que tiene origen en la ejecución de obras en un predio del Barrio La Ceiba en el Municipio de Aguachica?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. En función del derecho y la obligación que tiene el Estado de garantizar a la sociedad la preservación del medio ambiente, al

goce a un ambiente sano (Ley 472 de 1998, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Sírvase a proteger el medio ambiente, recuperación de los árboles cortados, recuperación de espacio público de la comunidad.

SEGUNDA. Ordenar a los accionados, la siembre nuevamente de los árboles.

TERCERA. Ordenar al municipio de Aguachica Cesar, la construcción de un parque o zona recreativa de la comunidad, o declarar zona pública y que quede debidamente marcada, sin entrada y salidas de camiones.

CUARTA. Ordenar a la CAR REGIONAL CESAR que adelante el proceso sancionatorio en contra del señor JONATHAN SÁNCHEZ, por el crimen de la tala de árboles.

QUINTA. Suspender provisionalmente la obra si esta aun continua, o todo lo que tenga que ver por el espacio público de la comunidad, pero por la parte del parque o la zona en controversia

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La acción popular en comento tiene por objeto prevenir la materialización de un daño inminente, que a juicio del accionante pone en riesgo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la demanda de acción popular, se tienen los siguientes:

- El barrio La Ceiba del Municipio de Aguachica, Cesar cuenta con un espacio público (en adelante, el predio) de una extensión aproximada de 175m2, destinado para el uso público y cuidado por la comunidad por un tiempo aproximado de 40 años. El predio se encuentra ubicado entre la carrera 15 con calles 10 y 11.

- Posteriormente, el señor Jonathan Sánchez (vecino y propietario del predio colindante de dicho espacio), procedió a adelantar obras sobre el espacio que aprovechaba la comunidad. Actualmente está adelantando la construcción de una bodega, la cual se indica, no cuenta con trámite de licencia de construcción urbanística necesaria para este tipo de obras.

- El 01 de junio de 2022, los habitantes del barrio La Ceiba remitieron derecho de petición a CORPOCESAR debido a la tala injustificada de árboles y aprovechamiento indebido del espacio público ocasionadas por los actos del señor Jonathan Sánchez sobre el predio en mención. Dicha petición no fue atendida por la dependencia de CORPOCESAR en Aguachica.

- El 23 de agosto de 2022, la comunidad radicó derecho de petición ante la secretaría de planeación y obras solicitando que se allegara copia de la Resolución que concedió licencia de construcción al señor Jonathan Sanchez; copia del acta de vecindad suscrita para el otorgamiento de dicha licencia; prueba de consulta a la comunidad para el otorgamiento de la licencia y de no existir, señalar los motivos por los cuales no se consultó. Así mismo, se solicitó a dicha secretaría indicar: El tipo de vehículos que pueden transitar sobre el predio; Si éste tiene algún propietario o si se trata de un terreno baldío, un bien fiscal o un bien de uso público. Finalmente, se solicitó detener la obra que se adelanta en el predio y llamar a conciliación al señor Jonathan Sánchez y a los representantes del Barrio la Ceiba en aras de solucionar el conflicto presentado de manera amistosa.

- El 09 de septiembre de 2022, se dio respuesta a la petición anterior indicando que el predio ubicado en la carrera 15 entre calles 10 y 11 del Barrio La Ceiba, corresponde a Espacio Público municipal para andén, zona verde y retiro.

- El 18 de enero de 2023, la comunidad radicó derecho de petición ante la Secretaría De Planeación Y Obras para solicitar la construcción de un parque con un kiosko, sobre el predio ubicado en el Barrio La Ceiba. La anterior petición nunca fue resuelta.

- El 10 de abril de 2023, la comunidad radicó derecho de petición ante Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P con el fin de solicitar el apoyo para la construcción de un parque para la comunidad.

- En respuesta al derecho de petición del 18 de enero de 2023, el día 05 de julio de 2023, la Secretaría de Planeación y Obras del municipio de Aguachica respondió negativamente a la mayoría de las peticiones e indicó también que acorde a Resolución

No.500 del 09 de noviembre de 2021, la cual expide una licencia de construcción en el predio ubicado en la Carrera 14 #10-39.

- El 07 de septiembre de 2023, la comunidad radicó derecho de petición ante Planeación y Obras para solicitar se informe si se han expedido licencias o permisos al señor Jonathan Sánchez para intervenir el predio ubicado en el barrio La Ceiba. Así mismo solicita se remita información relativa al particular.

- El 08 de septiembre de 2023 se adelantó audiencia pública ante la inspección de policía urbana del municipio de Aguachica, a raíz de querella por perturbación a la posesión interpuesta por el señor Jonathan Sánchez en contra del señor José Natividad Ortiz y otros, se adelantó actuación policiva.

- El 15 de septiembre de 2023, la comunidad radicó derecho de petición ante e El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte del Municipio de Aguachica, en el que se solicita informar si el predio es un espacio susceptible de destinarse a parqueo de vehículos, el tipo de vehículos que pueden transitar por el predio, entre otras peticiones. Dicha petición nunca se respondió.

- Mediante Resolución No.111 del 29 de septiembre de 2023 declaró que los señores José Natividad Ortiz, Edwin Ortiz y personas indeterminadas eran perturbadores de la propiedad, posesión o mera tenencia sobre el bien inmueble ubicado en la carrea 14 No. 10 -39 del municipio de Aguachica.

- El 04 de octubre de 2023 la Secretaría de Planeación y Obras de Aguachica respondió a la petición del 07 de septiembre de 2023, afirmando que dicha dependencia no autorizaba a la comunidad para la intervención del espacio público de marras.

- El 07 de enero de 2024 se elevó derecho de petición a CORPOCESAR agotando nuevamente el requisito del artículo

144 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la fecha no se ha respondido. El día 14 de enero de 2024, se elevó derecho de petición al Municipio de Aguachica nuevamente.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo miércoles 31 de julio de 2024.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, es dable afirmar que la acción, no ha caducado, pues a juicio del accionante aún subsiste la amenaza y/o peligro de los derechos colectivos a al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El accionante indica en la demanda que existe una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano la Moral Administrativa; la defensa y protección del patrimonio público. Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño ambiental no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, el actor identificó la causa del daño en la presunta ocupación por parte del señor Jonathan Sánchez de un predio que, al parecer, es de propiedad del municipio de Aguachica – Cesar, lo cual, a juicio del actor, constituye una violación -especialmente- del derecho colectivo al goce del espacio público.

En ese orden, las entidades solo pueden actuar dentro del preciso marco de funciones otorgadas por la Constitución y la Ley, so pena de ver comprometida su responsabilidad, en los términos del artículo 06 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior se trae a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se encuentran las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues ninguna de las funciones señaladas en la ley guarda relación alguna con el caso objeto de estudio. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar no tiene dentro de sus funciones la de dirimir asuntos relacionados con el uso del espacio público, ni con el supuesto desconocimiento de licencias de construcción, como quiera que, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del Departamento, su competencia se circunscribe

a la atención de asuntos con trascendencia ambiental, sin que pueda, entonces, vincularse a la entidad a cualquier proceso -so pretexto- de una vulneración ambiental, cuando esta se muestra totalmente inexistente.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente no se encuentran bajo su ámbito de competencia.

- **La acción popular no reúne los requisitos de procedencia señalados por la jurisprudencia.**

Según el Consejo de Estado2 los requisitos para la procedencia de la acción popular son los siguientes: i) que se instaure, en general, por cualquier persona; ii) que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos; y iii) que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, en lo que a este caso corresponde, se tiene que el actor no especificó -o al menos no suficientemente- cuál es el derecho colectivo que está siendo vulnerado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como tampoco se especificó cuál es la conducta por activa o por pasiva desplegada por la Corporación que amenaza o violenta los derechos colectivos que a juicio del actor se encuentran

amenazadas, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción popular respecto de CORPOCESAR.

- **El actor no acreditó los supuestos mínimos necesarios para la prosperidad de las pretensiones.**

El Consejo de Estado indicó que los requisitos para la prosperidad de la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Así, se tiene que el primer requisito para la prosperidad de las pretensiones se estima inexistente, pues ninguna de las pruebas allegadas permite tenerlo por acreditado.

Así mismo, no se logra acreditar ningún daño con incidencia ambiental pues, de la lectura del escrito de demanda, lo único que se dice que podría eventualmente tener relevancia de cara a las funciones de esta Corporación, es lo relacionado con la tala de unos árboles, sin embargo, de las propias pruebas aportadas por el demandante no se desprende ningún daño ni amenaza ambiental.

4. RECOMENDACIÓN

Partiendo de las consideraciones jurídicas y fácticas enunciadas, se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no proponer un pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante.

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que en la ciudad de Valledupar, se reunieron a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024) los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de conciliación dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por la **FRAYD SEGURA ROMERO** en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y JHONANTAN SANCHEZ**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, identificado con el radicado **No 20-001-23-33-000-2024-00046-00**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Revisó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Aprobó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

SG – 5000 – 0458

Valledupar, Cesar.

Fecha: **05/08/2024**

DE: **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ**
Secretaria Técnica

PARA: **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
Directora – Corpocesar

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica - Corpocesar

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora General Área Administrativa y Financiera.

ASUNTO: REUNIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

Cordial Saludo,

Comedida y respetuosamente, actuando en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, a través de la presente se efectúa convocatoria de carácter ordinaria a efectos de sesionar el día catorce (14) de agosto de la presente anualidad, a las 8:00 am, en la sala de juntas de la Dirección General de esta Corporación.

Se adjunta a la presente orden del día y ficha técnica del caso a tratar.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 y la Resolución Interna No 0854 del 31 de agosto de 2017.

Sin otro en particular;

05 AGO 2024

Atentamente,

Erika Viviana Mendoza Gómez
Secretaria Técnica

05 AGO 2024

05-08-2024

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ORDEN DEL DIA
REUNION COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.

Fecha: 14/08/2024	**LUGAR:** DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
ORDEN DEL DIA – SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Instalación del comité de conciliación a cargo de la Directora General de la Corporación; la doctora ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
4. Presentación, análisis y decisión a solicitud de conciliación en relación con los siguientes datos:

TEMA DE REUNION: Discusión de la Acción Popular promovida por el señor Gabriel Arrieta Camacho contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y otros.	
DATOS DEL PROCESO	
MEDIO DE CONTROL	Acción Popular
ACCIONANTE	Gabriel Arrieta Camacho
ACCIONADOS	Corpocesar, Corpomag, Departamento del Cesar, Minvivienda
DESPACHO	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
RADICADO	20001-33-33-007- 20247-00026-00
JUEZ	Juan José Castro Núñez

5. Proposiciones y varios.

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que en la ciudad de Valledupar, se reunieron a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024) los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de conciliación dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPOMAG), DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** ante el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, identificado con el radicado **No 20001-33-33-007-2024-00026-00**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Revisó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Aprobó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que en la ciudad de Valledupar, se reunieron a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024) los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de conciliación dentro del proceso de ACCION POPULAR promovido por **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, en contra del **MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ (EMPAZ E.S.P.), DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)** ante el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, identificado con el radicado **No 20001-33-33-007-2024-00027-00**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Revisó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Aprobó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 015 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION ORDINARIA

Fecha: 14/08/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, y la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes tres de los cuatro miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPOMAG), DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** ante el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, identificado con el radicado **No 20001-33-33-007-2024-00026-00.**
5. Proposiciones y varios

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana Garcia, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (8) folios.

En este momento interviene la doctora Erika Viviana Mendoza Gómez Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, precisando sobre el caso concreto en punto de las pretensiones y hechos de la acción popular objeto de discusión.

La secretaria tecnica sostiene que los accionantes alegan una presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y la vida, derivada de la prestación defectuosa del servicio público de agua potable en el Corregimiento de Chemesquemena, situado en el Municipio de Valledupar, Cesar; puesto que dicha deficiencia obedece a la ausencia de una planta de tratamiento de agua potable y en el uso de redes subterráneas compuestas por hierro y asbesto para la conducción del líquido vital, a sabiendas que estos materiales representan un riesgo significativo para la salud y omitiendo lo previsto en el Decreto 1575 de 2007 y en la Resolución 2115 del 2007.

A esta altura de la reunión, la Directora General se remite a los argumentos expuestos en la ficha técnica y solicita darle relevancia a los que a continuación se indican:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

En el sub lite se estima que hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de CORPORCESAR, pues, el supuesto hecho denunciado, no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, por sana lógica, la entidad no se encuentra llamada a responder.

Y es que, si nos atenemos al escrito de demanda, es palpable y evidente el observar que el actor identificó la causa de la eventual vulneración de los derechos presuntamente vulnerados, en la ausencia de una planta de tratamiento de aguas, en consonancia con el posible peligro para la salud humana que esto generaría, aspecto que de entrada deja sin piso jurídico cualquier imputación de responsabilidad que frente a la corporación se pudiese efectuar.

Lo anterior, sin dejar de lado los presuntos inconvenientes que en la salud de los habitantes del corregimiento de Chemesquemena del municipio de Valledupar – Cesar, se predican de la ausencia de una tubería con materiales que no correspondan con los actualmente existentes, aspecto frente al que, de igual manera, no es viable ni procedente emitir juicio alguno de responsabilidad ni por acción ni por omisión de los deberes asignados a la corporación.

}Al respecto, se debe resaltar que, de la lectura del escrito de demanda, así como de las escasas pruebas aportadas con el mismo, no es procedente deducir o inferir que las actuaciones de la corporación se encuentren en contravía o desatiendan las facultades que, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental - SINA-, y en esta medida encargada de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el territorio en el que ejerce su jurisdicción, ha venido desplegando hasta la fecha.

- **No se identifica el supuesto incumplimiento imputable a CORPOCESAR**

Revisada acuciosamente la demanda se advierte que, el actor, en ningún aparte precisó cual es la función supuestamente incumplida por parte de CORPOCESAR, con la cual se justifique o amerite su intervención en el presente proceso.

De igual forma, peca el actor al omitir señalar cual es la acción u omisión desplegada por la corporación que, a su juicio, constituye la causa de los perjuicios y eventuales vulneraciones a los derechos objeto de reclamación en el presente proceso, pues, es de entender que, sobre el particular guardó silencio.

Si bien las corporaciones autónomas son la máxima autoridad ambiental dentro de su territorio, ello no significa que deban responder ante cualquier daño ambiental o vulneración de los derechos constitucionalmente protegidos que ocurran dentro de su jurisdicción, pues, esta situación debe analizarse en cada caso concreto, en principio de la siguiente manera: i) quien es el causante del daño o de la vulneración de los derechos recamados; y, ii) quien es el llamado a resarcirlo y/o a tomar las medidas conducentes con miras a detener o contrarrestar la eventual vulneración de los derechos que son materia de la reclamación.

- **Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**

En este punto, es menester resaltar que CORPOCESAR, en todo momento, ha actuado en función del acatamiento de las normas a las que se encuentra sujeta en el ejercicio de sus funciones y competencias constitucional y legalmente establecidas.

Así las cosas, se estima pertinente refrendar que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por parte de la corporación, se encuentran precedidas y enmarcadas en el estricto apego a la normatividad y principios aplicables a la materia correspondiente, razón por la cual, se considera prudente poner de presente que, de adjudicarse obligaciones en un asunto en el cual la corporación no tiene competencia, podría configurase como una violación directa a las disposiciones normativas a las que en desarrollo de sus facultades y competencias se encuentra sujeta, con las consecuencias que para la entidad demandada esto presupone.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estada enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, en contra del **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPOMAG), DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** ante el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, identificado con el radicado **No 20001-33-33-007-2024-00026-00,** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Finalmente, atendiendo el sentido de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, se recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, y al no presentarse proposiciones y varios al final de esta, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica, proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 8:50: a.m., del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

I. DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Responsable de la ficha:** ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 5 de julio de 2024
- **Fecha de audiencia:** 14 de agosto de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

II. PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** 20001333300720240002600
- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Fecha de los hechos:** Continuados
- **Despacho Actual:** JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
- **Juez:** JUAN JOSE CASTRO NÚÑEZ

III. PRETENSIONES

- **Valor pesos:** N/A

- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** N/A
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** 0

IV. PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG).
- **ENTIDADES VINCULADAS:** DEPARTAMENTO DEL CESAR; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
- **ACTOR:** GABRIEL ARRIETA CAMACHO

V. CASO CONCRETO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurre CORPOCESAR en una eventual vulneración de los derechos colectivos denunciados por el accionante, la cual tiene como fundamento la supuesta ausencia de una planta de tratamiento que potabilice el agua en el corregimiento y la existencia de tuberías que podrían ocasionar daños a la salud de los habitantes del corregimiento de Chemesquemena en el Municipio de Valledupar – Cesar?

5.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- ***PRIMERO:*** *Sírvase ordenar a los demandados a implementar o construir una planta de tratamiento de agua para el consumo humano.*

- ***SEGUNDO:*** *Sírvase ordenar a los demandados cambiar todas las redes de hierro y abesto cemento por nuevas redes acorde a las normas vigentes.*

- ***TERCERO:*** *Sírvase ordenar a EMDUPAR S.A prestar un servicio eficiente, continuo y oportuno conforme al DECRETO 1575 Y RESOLUCION 2115 DEL 2007.*

5.3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La acción popular en comento tiene por objeto que se declare la supuesta responsabilidad de las accionadas en la presunta vulneración de los derechos los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad publica, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad publica; y, al acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna.

En consonancia con lo anterior, se solicita que se ordene a las accionadas la construcción de una planta de tratamiento que potabilice el agua en el corregimiento Chemesquemena del Municipio de Valledupar – Cesar, así como también que se efectúe el cambio de las redes de conducción de agua hacia las viviendas.

5.4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la demanda de acción popular, se tienen los siguientes:

- ***PRIMERO:*** *El corregimiento CHEMESQUEMENA a la fecha viene consumiendo agua no apta, poniendo en riesgo la salud de sus habitantes y por conexidad la vida.*

- ***SEGUNDO:*** *Señor juez de concomimiento de acuerdo a las pruebas aportadas por la secretaria de salud departamental, el agua de consumen sus habitantes no cumplen con los parámetros estipulados en el decreto 1575 y la resolución 2115 del 2007.*

- ***TERCERO:*** *De acuerdo a los resultados de laboratorios bacteriológicos y físico-químicos, podemos concluir que dicho corregimiento no cuenta con una PLANTA DE TRATAMIENTO, que potabilice el agua y que las redes que conducen el liquido a las casas son demasiado obsoletas, las mayorías son de hierro y otras de asbestos cementos, ambas perjudícales para la salud, incluso el asbestos cemento esta probado que produce cáncer y fue prohibido por el gobierno nacional esto es de conocimiento público.*

- ***CUARTO:*** *En conclusión, señor juez de conocimiento se debe proteger los derechos e intereses colectivos de este corregimiento, despachando favorablemente las pretensiones y condenar en costas por omisión de estas entidades encargadas de prestar el servicio. (sic)*

VI. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

6.1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo 14 de agosto de 2024.

6.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, es dable afirmar que la acción, en principio no ha caducado, pues a juicio del accionante aún subsiste la amenaza y/o peligro de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

6.3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El accionante indica en la demanda que existe una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad publica y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública. Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

⇒ **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

En el *sub lite* se estima que hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de CORPORCESAR, pues, el supuesto hecho denunciado, no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, por sana lógica, la entidad no se encuentra llamada a responder.

Y es que, si nos atenemos al escrito de demanda, es palpable y evidente el observar que el actor identificó la causa de la eventual vulneración de los derechos presuntamente vulnerados, en la ausencia de una planta de tratamiento de aguas, en consonancia con el posible peligro para la salud humana que esto generaría, aspecto que de entrada deja sin piso jurídico cualquier imputación de responsabilidad que frente a la corporación se pudiese efectuar.

Lo anterior, sin dejar de lado los presuntos inconvenientes que en la salud de los habitantes del corregimiento de Chemesquemena del municipio de Valledupar – Cesar, se predican de la ausencia de una tubería con materiales que no correspondan con los actualmente existentes, aspecto frente al que, de igual manera, no es viable ni procedente emitir juicio alguno de responsabilidad ni por acción ni por omisión de los deberes asignados a la corporación.

Al respecto, se debe resaltar que, de la lectura del escrito de demanda, así como de las escasas pruebas aportadas con el mismo, no es procedente deducir o inferir que las actuaciones de la corporación se encuentren en contravía o desatiendan las facultades que, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental -SINA-, y en esta medida encargada de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el territorio en el que ejerce su jurisdicción, ha venido desplegando hasta la fecha.

⇒ **<u>No se identifica el supuesto incumplimiento imputable a CORPOCESAR</u>**

Revisada acuciosamente la demanda se advierte que, el actor, en ningún aparte precisó cual es la función supuestamente incumplida por parte de CORPOCESAR, con la cual se justifique o amerite su intervención en el presente proceso.

De igual forma, peca el actor al omitir señalar cual es la acción u omisión desplegada por la corporación que, a su juicio, constituye la causa de los perjuicios y eventuales vulneraciones a los derechos objeto de reclamación en el presente proceso, pues, es de entender que, sobre el particular guardó silencio.

Si bien las corporaciones autónomas son la máxima autoridad ambiental dentro de su territorio, ello no significa que deban responder ante cualquier daño ambiental o vulneración de los derechos constitucionalmente protegidos que ocurran dentro de su jurisdicción, pues, esta situación debe analizarse en cada caso concreto, en principio de la siguiente manera: i) quien es el causante del daño o de la vulneración de los derechos recamados; y, ii) quien es el llamado a resarcirlo y/o a tomar las medidas conducentes con miras a detener o contrarrestar la eventual vulneración de los derechos que son materia de la reclamación.

⇒ **Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**

En este punto, es menester resaltar que CORPOCESAR, en todo momento, ha actuado en función del acatamiento de las normas a las que se encuentra sujeta en el ejercicio de sus funciones y competencias constitucional y legalmente establecidas.

Así las cosas, se estima pertinente refrendar que todas y cada una de las actuaciones desplegadas por parte de la corporación, se encuentran precedidas y enmarcadas en el estricto apego a la normatividad y principios aplicables a la materia correspondiente, razón por la cual, se considera prudente poner de presente que, de adjudicarse obligaciones en un asunto en el cual la corporación no tiene competencia, podría configurase como una violación directa a las disposiciones normativas a las que en desarrollo de sus facultades

y competencias se encuentra sujeta, con las consecuencias que para la entidad demandada esto presupone.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estada enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio.

VII. RECOMENDACIÓN

Partiendo de las consideraciones jurídicas y fácticas enunciadas, se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no proponer un pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante y no tiene dentro de sus funciones constitucionales o legales el cumplimiento de lo pretendido dentro de la presente acción popular.

CORPOCESAR
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 016 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 14/08/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 7: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 8:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2024, siendo las 7:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**, Directora General, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, y la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes tres de los cuatro miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, en contra del **MUNICPIO DE LA PAZ – CESAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ (EMPAZ E.S.P.), DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) ante el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, identificado con el radicado No 20001-33-33-007-2024-00027-00.**
5. Proposiciones y varios

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (6) folios.

En este momento interviene la doctora Erika Viviana Mendoza Gómez Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, precisando sobre el caso concreto en punto de las pretensiones y hechos de la acción popular objeto de discusión.

La secretaria técnica sostiene que los accionantes alegan una presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y la vida, derivada de la prestación defectuosa del servicio público de agua potable en el Corregimiento de San José de Oriente Ubicado en el Municipio de la Paz, puesto que dicha deficiencia obedece a la ausencia de una planta de tratamiento de agua potable y en el uso de redes subterráneas compuestas por hierro y asbesto para la conducción del líquido vital, a sabiendas que estos materiales representan un riesgo significativo para la salud y omitiendo lo previsto en el Decreto 1575 de 2007 y en la Resolución 2115 del 2007.

A esta altura de la reunión, la Directora General se remite a los argumentos expuestos en la ficha técnica y solicita darle relevancia a los que a continuación se indican:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de una ausencia de legitimación en la causa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, pues, la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder. Acorde con el escrito de la demanda, el actor identificó la causa del daño en la inexistencia de una planta de tratamiento que potabilice el agua que consumen los habitantes del corregimiento de San Jose de Oriente y, el hecho de que las redes que conduzcan el agua hayan sido construidas con elementos como el hierro y el asbesto. En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR no es responsable de implementar o construir la planta de tratamiento de agua potable, cambiar las redes existentes construidas con hierro y asbestos o prestar el servicio de forma eficiente continua y oportuna, pues no es posible exigirle el desarrollo de actividades que constitucional y legalmente se encuentran en cabeza de otras entidades.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estada enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá pacto de cumplimiento dentro del proceso de **ACCION POPULAR** promovido por **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, en contra del **MUNICPIO DE LA PAZ – CESAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ (EMPAZ E.S.P.), DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**

(CORPOCESAR) ante el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, identificado con el radicado No 20001-33-33-007-2024-00027-00, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Finalmente, atendiendo el sentido de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, se recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, y al no presentarse proposiciones y varios al final de esta, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica, proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 7:55 a.m., del catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Responsable de la ficha:** SARAI JOSEPHINE MOW PÉREZ
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 05 de julio de 2024
- **Fecha de audiencia:** 14 de agosto de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** 20001333300720240002 7-00
- **Tipo de proceso:** ACCIÓN POPULAR
- **Fecha de los hechos:** Actualidad
- **Despacho Actual:** JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
- **Juez:** JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

PRETENSIONES

- **Valor pesos:** N/A
- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** N/A
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** 0

PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ "EMPAZ ESP"
- **ENTIDADES VINCULADAS:** DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-
- **ACTOR:** GABRIEL ARRIETA CAMACHO

CASO CONCRETO

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es responsable la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- de que los habitantes del Municipio de la Paz no cuenten con una planta de tratamiento de agua potable y consuman el preciado líquido en condiciones no óptimas?

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. *"Sírvase ordenar a los demandados a implementar o construir una planta de tratamiento de agua para el consumo humano.*

2. *Sírvase ordenar a los demandados cambiar todas las redes de hierro y asbesto cemento por nuevas redes acorde a las normas vigentes.*

3. *Sírvase ordenar a EMDUPAR S.A prestar un servicio eficiente, continuo y oportuno conforme al Decreto 1575 y Resolución 2115 del 2007.*

4. *Sírvase condenar a los demandados en costas."*

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La acción popular en comento tiene por objeto garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad publica, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica y el acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la demanda de acción popular, se tienen los siguientes:

1. El corregimiento San Jose de Oriente ubicado en el Municipio de La Paz, a la fecha viene consumiendo agua no apta, poniéndose en riesgo la salud de sus habitantes y por conexidad, la vida.

2. De acuerdo con las pruebas aportadas por la Secretaría de Salud Departamental, el agua que consumen los habitantes no cumple con los parámetros estipulados en el Decreto 1575 y la Resolución 2115 de 2007.

3. Teniendo en cuenta los resultados de laboratorios bacteriológicos y físico-químicos, el accionante concluye que el corregimiento de San Jose de Oriente no cuenta con una planta de tratamiento de agua potable.

4. De igual forma, el accionante señala que las redes que conducen el agua a las casas son demasiado obsoletas. La mayoría son de hierro y otras de asbestos y cementos, ambas perjudiciales para la salud. Además, recuerda que es de conocimiento público que el asbesto produce cáncer y fue prohibido por el Gobierno Nacional.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo miércoles 14 de agosto de 2024.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, es dable afirmar que la acción, en principio no ha caducado, pues a juicio del accionante aún subsiste la amenaza y/o peligro de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad publica, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica y el acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

El accionante indica en la demanda que existe una presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad publica, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica y el acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna. Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de una ausencia de legitimación en la causa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, pues, la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, el actor identificó la causa del daño en la inexistencia de una planta de tratamiento que potabilice el agua que consumen los habitantes del corregimiento de San Jose

de Oriente y, el hecho de que las redes que conduzcan el agua hayan sido construidas con elementos como el hierro y el asbesto.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR no es responsable de implementar o construir la planta de tratamiento de agua potable, cambiar las redes existentes construidas con hierro y asbestos o prestar el servicio de forma eficiente continua y oportuna, pues no es posible exigirle el desarrollo de actividades que constitucional y legalmente se encuentran en cabeza de otras entidades.

RECOMENDACIÓN

Partiendo de las consideraciones jurídicas y fácticas enunciadas, se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no proponer un pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante.

Datos del registro de la conciliación extrajudicial:

Conciliación Extrajudicial No:	2024 - 3223445
ID eKOGUI:	1580688
Registro elaborado por:	GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA
Fecha del registro:	03/09/2024 15:09
Entidad que elaboró el registro:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
Fecha de la solicitud:	2024-07-17
Jurisdicción - Acción o medio de control que se pretende:	ADMINISTRATIVA - Reparacion Directa
Procuraduría de conocimiento:	PROCURADURIA 123 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR
Autoridad que conoce actualmente de la conciliación:	PROCURADURIA 123 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR

Estado de la conciliación extrajudicial por entidad:

Entidad	**Estado de conciliación**
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR	Activo

Partes de la conciliación extrajudicial:

Núm_Identificación	Nombre	Calidad	Nombre del abogado actual	Fecha de otorgamiento de poder o de asignación de la solicitud	Fecha de terminación de poder o de asignación de la solicitud
1065822726	MISCHEL TATIANA OSPINO TORRES	CONVOCANTE			
42499711	MARTHA JUDITH TORRES CARRILLO	CONVOCANTE			
77176453	EDGAR ANTONIO OSPINO OROZCO	CONVOCANTE			
1065625977	CESAR ANDRÉS TORRES BERMUDEZ	CONVOCANTE			
1065612094	KARINA YULIETH CAMBRONELL TORRES	CONVOCANTE			
49715951	VIVIANA LEONOR CAMBRONELL TORRES	CONVOCANTE			
1065580915	ANA ZULEMA CAMBRONELL TORRES	CONVOCANTE			
1003236179	DILAN ANDRÉS OSPINO TORRES	CONVOCANTE			

	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR	CONVOCADO	BLANCO ZUÑIGA GILBERTO AUGUSTO	2024-09-03
8000989118	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	CONVOCADO		

Causas de la solicitud:

ENTIDAD	CAUSAS
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR	LESION POR FALTA DE SEÑALIZACION EN LA VIA PUBLICA

Hechos de la solicitud:

Descripción de los hechos

1.EL 17 DE MAYO DE 2023, LA SEÑORA MISHCEL TATIANA OSPINO TORRES SE MOVILIZABA POR LA CARRERA 5B NO. 24ª-15 DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CUANDO UNA RAMA DE ÁRBOL (LA CUAL SE DESCRIBE COMO PODRIDA O SECA), CAYÓ SOBRE ELLA Y RESULTÓ HERIDA.

2.SE INDICA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS NO EXISTÍA NINGÚN TIPO DE SEÑALIZACIÓN ADVERTENCIA U OTRO MECANISMO QUE ADVIRTIERA A LOS TRANSEÚNTES Y CONDUCTORES SOBRE LAS CONDICIONES DEL ÁRBOL.

3. LA SRA.OSPINO FUE AUXILIADA POR TRANSEÚNTES Y POSTERIORMENTE LLEVADA EN AMBULANCIA HASTA LA UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLIVAR IPS S.A.S., DONDE FUE SOMETIDA A DIVERSOS EXÁMENES MÉDICOS, LOS CUALES FUERON DESCRITOS EN LA EPICRISIS NO. 103791 DE LA SIGUIENTE MANERA:

"(...) PACIENTE FEMENINA DE 27 AÑOS QUE INGRESA TRASLADA POR AMBULANCIA BAJO DIAGNÓSTICOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTORA TIPO MOTO REFIRIENDO QUE LE CAE UNA RAMA LO QUE HACE QUE PIERDA EL CONTROL DE LA MOTO Y POSTERIOR CAÍDA ESCANEA TRAUMA EN CABEZA NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO CON INTENSA CEFALEA TRAUMA EN HOMBRO DERECHO EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES
(...)
TAC DE CRÁNEO HEMATOMA SUBGALEAL, NO SE EVIDENCIAN FRACTURAS O LESIONES INTRACRANEALES AGUDAS
TAC DE CARA 3D NO SE APRECIAN FRACTURAS
RX DE HOMBRO DERECHO NO SE APRECIAN LESIONES OSEAS
TAC DE RODILLA DERECHA NO SE APRECIAN LESIONES OSEAS
RX DE PIE IZQUIERDO NO SE APRECIAN LESIONES OSEAS (...)"

4.DEBIDO A LAS LESIONES RECIBIDAS, LA SEÑORA OSPINO DEBIÓ CONTINUAR EN CHEQUEOS Y VALORACIONES MÉDICAS POR MEDIO DEL SEGURO DE SU VEHÍCULO. EN RAZÓN A LO ANTERIOR, LA CLÍNICA ERASMO LTDA., EN SU EPICRISIS 100812, DE LA ATENCIÓN MEDICA DISPENSADA REGISTRÓ QUE A LA PACIENTE SE LE DESCARTARON LESIONES EL PARÉNQUIMA CEREBRAL Y SE INDICA QUE LA CONSULTA DE ESE DÍA SE DEBÍA A UN DOLOR DE CABEZA PERSISTENTE QUE NO CEDÍA CON ANALGESIA ORAL.

5. ACTUALMENTE, LA SEÑORA OSPINO DEPENDE DE LA ATENCIÓN PERMANENTE DE SU ESPOSO Y DE SU MADRE, PUES PRESENTA EPISODIOS DE SANGRADO NASAL, DE LOS CUALES TEME ASFIXIARSE CON SU PROPIA SANGRE DEBIDO AL EXCESIVO SANGRADO.

6. LA SEÑORA OSPINO INDICA QUE ANTES DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS NO SUFRÍA ENFERMEDAD ALGUNA Y ACTUALMENTE INDICA PRESENTAR PROBLEMAS DE PRESIÓN ARTERIAL, ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, INSOMNIO E INTENSAS CEFALEAS. A RAÍZ DE LO ANTERIOR, SE HA CONVERTIDO EN UNA PERSONA PREOCUPADA Y AISLADA DEBIDO A LOS CONSTANTES Y MÚLTIPLES EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS MÉDICOS A LOS QUE HA DEBIDO SOMETERSE. ASÍ MISMO, INDICA QUE COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HA CAMBIADO SU PERSPECTIVA SOBRE LA VIDA Y SE HAN DISMINUIDO LAS POSIBILIDADES DE COMPARTIR PLENAMENTE CON SU FAMILIA.

7. A RAÍZ DEL ACCIDENTE, LA SEÑORA OSPINO HA CAMBIADO SU FORMA DE SER, PUES "PASO DE SER UNA SEÑORA EMPRENDEDORA ORGULLO DE TODA SU FAMILIA Y DE SUS COTERRÁNEOS, A TENER QUE VIVIR DE LA DEPENDENCIA DE SUS FAMILIARES, QUIENES TUVIERON QUE AYUDARLA A SOLVENTAR LOS CUANTIOSOS COSTOS QUE LE SOBREVINIERON CON EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE INTERNACIÓN CLÍNICA, FORMULAS MÉDICAS (...)"

8.EL ACCIDENTE SUFRIDO POR LA ACCIONANTE LE DEJÓ SECUELAS FÍSICAS, ESTÉTICAS Y MENTALES, LAS CUALES HAN GENERADO CIERTA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

9.LOS DEMANDANTES NO SE ENCUENTRAN EN EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR EL DAÑO CAUSADO.

Ciudad de los hechos:
VALLEDUPAR

Actos administrativos demandados:

Valor económico de la solicitud de conciliación:

Tipo Determinado

Entidad:

Entidad: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Pretensiones económicas:

Unidad monetaria	Valor	Valor en pesos*	Valor indexado**
PESOS	39,018,180	39,018,180	39,018,180
PESOS	39,018,180	39,018,180	39,018,180
PESOS	39,018,180	39,018,180	39,018,180
PESOS	39,018,180	39,018,180	39,018,180
PESOS	19,509,090	19,509,090	19,509,090
PESOS	19,509,090	19,509,090	19,509,090
PESOS	19,509,090	19,509,090	19,509,090
PESOS	19,509,090	19,509,090	19,509,090
TOTAL		234.109.080,0000	234.109.080,0000

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Estimación razonada de la cuantía:

Unidad monetaria	Valor	Valor en pesos*	Valor indexado**
PESOS	234,109,080	234,109,080	234,109,080
TOTAL		234.109.080,0000	234.109.080,0000

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tomará como valor económico de la solicitud de conciliación el mayor valor registrado por las entidades como pretensión económica del proceso, cuanto no hay registros disponibles se tomará el mayor valor registrado por las entidades como estimación razonada de la cuantía. Para el caso concreto es:

Valor inicial en pesos*	Valor total indexado**
234,109,080	234,109,080

*Valores corrientes del año 2024

**Valores indexados del año actual

Histórico de la conciliación extrajudicial:

Fecha de Actualización	Entidad	Fecha de Actuación	Actuación Procesal	Etapa	Despacho	Observaciones del abogado
2024-09-03	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR	17/07/2024	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	PROCURADURIA 123 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE VALLEDUPAR	Ingresado Automaticamente por eKOGUI

Impactos asociados a la solicitud:

Entidad	Impacto asociado a la solicitud por entidad
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR	SIN IMPACTOS

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

I. DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** Reparación Directa
- **Responsable de la ficha:** Elkin Ariel Correa Figueredo
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 22 de agosto de 2024
- **Fecha de audiencia:** 12 de septiembre de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

II. PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** E-2024-470804 del 17 de julio de 2024
- **JURISDICCIÓN:** Contencioso Administrativa
- **TIPO DE PROCESO:** Reparación directa
- **Fecha de los hechos:** 17 de mayo de 2023
- **Despacho Actual:** Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos
- **Procurador Judicial:** Everardo Armenta Alonso

III. PRETENSIONES

- **Valor pesos:** DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS ($234.109.080) M/CTE
- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** 180 SMLMV
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHENTA PESOS ($234.109.080) M/CTE

IV. PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR); MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
- **ACTORES:** MISCHEL TATIANA OSPINO TORRES - MARTA JUDITH TORRES - EDGAR ANTONIO OSPINO OROZCO - VIVIANA LEONOR CAMBRONELL TORRES - ANA ZULEMA CAMBRONELL TORRES - DILAN ANDRES OSPINO TORRES

V. CASO CONCRETO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurre CORPOCESAR en una eventual responsabilidad por las lesiones sufridas por la señora MISCHEL TATIANA OSPINO TORRES el día diecisiete (17) de mayo de 2023, al resultar herida por la caída de un

árbol en el momento en el que se movilizaba en su motocicleta por la Carrera 5B # 24 A - 15 del Barrio Villa Clara en la ciudad de Valledupar?

5.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **PRIMERA.** Declarar que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR son administrativamente responsables de las lesiones que sufrió la señora MISCHEL TATIANA OSPINO TORRES, el día diecisiete (17) de mayo de 2023, al resultar herida al colisionar con un árbol que caía en el preciso momento en que circulaba en una motocicleta en la que se movilizaba por la Carrera 5B No. 24A-15 Barrio Villa Clara en la ciudad de Valledupar.

- **SEGUNDA.** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR a indemnizar a los convocantes, debido a las falencias y omisiones en que incurrió el convocado, al no utilizar adecuadamente todos los medios de que estaban provistos para evitar el lamentable suceso (...).

- **TERCERA.** Disponer que la condena sea actualizada conforme al art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011), y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

- **CUARTA.** Ordenar que los demandados cumplan la sentencia con cargo a su propio presupuesto, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

- **QUINTA.** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte convocada.

5.3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Por las lesiones que sufrió la señora MISCHEL TATIANA OSPINO TORRES y el impacto que este suceso ocasionó tanto en su vida, como en la de sus padres, cónyuge y hermanos, se solicita el pago de los siguientes rubros:

*"**1°. PERJUICIOS MORALES:** La tasación razonada de estos perjuicios es como sigue:*

***a)** Para la señora MISCHEL TATIANA OSPINO TORRES quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, la suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio actual es de TREINTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS. ($39.018.180)*

***b)** Para los señores, MARTA JUDITH TORRES y EDGAR ANTONIO OSPINO OROZCO, en sus calidades de padres de la víctima, la suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio actual es de TREINTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS. ($39.018.180) PARA CADA UNA DE ELLOS.*

***c)** Para el señor CESAR ANDRÉS TORRES BERMÚDEZ, en su calidad de conyugue de la víctima, la suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio actual es de TREINTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS. ($39.018.180*

***d)** Para los señores KARINA YULIETH CAMBRONELL, VIVIANA LEONOR CAMBRONELL TORRES, ANA ZULEMA CAMBRONELL TORRES y DILAN ANDRES OSPINO TORRES en sus calidades de hermanos de la víctima, la suma equivalente a QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al precio actual es de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVENTA PESOS. ($19.509.090) PARA CADA UNA DE ELLOS.*

2°. PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE: *La indemnización deberá hacerse teniendo en cuenta la fórmula matemática financiera aceptada por el H. Consejo de Estado, para establecer el lucro cesante vencido y futuro. El primero abarca desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de la conciliación y el segundo desde el día siguiente de la conciliación hasta la fecha probable de vida de la víctima. Actualizando dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor.*

Se reconocerá así:

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR deberán pagar por este concepto a favor de MISCHEL TATIANA OSPINO TORRES quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima directa, directa, las secuelas que le quedan a raíz de las lesiones graves sufridas le producen una disminución de la capacidad laboral que se determinará conforme a las reglas de la experiencia, las incapacidades médicas y la gravedad de las lesiones sufridas a causa de la caída del árbol sobre su humanidad."

5.4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la demanda de acción popular, se tienen los siguientes:

1. El 17 de mayo de 2023, la señora MISHCEL TATIANA OSPINO TORRES se movilizaba por la carrera 5B No. 24°-15 de la Ciudad de Valledupar, cuando una rama de árbol (la cual se describe como podrida o seca), cayó sobre ella y resultó herida.

2. Se indica que en el momento de los hechos no existía ningún tipo de señalización advertencia u otro mecanismo que advirtiera a los transeúntes y conductores sobre las condiciones del árbol.

3. La señora Ospino fue auxiliada por transeúntes y posteriormente llevada en ambulancia hasta la UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLIVAR IPS S.A.S., donde fue sometida a diversos exámenes médicos, los cuales fueron descritos en la EPICRISIS No. 103791 de la siguiente manera:

> *"(...) PACIENTE FEMENINA DE 27 AÑOS QUE INGRESA TRASLADA POR AMBULANCIA BAJO DIAGNÓSTICOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTORA TIPO MOTO REFIRIENDO QUE LE CAE UNA RAMA LO QUE HACE QUE PIERDA EL CONTROL DE LA MOTO Y POSTERIOR CAÍDA ESCANEA TRAUMA EN CABEZA NO PERDIDA DE CONOCIMIENTO CON INTENSA CEFALEA TRAUMA EN HOMBRO DERECHO EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES*
> *(...)*
> *TAC DE CRÁNEO HEMATOMA SUBGALEAL, NO SE EVIDENCIAN FRACTURAS O LESIONES INTRACRANEALES AGUDAS*
> *TAC DE CARA 3D NO SE APRECIAN FRACTURAS*
> *RX DE HOMBRO DERECHO NO SE APRECIAN LESIONES OSEAS*
> *TAC DE RODILLA DERECHA NO SE APRECIAN LESIONES OSEAS*
> *RX DE PIE IZQUIERDO NO SE APRECIAN LESIONES OSEAS*
> *(...)"*

4. Debido a las lesiones recibidas, la señora Ospino debió continuar en chequeos y valoraciones médicas por medio del seguro de su vehículo. En razón a lo anterior, la CLÍNICA ERASMO LTDA., en su EPICRISIS 100812, de la atención medica dispensada registró

que a la paciente se le descartaron lesiones el parénquima cerebral y se indica que la consulta de ese día se debía a un dolor de cabeza persistente que no cedía con analgesia oral.

5. Actualmente, la señora Ospino depende de la atención permanente de su esposo y de su madre, pues presenta episodios de sangrado nasal, de los cuales teme asfixiarse con su propia sangre debido al excesivo sangrado.

6. La señora Ospino indica que antes de la ocurrencia de los hechos no sufría enfermedad alguna y actualmente indica presentar problemas de presión arterial, estrés postraumático, insomnio e intensas cefaleas. A raíz de lo anterior, se ha convertido en una persona preocupada y aislada debido a los constantes y múltiples exámenes y procedimientos médicos a los que ha debido someterse. Así mismo, indica que como consecuencia del accidente ha cambiado su perspectiva sobre la vida y se han disminuido las posibilidades de compartir plenamente con su familia.

7. A raíz del accidente, la señora Ospino ha cambiado su forma de ser, pues *"paso de ser una señora emprendedora orgullo de toda su familia y de sus coterráneos, a tener que vivir de la dependencia de sus familiares, quienes tuvieron que ayudarla a solventar los cuantiosos costos que le sobrevinieron con el accidente por concepto de internación clínica, formulas médicas (...)"*

8. El accidente sufrido por la accionante le dejó secuelas físicas, estéticas y mentales, las cuales han generado cierta pérdida de capacidad laboral.

9. Los demandantes no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño causado.

VI. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

6.1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación de la corporación el señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo jueves 12 de septiembre de 2024.

6.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para acudir al medio de control de reparación directa es de dos (2) años "*...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*".

Así las cosas, al haberse concretado la ocurrencia de los hechos el 17 de mayo de 2023, fecha de ocurrencia del accidente sufrido por la accionante señora Mischel Tatiana Ospino Torres, en el presente caso, es dable afirmar que la acción no ha caducado, lo anterior, habida cuenta que la solicitud de conciliación se presentó dentro del término con el que cuenta la demandante para ejercer el medio de control de reparación directa que es de dos (02) años.

6.3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Los accionantes indican en la solicitud de conciliación extrajudicial que existe una presunta falla en el servicio, en razón al mal estado de los árboles en el municipio de Valledupar, situación que en su concepto es la causa del accidente y por ende del daño sufrido y alegado en el presente caso.

Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta los siguientes argumentos jurídicos, previo a emitir la recomendación correspondiente, así:

⇒ **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, la actora identificó la causa del daño en el presunto mal mantenimiento de los árboles en la ciudad de Valledupar, lo cual a juicio de la actora constituye un incumplimiento de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

En ese orden, se recuerda que las entidades solo pueden actuar dentro del preciso marco de funciones otorgadas por la Constitución y la Ley, so pena de ver comprometida su responsabilidad, en los términos del artículo 06 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior se trae a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se encuentran las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues ninguna de las funciones señaladas en la ley guarda relación alguna con el caso objeto de estudio. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar no tiene dentro

de sus funciones la de dirimir asuntos relacionados con el uso del espacio público, como quiera que, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del Departamento, su competencia se circunscribe a la atención de asuntos con trascendencia ambiental, sin que pueda, entonces, vincularse a la entidad a cualquier proceso -so pretexto- de una vulneración ambiental, cuando esta se muestra totalmente inexistente.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente no se encuentran bajo su ámbito de competencia.

⇒ **Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**

Acorde a lo expuesto en líneas previas frente a la narración fáctica por parte del accionante, CORPOCESAR ha mostrado una actitud colaborativa en función del acatamiento de las normas, dando cuenta de ello que, la Corporación ha desplegado las actuaciones que le corresponde en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, actuado en todo momento con observancia de los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien esta problemática se remonta al año 2023, la ocurrencia del accidente se dio en el marco

de un asunto que no es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en el entendido que esta no cuenta con competencia alguna frente al hecho esgrimido como generador y causante del daño.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estado enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio, y en el acatamiento y ejecución de las normas y deberes que constitucional y legalmente le son aplicables.

⇒ **Ausencia de pruebas tendientes a demostrar la presunta falla en el servicio y el daño alegado en cabeza de CORPOCESAR**

La accionante afirma que el accidente sufrido se concretó por cuenta de la ausencia de control y el despliegue de acciones que pusieran de presente el riesgo de transitar por la vía pública en razón al presunto mal estado del árbol que cayó cuando esta se desplazaba en su motocicleta, el cual se describe como podrido o seco en la demanda, sin embargo, no se aporta prueba alguna de los perjuicios y mucho menos de la responsabilidad de CORPOCESAR en su presunta ocurrencia, incumpliendo así con la carga probatoria que como demandante le corresponde.

Al respecto conviene rememorar que, de acuerdo con autores como RODRÍGUEZ, la irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha tradicionalmente denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen francés que por mucho tiempo se ha considerado en nuestro territorio como el fundamento principal de la responsabilidad administrativa y que, en últimas, se concreta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal, o funcionado, se hizo TARDÍAMENTE .

En Colombia la teoría general de la responsabilidad del Estado se soporta en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Pues bien, en el caso de Colombia, siguiendo con la lectura del trasuntado artículo 90, se extracta que el Constituyente no privilegió ningún régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo), quedando a merced del juzgador, en atención a los hechos que rodean el caso, determinar cuál régimen de responsabilidad se ajusta mejor al sub examine.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El régimen de falla en el servicio es el régimen por excelencia que ha de ser empleado, cuando quiera que se controvierta la responsabilidad de la administración.

2. El régimen por falla en el servicio puede presentarse por: (i) retardo; (ii) omisión; (iii) irregularidad; (iv) ineficiencia; o (v) ausencia en la prestación del servicio.

3. Que como quiera que el régimen de la falla en el servicio es un régimen subjetivo de responsabilidad, el actor debe acreditar: i) daño antijurídico; ii) nexo causal; y iii) falla en el servicio.

Hilando en ese sentido, tenemos que en el presente caso brilla por su ausencia la determinación de los tres elementos antes nombrados, pues, si bien la accionante alega un daño, no allega prueba alguna respecto de la antijuridicidad del mismo, y mucho menos del nexo

causal o la falla en el servicio en que presuntamente pudo incurrir CORPOCESAR, quien por el contrario, tal y como se evidencia en el escrito de convocatoria a conciliación, solo es nombrado en contadas oportunidades y sin concretar los supuestos facticos, jurídicos y probatorios en los que se afinque su presunta responsabilidad.

Así las cosas, salta de bulto la inexistencia de la alegada falla en el servicio presuntamente imputable a la corporación, pues, conforme se indicó en precedencia, CORPOCESAR ha actuado de conformidad con la normatividad vigente y en el cumplimiento de las facultades y competencias que constitucional y legalmente le has sido conferidas.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no conciliar este asunto, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la corporación fueron y están siendo efectuadas en el marco de sus facultades y competencias, ajustándose así al ordenamiento jurídico, y, de otra parte, en el escrito de convocatoria no se soportan fáctica, jurídica y probatoriamente la presunta responsabilidad de la corporación en los hechos y el daño alegado por la parte convocante.

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Atte. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos
earmentaa@procuraduria.gov.co
amguerra@procuraduria.gov.co.
Presente

ASUNTO: Conciliación extrajudicial
REFERENCIA: Rad. E-2024-470804 del 17-07-2024
CONVOCANTES: Mischel Tatiana Ospino Torres y Otros
CONVOCADOS: Municipio de Valledupar - Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR)

ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.898 expedida en Santa Marta, actuando en calidad de Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", designada mediante Acuerdo 015 del 21 de diciembre de 2023, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co por medio del presente escrito, confiero poder especial al doctor **GILBERTO BLANCO ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de representante legal de la firma **BLANCO & DEGIOVANNI ABOGADOS Y CONSULTORES** como abogado principal, a la doctora **ANDREA CAROLINA GRANADOS ARANGO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, al doctor **ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, y, al doctor **EDUARDO JOSE HENRIQUEZ NOGUERA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, en su condición de abogados sustitutos; lo anterior, para que representen los intereses de la entidad en el trámite de conciliación extrajudicial adelantada en su despacho bajo el radicado de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para conciliar, presentar, solicitar, aportar, tachar y solicitar toda clase de prueba, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas facultades de ley, que sean inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

En consecuencia, solicito amablemente se les reconozca la personería adjetiva en la oportunidad que legalmente corresponda, en los términos y para los fines señalados en el presente mandato procesal, el cual, se confiere conforme a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y las normas que lo sustituyan, por tanto, no requiere de presentación personal o reconocimiento notarial o judicial.

En el presente poder se indica expresamente la dirección del correo electrónico del poderdante y de los respectivos apoderados.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
1.082.878.898 expedida en Santa Marta
Directora General - CORPOCESAR
notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co

Acepto,

GILBERTO BLANCO ZUÑIGA
C.C. No. 7.144.767
T.P. No. 113.284 del C.S.J.
REPRESENTANTE LEGAL - BLANCO & DEGIOVANNI ABOGADOS Y CONSULTORES
Teléfono: 3157599041 - gilbertoblancoz@yahoo.com

ANDREA CAROLINA GRANADOS ARANGO
C.C. No. 1.083.022.598
T.P. No. 393.219 del C.S.J.
ABOGADA SUSTITUTA - BLANCO & DEGIOVANNI ABOGADOS Y CONSULTORES
Teléfono: 3178955333 - abogadagranadosandreacarolina@gmail.com

ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO
C.C. No. 74.188.698
T.P. No. 148.303 del C.S.J.
ABOGADO SUSTITUTO - BLANCO & DEGIOVANNI ABOGADOS Y CONSULTORES
Teléfono: 3012386063 - ecorrea533@yahoo.com

EDUARDO JOSÉ HENRIQUEZ NOGUERA
C.C. No. 1.083.040.939
T.P. No. 409.921 del C.S.J.
ABOGADO SUSTITUTO - BLANCO & DEGIOVANNI ABOGADOS Y CONSULTORES
Teléfono: 3004203198 - eduardojhnoguera@hotmail.com

SG – 5000 – 0504

Valledupar, Cesar.

Fecha: **04/09/2024**

4-Sep-2024.

DE: **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ**
Secretaria Técnica

PARA: **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
Directora – Corpocesar

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica - Corpocesar

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora General Área Administrativa y Financiera.

ASUNTO: REUNIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

Cordial Saludo,

Comedida y respetuosamente, actuando en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, a través de la presente se efectúa convocatoria de carácter ordinaria a efectos de sesionar el día once (11) de septiembre de la presente anualidad, a las 8:00 am, en la sala de juntas de la Dirección General de esta Corporación.

Se adjunta a la presente orden del día y ficha técnica del caso a tratar.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 y la Resolución Interna No 0854 del 31 de agosto de 2017.

Sin otro en particular;

Atentamente,

Erika Viviana Mendoza Gómez
Secretaria Técnica

ORDEN DEL DIA
REUNION COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.

Fecha: 14/08/2024	**LUGAR:** DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
ORDEN DEL DIA – SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR	

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Instalación del comité de conciliación a cargo de la Directora General de la Corporación; la doctora ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
4. Presentación, análisis y decisión a solicitud de conciliación en relación con los siguientes datos:

TEMA DE REUNION: Discusión del Medio de Control de Reparación Directa convocado por los señores Michel Tatiana Ospino Torres, Marta Judith Torres, Edgar Antonio Ospino Orozco, Viviana Leonor Cambronell Torres, Ana Zulema Cambronell Torres y Dilan Andres Ospino Torres contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y el Municipio de Valledupar.	
DATOS DEL PROCESO	
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ACCIONANTE	Michel Tatiana Ospino Torres y otros
ACCIONADOS	Corpocesar y Municipio de Valledupar
DESPACHO	Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos
RADICADO	E – 2024 - 470804 del 17 de julio de 2024
PROCURADOR JUDICIAL	Everardo Armenta Alonso

5. Proposiciones y varios.

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que en la ciudad de Valledupar, se reunieron a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de la conciliación extrajudicial dentro de la demanda de **REPARACION DIRECTA** promovida por los señores **MICHEL TATIANA OSPINO TORRES, MARTA JUDITH TORRES, EDGAR ANTONIO OSPINO OROZCO, VIVIANA LEONOR CAMBRONELL TORRES, ANA ZULEMA CAMBRONELL TORRES Y DILAN ANDRES OSPINO TORRES** contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,** ante la **PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** identificada con el radicado **No E – 2024 - 470804 del 17 de julio de 2024**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá formula conciliatoria, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Camilo Andres Corzo Pacheco / Profesional de Apoyo	
Revisó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Aprobó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 017 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION ORDINARIA

Fecha: 11/09/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los once (11) días del mes de septiembre de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, y la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión ordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido de la conciliación extrajudicial del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** convocado por los señores **MICHEL TATIANA OSPINO TORRES, MARTA JUDITH TORRES, EDGAR ANTONIO OSPINO OROZCO, VIVIANA LEONOR CAMBRONELL TORRES, ANA ZULEMA CAMBRONELL TORRES Y DILAN ANDRES OSPINO TORRES** contra la **Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y el Municipio de Valledupar,** ante la **PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS identificada con el radicado No E – 2024 - 470804 del 17 de julio de 2024.**
5. Proposiciones y varios

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (13) folios.

En este momento interviene la doctora Erika Viviana Mendoza Gómez Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, precisando sobre el caso concreto en punto de las pretensiones y hechos del Medio de Control del Reparación Directa objeto de discusión.

La secretaria técnica sostiene que los accionantes solicitan que se declare administrativamente responsables al Municipio de Valledupar y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) por el daño ocasionado a la señora Mischel Tatiana Ospino Torres el día 17 de mayo de 2023, al resultar herida tras colisionar con un árbol que caía en el preciso momento en que esta circulaba en una motocicleta por la Carrera 5B No. 24A-15 Barrio Villa Clara en la ciudad de Valledupar y en consecuencia de la anterior declaración se condene al Municipio de Valledupar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR a indemnizar a los convocantes, en torno a las falencias y omisiones en las que incurrió el convocado, al no utilizar ejecutar todas las acciones pertinentes para evitar la producción de este lamentable suceso.

A esta altura de la reunión, la Directora General se remite a los argumentos expuestos en la ficha técnica y solicita darle relevancia a los que a continuación se indican:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, la actora identificó la causa del daño en el presunto mal mantenimiento de los árboles en la ciudad de Valledupar, lo cual a juicio de la actora constituye un incumplimiento de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

En ese orden, se recuerda que las entidades solo pueden actuar dentro del preciso marco de funciones otorgadas por la Constitución y la Ley, so pena de ver comprometida su responsabilidad, en los términos del artículo 06 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior se trae a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se encuentran las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues ninguna de las funciones señaladas en la ley guarda relación alguna con el caso objeto de estudio. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar no tiene dentro

de sus funciones la de dirimir asuntos relacionados con el uso del espacio público, como quiera que, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del Departamento, su competencia se circunscribe a la atención de asuntos con trascendencia ambiental, sin que

pueda, entonces, vincularse a la entidad a cualquier proceso -so pretexto- de una vulneración ambiental, cuando esta se muestra totalmente inexistente.

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente no se encuentran bajo su ámbito de competencia.

Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR

Acorde a lo expuesto en líneas previas frente a la narración fáctica por parte del accionante, CORPOCESAR ha mostrado una actitud colaborativa en función del acatamiento de las normas, dando cuenta de ello que, la Corporación ha desplegado las actuaciones que le corresponde en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, actuado en todo momento con observancia de los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien esta problemática se remonta al año 2023, la ocurrencia del accidente se dio en el marco de un asunto que no es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en el entendido que esta no cuenta con competencia alguna frente al hecho esgrimido como generador y causante del daño.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estado enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio, y en el acatamiento y ejecución de las normas y deberes que constitucional y legalmente le son aplicables.

Ausencia de pruebas tendientes a demostrar la presunta falla en el servicio y el daño alegado en cabeza de CORPOCESAR

La accionante afirma que el accidente sufrido se concretó por cuenta de la ausencia de control y el despliegue de acciones que pusieran de presente el riesgo de transitar por la vía pública en razón al presunto mal estado del árbol que cayó cuando esta se desplazaba en su motocicleta, el cual se describe como podrido o seco en la demanda, sin embargo, no se aporta prueba alguna de los perjuicios y mucho menos de la responsabilidad de CORPOCESAR en su presunta ocurrencia, incumpliendo así con la carga probatoria que como demandante le corresponde.

Al respecto conviene rememorar que, de acuerdo con autores como RODRÍGUEZ, la irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha tradicionalmente denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen francés que por mucho tiempo se ha considerado en nuestro territorio como el fundamento principal de la responsabilidad administrativa y que, en últimas, se concreta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal, o funcionado, se hizo TARDÍAMENTE .

En Colombia la teoría general de la responsabilidad del Estado se soporta en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra:

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Pues bien, en el caso de Colombia, siguiendo con la lectura del trasuntado artículo 90, se extracta que el Constituyente no privilegió ningún régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo), quedando a merced del juzgador, en atención a los hechos que rodean el caso, determinar cuál régimen de responsabilidad se ajusta mejor al sub examine.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El régimen de falla en el servicio es el régimen por excelencia que ha de ser empleado, cuando quiera que se controvierta la responsabilidad de la administración.
2. El régimen por falla en el servicio puede presentarse por: (i) retardo; (ii) omisión; (iii) irregularidad; (iv) ineficiencia; o (v) ausencia en la prestación del servicio.
3. Que como quiera que el régimen de la falla en el servicio es un régimen subjetivo de responsabilidad, el actor debe acreditar: i) daño antijurídico; ii) nexo causal; y iii) falla en el servicio.

Hilando en ese sentido, tenemos que en el presente caso brilla por su ausencia la determinación de los tres elementos antes nombrados, pues, si bien la accionante alega un daño, no allega prueba alguna respecto de la antijuridicidad del mismo, y mucho menos del nexo causal o la falla en el servicio en que presuntamente pudo incurrir CORPOCESAR, quien por el contrario, tal y como se evidencia en el escrito de convocatoria a conciliación, solo es nombrado en contadas oportunidades y sin concretar los supuestos facticos, jurídicos y probatorios en los que se afinque su presunta responsabilidad.

Así las cosas, salta de bulto la inexistencia de la alegada falla en el servicio presuntamente imputable a la corporación, pues, conforme se indicó en precedencia, CORPOCESAR ha actuado de conformidad con la normatividad vigente y en el cumplimiento de las facultades y competencias que constitucional y legalmente le has sido conferidas.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio por parte de este comité sobre el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** convocado por los señores **MICHEL TATIANA OSPINO TORRES, MARTA JUDITH TORRES, EDGAR ANTONIO OSPINO OROZCO, VIVIANA LEONOR CAMBRONELL TORRES, ANA ZULEMA CAMBRONELL TORRES Y DILAN ANDRES OSPINO TORRES** contra la **Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) y el Municipio de Valledupar,** ante la **PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS identificada con el radicado No E – 2024 - 470804 del 17 de julio de 2024,** teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

Finalmente, atendiendo el sentido de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, se recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, y al no presentarse proposiciones y varios al final de esta, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica, proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 8:50 a.m., del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

Outlook

RE: INCUMPLIMIENTO LEGAL - REPORTE A LA PROCURADURIA

Desde Secretaría General de Corpocesar <secretariageneral@corpocesar.gov.co>
Fecha Mar 01/10/2024 11:29
Para José Alejandro Sánchez Ladino <jose.sanchez@defensajuridica.gov.co>
CCO Asesor Dirección Corpocesar <asesordireccion@corpocesar.gov.co>; Oficina Jurídica Corpocesar <oficinajuridica@corpocesar.gov.co>; Adriana Margarita García Arévalo (CORPOCESAR) <adriana.garcia@corpocesar.gov.co>

1 archivos adjuntos (348 KB)
Política de Prevención del Daño Antijurídico - PPDA.pdf;

Doctor
JOSE ALEJANDRO SÁNCHEZ LADINO
DIRECTOR DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

ASUNTO: Política de Prevención del Daño Antijurídico - CORPOCESAR -

Cordial Saludo;

En atención al asunto de la referencia y dando alcance al correo que antecede, comedida y respetuosamente es pereciso comunicar a usted, que el pasado 25 de septiembre de la anualidad en curso, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR - efectuó el registro de su Política de Prevención del Daño Antijuridico en el software de prevención del Sistema de Información Litigiosa del Estado e-Kogui.

Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a la obligación legal contenida en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, y de otra parte de conformidad con los lineamientos dispuestos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en las circulares externas Nos. 05 de 2019 y 09 de 2023.

Se adjunta al presente evidencia del registro referido.

Con alta consideración y respeto,

Atentamente,

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria General
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo, Frente a la Feria Ganadera Valledupar- Cesar.
Teléfono: (605) 5748960

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

De: José Alejandro Sánchez Ladino <jose.sanchez@defensajuridica.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de septiembre de 2024 10:35
Para: Oficina Jurídica Corpocesar <oficinajuridica@corpocesar.gov.co>; Secretaría General de Corpocesar <secretariageneral@corpocesar.gov.co>; Almes José Granados Cuello (CORPOCESAR) <almes.granados@corpocesar.gov.co>
Cc: Dirección General Corpocesar <direccciongeneral@corpocesar.gov.co>
Asunto: INCUMPLIMIENTO LEGAL - REPORTE A LA PROCURADURIA

Buenas tardes.

Doctor
Almes José Granados
Formulador Política

Cordial saludo,

Cordialmente nuevamente nos dirigimos a ustedes puesto que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Cesar, no ha registrado su Política de Prevención del Daño Antijurídico en el software de prevención del Sistema de Información Litigiosa del Estado e-Kogui.

Esta obligación legal se encuentra establecida en el artículo 120 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, según la cual el Comité de Conciliación de las entidades públicas es la instancia responsable de formular políticas de prevención.

La Agencia en cumplimiento de sus funciones, expidió las circulares externas Nos. 05 de 2019 y 09 de 2023, en las que se determinan los lineamientos que deben seguir las entidades públicas del orden nacional para el cumplimiento de cada una de las fases de prevención, como son: i) formulación, ii) aprobación, iii) implementación y iv) seguimiento. El plazo para el cumplimiento de esta obligación se venció el 31 de diciembre de 2023.

Las circulares pueden ser consultadas en el siguiente vínculo:

https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/gerencia-juridica/

Desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado le reiteramos la importancia de continuar fortaleciendo la prevención del daño antijurídico de forma sistémica y transformadora.

Atentamente,

Defensa Jurídica
del Estado

Dirección de Políticas y Estrategias
José Alejandro Sánchez Ladino
jose.sanchez@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Inicio
Usuarios
Procesos judiciales
Comité de conciliación
Procesos arbitrales
Jurisprudencia
Comunidad jurídica
Trazabilidad
Gestión de Políticas de Prevención del Daño Antijurídico

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

del Daño Antijurídico – PPDA

mación que contiene la PPDA

do de la PPDA:

ROBADA

Entidad:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

e la PPDA

Vigencia de la Política:	2024-2025
Forma de divulgación de la PPDA:	CORREO ELECTRONICO
Área responsable:	Oficina Jurídica
Fecha de la formulación:	
Usuario que realizó la formulación:	
Fecha aprobación:	2024-09-20
Usuario que realizó la aprobación:	ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ

Información general del Plan de acción 1

Insumo:	SOLICITUDES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Causa:	DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR VERTIMIENTO DE CONTAMINANTES
Justificación:	Se han presentado múltiples solicitudes de conciliación extrajudicial de personas afectadas por los vertimientos de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del Municipio de Curumaní - Cesar.
Subcausa:	1.Mal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales debido a la falta de mantenimiento. 2. Falta de mayor control en la potestad sancionatoria

Formulación de Indicadores del Plan de acción

Descripción del Indicador de Impacto:

Número de elementos analizados: 10

Descripción del Indicador Resultado - Medida

Indicador	Medida	Descripcion medida periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción medida periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecu imple perio
1	EFECTUAR SEGUIMIENTO Y CONTROL	Se efectuará Seguimiento y Control a los sistema de tratamiento de aguas residuales de los Municipios	8	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	Se efectuará Seguimiento y Control a los sistema de tratamiento de aguas residuales de los Municipios	17	UNICA IMPLEMENTACION	TRIM (ABRI JUNIC TRIM (OCTI NOVI DICIE

Descripción del Indicador Gestión - Mecanismo

Indicador	Medida	Mecanismo	Explicación mecanismo	mecanismo periodo 1	periodo 1	implementación periodo 1	implementación periodo 1	mecanismo periodo 2	perio 2
1	EFECTUAR SEGUIMIENTO Y CONTROL	OTRO (Visitas a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de cada municipio del Cesar)	Se realizará visita de inspección técnica a los sistemas de tratamiento de aguas residuales para determinar si están funcionando bien, o si por el contrario están generando vertimientos y contaminación a predios vecinos. Inicialmente para el año 2024 se realizarán 8 visitas preferiblemente para los Municipios del norte del Cesar. Posteriormente para el año 2025, se realizarán 17 visitas a los demás Municipios.	A través de visitas de inspección a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de ocho (8) municipios del Cesar, por parte de los funcionarios y/o contratistas de apoyo, se debe determinar si existe afectaciones y/o daños ocasionados a predios particulares.	8	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	A través de visitas de inspección a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de diecisiete (17) municipios del Cesar, por parte de los funcionarios y/o contratistas de apoyo, se debe determinar si existe afectaciones y/o daños ocasionados a predios particulares.	17

Seguimiento a los indicadores del Plan de acción

Descripción del indicador de Impacto
(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Resultado - Medida
(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Gestión - Mecanismo
(No se ha reportado seguimiento)

Información general del Plan de acción 2

Insumo:	DERECHOS DE PETICION
Causa:	DAÑOS A BIENES POR INUNDACION
Justificación:	Se han presentado múltiples peticiones de personas afectadas en sus propiedades a causa de las inundaciones en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, en razón de la mala canalización de aguas de lluvia como consecuencia de la construcción de la Ruta del Sol.
Subcausa:	Falta de Coordinacion y Colaboración con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el seguimiento y control del proyecto vial Ruta del Sol sector 3

Formulación de indicadores del Plan de acción

Descripción del indicador de Impacto:

Número de elementos analizados: 40

Descripción del indicador Resultado - Medida

Indicador	Medida	Descripción medida periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción medida periodo 2	Cantidad periodo 2	For im pe
1	COORDINAR INTERINSTITUCIONALMENTE	Se enviará comunicación externa a la ANLA. manifestando la disposición de la Corporación para realizar acompañamiento en las labores de seguimiento y control a las actividades del proyecto Ruta del Sol.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	Acompañamiento a ANLA en las labores de control y seguimiento a las actividades del proyecto Ruta del Sol	3	PE

Descripción del indicador Gestión - Mecanismo

Indicador	Medida	Mecanismo	Explicación mecanismo	Descripción mecanismo periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descr meca perio
1	COORDINAR INTERINSTITUCIONALMENTE	OTRO (Comunicación Externa)	A través de oficio externo suscrita por la Coordinación CIT para a gestión al Seguimiento a Licencias ambientales se manifestará a la ANLA el compromiso de acompañar las labores de control y seguimiento al proyecto Ruta del Sol.	A través de oficio externo suscrita por la Coordinación CIT para a gestión al Seguimiento a Licencias ambientales se manifestará a la ANLA el compromiso de acompañar las labores de control y seguimiento al proyecto Ruta del Sol.	1	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	Acom a la AI en las visitas inspec de co seguir al pro Ruta c Sol.

Seguimiento a los indicadores del Plan de acción

Descripción del indicador de Impacto
(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Resultado - Medida
(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Gestión - Mecanismo
(No se ha reportado seguimiento)

Información general del Plan de acción 3

Justificación: La Corporación ha recibido decenas de reclamaciones de personas a las que se les factura y cobra Tasa por Uso de Agua, sin ser sujetos pasivos de la obligación.

Subcausa: 1. Deficiencia en los actos administrativos que reglamentaron y otorgaron concesiones hídricas a los usuarios. 2. Información desactualizada de los usuarios en los expedientes.

Formulación de indicadores del Plan de acción

Descripción del indicador de Impacto:

Número de elementos analizados: 15

Descripción del indicador Resultado - Medida

Indicador	Medida	Descripción medida periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripcion medida periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecuenc implemer periodo
1	OTRA (Adelantar el tramite para la declaratoria de caducidad a usuarios de concesiones hidricas.)	Adelantar el tramite de declaratoria de caducidad a aquellos usuarios que no son sujetos pasivos	2	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	Adelantar el tramite de declaratoria de caducidad a aquellos usuarios que no son sujetos pasivos	13	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMEST (OCTUBI NOVIEM DICIEMB

Descripción del indicador Gestión - Mecanismo

Indicador	Medida	Mecanismo	Explicación mecanismo	Descripción mecanismo periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción mecanismo periodo 2	Can peri 2
1	OTRA (Adelantar el tramite para la declaratoria de caducidad a usuarios de concesiones hidricas.)	ACTO ADMINISTRATIVO	A través de auto, se anunciará la caducidad a 15 usuarios que por cualquier circunstancia no hacen uso del agua o no son sujetos pasivos.	A través de auto se anunciará la caducidad a 2 usuarios que no son sujetos pasivos o no cumplen con las obligaciones	2	UNICA IMPLEMENTACION	TRIMESTRE 4 (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE)	A través de auto se anunciará la caducidad a 13 usuarios que no son sujetos pasivos o no cumplen con las obligaciones	13

Seguimiento a los indicadores del Plan de acción

Descripción del indicador de Impacto
(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Resultado - Medida
(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Gestión - Mecanismo
(No se ha reportado seguimiento)

Enlaces de interés

Tutoriales y videos
Consulte manuales y ayudas virtuales

Preguntas frecuentes
Consulte las preguntas frecuentes

Mapa del sitio
Consulte el mapa del sitio

Seguridad de la información

Política de datos personales

Manuales de uso y tutoriales

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Derechos Reservados
Nit. 900507741-1 - Bogotá D.C. Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3.
Horario de atención: 8:00 a.m a 5:00 p.m.
Línea Soporte (60-1) 794 58 44
e-mail: soporte.ekogui@defensajuridica.gov.co

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Defensa Jurídica del Estado

Fwd: INCUMPLIMEINTO OBLIGACION LEGAL - CAR CESAR

Secretaría General de Corpocesar <secretariageneral@corpocesar.gov.co>
Vie 23/08/2024 11:10
Para:Apoyo Secretaría General CORPOCESAR <apoyo.secretaria@corpocesar.gov.co>

Saludo cordial Camilo.

Por favor el lunes trabajemos este tema. MUY URGENTE

Obtener Outlook para iOS

De: José Alejandro Sánchez Ladino <jose.sanchez@defensajuridica.gov.co>
Enviado: Friday, August 23, 2024 11:08:29 AM
Para: Secretaría General de Corpocesar <secretariageneral@corpocesar.gov.co>; Oficina Jurídica Corpocesar <oficinajuridica@corpocesar.gov.co>
Cc: Dirección General Corpocesar <direcciongeneral@corpocesar.gov.co>
Asunto: INCUMPLIMEINTO OBLIGACION LEGAL - CAR CESAR

Doctor
JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINA
Director General

Cordial saludo,

Cordialmente nuevamente nos dirigimos a ustedes puesto que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Cesar, no ha registrado su Política de Prevención del Daño Antijurídico en el software de prevención del Sistema de Información Litigiosa del Estado e-Kogui.

Esta obligación legal se encuentra establecida en el artículo 120 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, según la cual el Comité de Conciliación de las entidades públicas es la instancia responsable de formular políticas de prevención.

La Agencia en cumplimiento de sus funciones, expidió las circulares externas Nos. 05 de 2019 y 09 de 2023, en las que se determinan los lineamientos que deben seguir las entidades públicas del orden nacional para el cumplimiento de cada una de las fases de prevención, como son: i) formulación, ii) aprobación, iii) implementación y iv) seguimiento. El plazo para el cumplimiento de esta obligación se venció el 31 de diciembre de 2023.

Las circulares pueden ser consultadas en el siguiente vínculo:

https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/gerencia-juridica/

Desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado le reiteramos la importancia de continuar fortaleciendo la prevención del daño antijurídico de forma sistémica y transformadora.

Atentamente,

Defensa Jurídica del Estado

Dirección de Políticas y Estrategias
José Alejandro Sánchez Ladino
jose.sanchez@defensajuridica.gov.co
Teléfono: (+57) 601 255 8955
Carrera 7 # 75 – 66 Piso 2 y 3
Bogotá, Colombia
www.defensajuridica.gov.co

No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don´t print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

ARTÍCULO 120. *Funciones.* El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.

6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio reglamento.

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

PARÁGRAFO 1. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.

ARTÍCULO 121. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comités de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. **Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño** de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.

7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.

8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

SG – 5000-0609

FECHA: 22 DE OCTUBRE DE 2024

DE: **ERIKA MENDOZA GÓMEZ / SECRETARIA GENERAL**

PARA: **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO / DIRECTORA GENERAL**

ASUNTO: **Presentación del Informe de Gestión Comité de Conciliación y Defensa Judicial - CORPOCESAR, Vigencia 2024.**

24 OCT 2024 11:56 am

Cordial saludo;

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y de Defensa Jurídica de la entidad, acatando la obligación a cargo de esta oficina contenida en el numeral 3 del ítem 3. SECRETARIO DEL COMITÉ, del Artículo segundo de la Resolución interna No. 0854 de fecha 31 de agosto de 2017, presenta a su despacho ***"Informe de Gestión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial - Vigencia 2024"***.

En este informe se abordan los resultados del seguimiento realizado al Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Corporación durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2024, destacando las acciones emprendidas, los avances logrados y los desafíos afrontados en el marco de la gestión de los asuntos legales de la Corporación.

Por otra parte, se hace necesario informar que el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad, se hizo el registro de la Política de Prevención de Daño Antijurídico PPDA de la Corporación, en el software de Prevención del Sistema de Información Litigiosa del Estado e-Kogui, lo que fue debidamente comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de oficio de fecha 1ro de octubre de 2024, remitido al Dr. José Alejandro Sánchez Ladino – Director de Políticas y Estrategias de esa entidad.

Finalmente, esta secretaría reitera el compromiso que le asiste para con el fortalecimiento de la gestión jurídica de la Corporación y de cara al cumplimiento de los deberes y funciones a cargo del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial, con el propósito de salvaguardar los intereses de CORPOCESAR y asegurar una gestión eficiente y transparente en todos los procesos legales.

Con alta consideración y respeto,

Atentamente,

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria General
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y de Defensa Jurídica.
Adjunto lo enunciado en (14) folios útiles y escritos.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	CAMILO ANDRES CORZO PACHECO - PROFESIONAL DE APOYO SECRETAERIA GENERAL	
Revisó	ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ /SECRETARIA GENERAL	
Aprobó	ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ /SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

INFORME DE GESTIÓN
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -
VIGENCIA 2024.

Índice

1. **Introducción**

2. **Marco Legal**
 - Constitución Política de Colombia
 - Decretos
 - Resoluciones de Carácter Interno

3. **Objetivo del informe**

4. **Resumen ejecutivo**

5. **Alcance**

6. **Desarrollo de la actividad**

a. Periodicidad de las reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
b. Verificación de la reglamentación del Comité de Conciliación y defensa judicial, identificando la normatividad vigente en conjunto con los manuales y procedimientos adoptados por la entidad para tal fin.
 - Reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CORPOCESAR
 - Conformación e integración del Comité de Conciliación
 - Trámite de impedimentos y recusaciones.
c. Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, y las funciones del Comité de Conciliación.
 - Informe de gestión sobre el ejercicio de funciones del comité de conciliación.

7. **Funciones del secretario del Comité**
 - Sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Corpocesar
 - Elaboración y trámite de Actas.

8. **Conclusiones y recomendaciones**

DG – 1000 –

Fecha:

1. Introducción

La Ley 2220 de 2002 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*, definió a los Comités de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

El señalado Estatuto de Conciliación, consagró como una de las funciones del Secretario del Comité de Conciliación, la de peparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, cada seis (6) meses.

La Secretaria General de la Corporacion Autónoma Regional del Cesar, en su calidad de secretaría técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022 presenta los resultados del seguimiento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, durante el periodo comprendido entre Enero y Septiembre del año 2024.

2. Marco legal

Constitución Política de Colombia.

Leyes

- Ley 2220 de 2002 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*.

Decretos

- Decreto 1716 de 2009. Por el cual se reglamente la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y los comités de conciliación.
- Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.
- Decreto 1167 de 2016. Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
- Decreto 648 de 2017. Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

Resoluciones de carácter Interno

- Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017 *"Por medio de la cual se unifica la normatividad relativa a las funciones, integrantes, sesiones, quorum, reglamento interno y demás temas atinentes al comité de conciliación de la corporación autónoma regional del cesar - Corpocesar."*
- Manual de prevención del daño antijuridico y defensa jurídica de la corporación autónoma regional del cesar – Corpocesar del 11 de junio de 2019.
- Resolución 261 del 27 de abril de 2007 *"Por medio del cual se crea el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Corporacion Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR"*.

DG – 1000 –

Fecha:

3. Objetivo del informe:

Evaluar y verificar el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de Corpocesar a través del análisis del contenido de las actas suscritas con ocasión de las sesiones desarrolladas en el periodo comprendido entre Enero y Septiembre de la vigencia 2024, a efectos de establecer el grado de cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas y realizar las recomendaciones que permitan el mejoramiento continuo de sus actividades.

Por lo anterior la secretaria técnica del comité, verificará a través del presente informe que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, esté cumpliendo con las obligaciones y funciones que le son inherentes conforme la normatividad vigente que lo rige.

4. Resumen Ejecutivo

En el periodo objeto de informe, el comité ha trabajado en la implementación de las acciones aprobadas y adoptadas a través de la Resolución No. 0854 del 31 de agosto de 2017 expedida por esta corporación, en procura de la efectividad y el respeto de los derechos y garantías de los individuos con el objeto de que puedan acceder a una administración de justica de manera célere, empleando una técnica, racional y eficiente de los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos, a continuación, se detalla la gestión realizada y los resultados obtenidos.

La Resolución No. 0854 del 31 de agosto de 2017, ordenó: *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Unificar la normatividad relativa a las funciones, integrantes, sesiones, quorum, reglamento interno y demás atinentes al Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".",* por lo que es la disposición normativa interna que regula el funcionamiento del Comité, amén de la integración normativa que exige la materia.

5. Alcance

En aras de dar cumplimiento al deber que le asiste a la secretaría técnica del Comité y que motiva la presentación de este informe, se procederá a la verificación de la gestión realizada por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporacion Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, durante los meses de enero a septiembre de la vigencia en curso, así como de la ejecución de sus decisiones.

Teniendo en cuenta la finalidad del informe que nos ocupa, se hace necesario decantar los aspectos que a continuación se exponen, requeridos para valorar la gestión del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -

a. Periodicidad de las reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
b. Reglamentación del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial, identificando la normatividad vigente y los manuales y procedimientos adoptados por la entidad para tal fin.
c. Miembros integrantes del Comité, funciones, convocatorias, sesiones, alcance de las decisiones, así como actas y demás documentos suscritos en razón de las sesiones surtidas en el periodo sobre el cual se rinde este informe.
d. Conclusiones y recomendaciones producto del análisis de la información y de las funciones realizadas por el comité de conciliación y de Defensa Judicial de Corpocesar.

6. Desarrollo de la actividad

a. Periodicidad de las reuniones del Comité

Se refiere el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, a la periodicidad con la que deben efectuarse las reuniones del Comité de Conciliación, y en este sentido señala que *"...se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan"*; Verificados los archivos físicos y digitales que reposan en la Secretaría General de esta Corporación relacionados con las sesiones adelantadas por el Comité, en ejercicio de la secretaría técnica es posible indicar que entre los meses de Enero y Septiembre de 2024, se han desarrollado diecisiete (17) reuniones, que en su mayoría contaron con la totalidad de los miembros que conformar esa instancia.

La periodicidad de las reuniones del Comité, depende también de las solicitudes que se radiquen en la entidad, en cumplimiento del Artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, que al respecto dispone *"...Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos"*.

b. Reglamentación del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial, identificando la normatividad vigente y los manuales y procedimientos adoptados por la entidad para tal fin.

- **Reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CORPOCESAR**

A través de la Resolución No. 0854 del 31 de agosto de 2017 La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, de cara al Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la entidad, unificó la normatividad relativa a las funciones, integrantes, sesiones, quorum, reglamento interno, y en ese entendido resolvió integrar el comité de conciliación y de defensa judicial de esta corporación, la cual se constituye como instancia administrativa de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijuridico y defensa de los intereses de la entidad, e igualmente establece su reglamento interno, conforme a lo aprobado por los miembros de comité de conciliación en sesión del 17 de julio de 2017.

- **Conformación e integración del Comité de Conciliación**

Así las cosas, se dispuso en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017 que el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Corporacion Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, estaría conformado así:

1. El Director General de la entidad, quien lo presidirá
2. El Jefe de Oficina Asesora Jurídica
3. El Secretario General, quien ejercerá la Secretaria Técnica
4. El Subdirector General del Área Administrativa y Financiera

Los funcionarios anteriormente relacionados tendrán voz y voto y serán miembros permanentes, asimismo la participación de los integrantes es indelegable, salvo la del

Director General, quien podrá delegar en el asesor de despacho u otro profesional del nivel directivo.

Serán invitados el (la) Jefe de Control interno, el (la) apoderado (a) que represente los intereses de la entidad y los servidores públicos que por su condición o especialidad en determinados temas deban asistir para un caso concreto, quienes tendrán únicamente derecho a voz dentro de la respectiva sesión.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir con derecho a voz y con voto en los términos del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4085 de noviembre de 2011 y el artículo 4 del Acuerdo 1 del 24 de mayo del 2013, emitido por el Consejo Directivo de la mencionada Agencia.

- **Trámite de impedimentos y recusaciones.**

Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de las decisiones del Comité de Conciliación, a sus miembros les serán aplicables las causales de impedimento o conflictos de intereses previstas en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, de lo anterior los miembros del comité de conciliación y defensa judicial aplicaran lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017 el cual establece lo siguiente:

"...Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encuentra incurso en una de las causales de impedimento a que se refiere ***el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 0854 de 2017,*** *o las demás que la ley fijare, o fuere recusado, deberá informarlo al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, previo a la Iniciación de la deliberación del respectivo asunto sometido a consideración, manifestando en forma cara las razones del impedimento.*

Al inicio de la sesión los demás miembros del Comité decidirán por mayoría simple sobre la procedencia o no de la causal de impedimento o de recusación y de ello se dejará constancia en el acta respectiva. En caso de aceptarse el impedimento o la recusación, el miembro deberá retirarse del recinto mientras se discute sobre el asunto respecto del cual se declaró impedido o fue recusado y el Comité sesionará con los demás miembros

Si se admitiere la causal de impedimento o recusación y no existe quórum para deliberar o tomar la decisión, los demás miembros del Comité de Conciliación designarán un membro ad-hoc que reemplace al que se ha declarado impedido o recusado...". (Lo subrayado en negrillas se encuentra por fuera del texto original).

- **Funciones del comité de conciliación**

El comité de conciliación en cumplimiento de las funciones del articulo 2 numeral 4 de la Resolución Interna 0854 del 31 de agosto de 2017, ha adelantado las acciones que a continuación se exponen:

Numerales 1 y 2 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:

"...1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad...".

DG – 1000 –

Fecha:

- **Observaciones a los numerales 1 y 2**

La Secretaría Técnica de la Corporación evidenció que, en el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2024, se deliberó, aprobó e implementó la **Política de Prevención del Daño Antijurídico** para la vigencia 2024-2025. Esta política fue elaborada en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 120, de la Ley 2220 de 2022, e igualmente en lo previsto en las circulares 5 de 2019 y 9 de 2023, la cual obliga a las entidades públicas a adoptar medidas preventivas para evitar la generación de perjuicios antijurídicos, en contra del Estado.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, en circulares 05 de 2019 y 09 de 2023, esta Corporacion para la elaboración de su política dentro de su plan de acción priorizo 3 causas de litigiosidad o daño antijuridico, teniendo como insumos el reporte de litigiosidad de la Oficina Jurídica de esta Corporacion, el cual fue suministrado por esta, así como los riesgos inherentes a la actividad de Corpocesar.

Tales causales son:

1. **DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR VERTIMIENTO DE CONTAMINANTES**

1.1. **Justificación:** En justificación de esta causa, se ha señalado que se han interpuesto diversas solicitudes de conciliación extrajudicial por parte de personas afectadas por los vertimientos de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del Municipio de Manaure. Estas acciones reflejan el malestar de la comunidad frente a los perjuicios ocasionados por dichos vertimientos, y buscan resolver el conflicto de manera amistosa, sin recurrir a la vía judicial, promoviendo así un acuerdo que mitigue los impactos sufridos por los afectados.

1.1.2. **Origen:** Como origen de esta causa, se definieron las siguientes subcausas a saber:

- **Mal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales debido a la falta de mantenimiento**
- **Falta de mayor control en la potestad sancionatoria**

1.1.3. **Medida:** Como medida para atacar estas subcausas, dentro de la discusión y definición del plan de acción de la política se definió efectuar seguimiento y control, este enfoque asegura una gestión proactiva y eficaz frente a las subcausas identificadas, facilitando la consecución de los objetivos establecidos.

1.1.4. **Mecanismo:** Visitas a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de cada municipio

1.1.5. **Ejecución del mecanismo:** A través de visitas de inspección a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los 25 municipios, por parte de los funcionarios y/o contratistas de apoyo, se debe determinar si existe afectaciones y/o daños ocasionados a predios particulares.

1.1.6. **Área Responsable:** Oficina Jurídica de Corpocesar

1.1.7. **Divulgación:** la propagación de este mecanismo se realizará a través de la rendición de informes

1.1.8. **Vigencia:** la vigencia de esta medida va desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025.

2. DAÑOS A BIENES POR INUNDACION

2.1. Justificación: En justificación de esta causa, se señaló que se han presentado múltiples peticiones por parte de personas afectadas en sus propiedades debido a las inundaciones en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar, estas inundaciones son consecuencia de la deficiente canalización de las aguas de lluvia, agravada por la construcción de la Ruta del Sol, lo que ha generado perjuicios significativos para los habitantes de la zona y sus bienes.

2.1.2. Origen: Como origen de esta causa, se definió la siguiente subcausa a saber:

- **la falta de coordinación y colaboración con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el seguimiento y control del proyecto vial Ruta del Sol, sector 3.**

2.1.3. Medida: Como medida para atacar estas subcausas, se estableció la comunicación interinstitucional, puesto que el vacío de esta ha generado una vacancia en la supervisión ambiental, comprometiendo la adecuada evaluación y mitigación de los impactos que dicho proyecto podría ocasionar en los ecosistemas y las comunidades aledañas, lo que subraya la necesidad de una gestión ambiental más rigurosa y articulada.

2.1.4. Mecanismo: Comunicación Externa

2.1.5. Ejecución del mecanismo: A través de una (1) comunicación externa, se informará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, que la Corporación priorizará dentro de las labores de seguimiento y control, el acompañamiento a las visitas al proyecto Ruta del Sol, a afectos de caracterizar los impactos de la obra en el territorio.

2.1.6. Área responsable: Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental

2.1.7. Divulgación: La propagación de este mecanismo se realizará a través de la utilización del correo electrónico.

2.1.8. Vigencia: la vigencia de esta medida va desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025.

3. COBRO INDEBIDO DE OBLIGACION

3.1. Justificación: Como justificación de esta causa, se argumentó que la Corporación ha recibido una considerable cantidad de reclamaciones por parte de personas a quienes, de manera indebida, se les ha facturado y exigido el pago de la Tasa por Uso de Agua, a pesar de no constituir sujetos pasivos de dicha obligación. Esta situación ha generado un creciente malestar entre los afectados, quienes consideran que los cobros efectuados carecen de fundamento jurídico, al no cumplir con los requisitos normativos para la imposición de esta tasa.

3.1.2. Origen: Como origen de esta causa, se definieron las siguientes subcausas a saber:

- **Deficiencia en los actos administrativos que reglamentaron y otorgaron concesiones hídricas a los usuarios.**
- **Información desactualizada de los usuarios en los expedientes.**

3.1.3. Medida: Adelantar el trámite para la declaratoria de caducidad a usuarios de concesiones hídricas, con el objeto de evitar que se materialice perjuicios irremediables en aquellas personas que no están haciendo uso del recurso hídrico o no cumplen con la condición de ser sujetos pasivos de la obligación.

3.1.4. Mecanismo: Acto administrativo

3.1.5. Ejecución del mecanismo: Mediante auto, se procederá a anunciar la caducidad de las concesiones a 15 usuarios que, por diversas circunstancias, no están haciendo uso del recurso hídrico o no cumplen con la condición de ser sujetos pasivos de la obligación.

3.1.6. Área responsable: Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico

3.1.7. Divulgación: La propagación de este mecanismo se realizará a través de la utilización de la figura jurídica de notificación consagrada en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1.8. Vigencia: la vigencia de esta medida va desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025

En conclusión, la entidad en cumplimiento de los dispuesto en el artículo de la Ley 2220 de 2022, y de las circulares 5 de 2019 y 9 de 2023 ha asumido los siguientes compromisos:

1. **Cumplimiento de la Ley**: La Política de Prevención del Daño Antijurídico ha sido diseñada en coherencia con las obligaciones que la Ley impone a las instituciones públicas, de acuerdo con lo dispuesto en las disposición y circular, anteriormente mencionadas con la finalidad objetiva de, asegurar que las acciones y decisiones que se tomen dentro de esta entidad estén alineadas con los principios de legalidad, eficiencia y debido proceso.
2. **Protección de los derechos de la ciudadanía**: Esta política tiene como uno de sus ejes centrales la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, implementando medidas que prevengan posibles vulneraciones o daños derivados de acciones u omisiones por parte de la entidad.
3. **Transparencia y acceso a la información**: En concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y debido proceso, la entidad se compromete a actuar con total transparencia en la ejecución de esta política, permitiendo el acceso a la información pública relacionada con su implementación y garantizando el derecho de petición y control social.
4. **Responsabilidad y rendición de cuentas**: La entidad reitera su responsabilidad de prevenir y mitigar el riesgo derivados de acciones u omisiones por parte de la Corporacion y asume el deber de rendir cuentas a la ciudadanía y a los órganos de control sobre las acciones implementadas, esto incluye un seguimiento constante de los resultados y la adopción de medidas correctivas en los términos señalados en la Ley 2220 de 2022.

En este mismo orden de ideas la Corporacion en atención lo previsto en la circular 09 de 2023 publico el 23 de septiembre de la corriente anualidad la **Política de Prevención del Daño Antijurídico** para la vigencia 2024-2025, esta publicación se realizó en cumplimiento de los lineamientos establecidos por dicha circular, reafirmando el compromiso de la entidad con la transparencia y la legalidad en la gestión pública. A través de esta política, se busca prevenir la generación de daños que puedan comprometer el patrimonio público o los derechos de la ciudadanía, garantizando así una gestión administrativa responsable y alineada con el marco normativo vigente.

De esta manera, la Secretaría Técnica de la Corporación reafirma su compromiso de actuar en el marco de la legalidad y bajo los principios de la función administrativa, contribuyendo a la construcción de una relación de confianza con la ciudadanía, a través de la implementación de acciones preventivas y correctivas que resguarden tanto el patrimonio público como los derechos de las personas.

- **Numeral tres de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:**

"...3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos...".

- **Observaciones al numeral 3**

En torno a este numeral esta Corporacion esta Corporacion precisa que la misma dio cabal cumplimiento a esta obligación durante el proceso de elaboración, presentación, deliberación y aplicación de la Política de Prevención de Daño Antijuridico, dado que para la realización del mismo se tuvieron que ser analizados de manera exhaustiva los procesos que cursen y que hayan cursado en contra de esta entidad fijando las causas generadoras de conflictos, los tipos de daños ocasionados y las deficiencias de la actuación administrativa. Este análisis ha permitido proponer medidas correctivas orientadas a mitigar dichas falencias ya mejorar la eficacia de la gestión.

- **Numeral 4 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:**

"...4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto...".

- **Observaciones al numeral 4**

En concordancia con el numeral 4, se precisa que la tarea de establecer directrices institucionales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, como la transacción y la conciliación, se logró teniendo como objetivo el proporcionar un marco claro y consistente sobre el panorama jurídico de la entidad el cual permitió orientar el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, de igual manera las directrices impartidas por esta entidad en su manual de defensa judicial proferido en el año 2020 concedió la flexibilidad necesaria para que cada caso fuera evaluado y decidido de manera particular, considerando sus circunstancias específicas.

- **Numeral 5 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:**

"...5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se

concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada…".

Respecto de la función numero 5 el Comité de Conciliación y defensa jurídica determinó, en cada caso presentado, la procedencia o improcedencia de la conciliación, y señaló la posición institucional para que el apoderado judicial actuará en las distintas audiencias de Conciliación a las cuales fue citada la entidad, dicha posición jurídica fue establecida de manera conjunta entre la firma que representa a esta Corporacion y el Comité de conciliación respectivamente, aplicando las estrictas reglas jurídico procesales y el ordenamiento jurídico constitucional vigente, para cada caso en concreto, donde dicha posición quedo consignada en diecisiete (17) actas.

- **Numeral 5 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:**

"…6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. *Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*

8. *Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición…".*

- **Observaciones a los numerales 6, 7 y 8.**

Se informa que durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2024 no se avizoran solicitudes de conciliación sobre procesos de carácter fiscal e igualmente tampoco se observan durante el periodo en cuestión, procesos fallados en contra de esta entidad provocados por la actuación desviada de un agente perteneciente a esta entidad.

Por último, al no existir procesos fallados en contra de esta Corporacion la misma no acudió a la institución jurídica del llamamiento en garantía con fines de repetición, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el equipo de abogados encargados de cada uno de los temas.

- **Numeral 9 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:**

"…9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados...".

DG – 1000 –

Fecha:

- **Observaciones al numeral 9**

Se informa que sobre el numeral en cuestión esta Corporacion designo a la firma BLANCO Y DEGIOVANNI como el grupo jurídico externo encargado de garantizar la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados

Numeral 10 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:

"...10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho...".

- **Observaciones al numeral 10**

Frente a esta función se designó para ejercer la Secretaría Técnica del Comité del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación, a la doctora Erika Viviana Mendoza Gómez, quien funge como Secretaria General de la misma.

Numeral 11 de la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017:

"...11. Dictar su propio reglamento...".

- **Observaciones al numeral 11**

Mediante la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017 se adoptó el reglamento interno del comité de conciliación y defensa judicial de Corpocesar, el cual está vigente

7. Funciones del secretario del Comité

La Secretaría Técnica de la Corporacion, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 121, numeral 3 de la Ley 2220 de 2022, presenta de manera clara e íntegra las decisiones adoptadas por el comité. A continuación, se detallan las acciones y resoluciones tomadas durante el período evaluado:

- **Sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CORPOCESAR**

Durante el período comprendido desde enero a septiembre de 2024, se llevaron a cabo entre sesiones de carácter ordinario y sesiones de carácter extraordinario, diecisiete (17) sesiones, donde se discutieron los asuntos susceptibles de ser conciliados por parte del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de esta corporación, los cuales re relacionan a continuación:

Tabla No. 1 de Sesiones del Comité

Sesión	Virtual / Presencial	Fecha	No de Acta	Decisión
Extraordinaria	Presencial	20 de febrero de 2024	No registra	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	15 de enero de 2024	001	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	29 de enero de 2024	002	No presentar formula conciliatoria

DG – 1000 –

Fecha:

Extraordinaria	Presencial	15 de febrero de 2024	003	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	29 de febrero de 2024	004	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	15 de marzo de 2024	005	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	22 de marzo de 2024	006	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	15 de abril de 2024	007	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	30 de abril de 2024	008	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	15 de mayo de 2024	009	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	30 de mayo de 2024	010	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	16 de julio de 2024	011	No presentar formula conciliatoria
Ordinaria	Presencial	24 de julio de 2024	012	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	26 de julio de 2024	013	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	29 de julio de 2024	014	No presentar formula conciliatoria
Ordinaria	Presencial	14 de agosto de 2024	015	No presentar formula conciliatoria
Extraordinaria	Presencial	14 de agosto de 2024	016	No presentar formula conciliatoria
Ordinaria	Presencial	11 de septiembre de 2024	017	No presentar formula conciliatoria

DG – 1000 –

Fecha:

En el extremo temporal descrito hubo quorum para deliberar y decidir en razón a que se presentaron al menos tres (03) de sus miembros permanentes, siendo suficiente para que las proposiciones fueran aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión, dichas sesiones se detallan a continuación:

- Sesión extraordinaria del 20 de febrero de 2024
- Sesión extraordinaria del 16 de julio de 2024
- Sesión ordinaria del 24 de julio de 2024
- Sesión extraordinaria del 26 de julio de 2024
- Sesión extraordinaria del 29 de julio de 2024
- Sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024
- Sesión extraordinaria del 14 de agosto de 2024
- Sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2024

De igual manera, en las sesiones extraordinarias restantes, la Secretaria Técnica de la Corporacion certificó que no hubo merito para conciliar en los mismos de acuerdo con los datos aportados por la Oficina Jurídica de la entidad, en apoyo con la firma de abogados externa designada por la entidad.

Cada una de estas decisiones se han adoptado con base en los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y debido proceso asegurando que la entidad avance en la consecución de sus objetivos y en la protección de sus intereses.

- **Elaboración y trámite de Actas**

Con ocasión de las sesiones sostenidas por el Comité de Conciliación y de Defensa Juridica de La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – durante los meses de Enero a Septiembre de 2024, se levantaron diecisiete (17) actas que se suscribieron como constancia de la realización de las mismas, así como también certificaciones sobre las deliberaciones de los asistentes y las decisiones adoptadas por los miembros permanentes del Comité de Conciliación e invitados; documentos que reposan en el archivo físico la Oficina de la Secretaria General de la Entidad.

8. Conclusiones y recomendaciones

- El Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Corporacion Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, ha venido cumpliendo con las funciones establecidas en la Ley 2220 de 2002, así como aquellas dispuestas en la Resolución 0854 del 31 de agosto de 2017.
- Se evidenció que el secretario técnico elaboró diecisiete (17) actas, suscritas con ocasión de las sesiones realizadas por el Comité de Conciliación, donde dicha actuación resalta el fortalecimiento de las tareas de revisión por parte de los miembros del Comité, en aras que existe afinidad entre las fichas sometidas a estudio y lo plasmado en las correspondientes actas.
- Se sugiere realizar el seguimiento a las decisiones que se toman al interior del comité y mantenerlo informado permanentemente.
- Se recomienda de conformidad al artículo 120 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022, hacer seguimiento de la implementación de políticas de prevención del daño antijurídico y a los compromisos plasmados en la misma.
- Se evidencio que la secretaria técnica en la gran mayoría de casos atendió de manera oportuna y por orden de ingreso las peticiones de conciliación, numerando

DG – 1000 –

Fecha:

de manera idónea dichas solicitudes e igualmente ejecutando el trámite a dichas peticiones conforme a lo requisitos exigidos por la ley tal como lo prevé la Ley 2220 de 2022

- Se recomienda que en todas las sesiones del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de esta Corporacion se realicen las actas conforme a lo analizado y deliberado durante la sesión por parte de los miembros del comité y las apreciaciones expuestas por invitados a las mismas.
- Se evidencio de manera plena el aporte y sometimiento a consideración por parte de la Secretaria Técnica al comité de conciliación sobre la información necesaria que el mismo requirió para la formulación y diseño de la política de prevención de daño antijurídico fijada por esta entidad para la vigencia 2024-2025
- Se constató que la Secretaría Técnica, en estricto cumplimiento de las normativas vigentes, verificó minuciosamente las decisiones adoptadas por el comité

Por lo anterior se recomienda seguir fortaleciendo la dinámica institucional y el apoyo operativo transversal con los funcionarios de la entidad.

Atentamente

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ

Secretaria General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Camilo Andres Corzo Pacheco / Profesional de Apoyo	
Revisó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Aprobó	Erika Viviana Mendoza Gómez / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Outlook

Presentación del Informe de Gestión Comité de Conciliación y Defensa Judicial - CORPOCESAR, Vigencia 2024.

Desde Secretaría General de Corpocesar <secretariageneral@corpocesar.gov.co>
Fecha Jue 24/10/2024 11:52
Para Dirección General Corpocesar <direcciongeneral@corpocesar.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)
INFORME DE GESTION COMITE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.pdf; SG-5000-0609.pdf;

Cordial saludo;

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y de Defensa Jurídica de la entidad, acatando la obligación a cargo de esta oficina contenida en el numeral 3 del ítem 3. SECRETARIO DEL COMITÉ, del Artículo segundo de la Resolución interna No. 0854 de fecha 31 de agosto de 2017, presenta a su despacho ***"Informe de Gestión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial - Vigencia 2024"***.

En este informe se abordan los resultados del seguimiento realizado al Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Corporación durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2024, destacando las acciones emprendidas, los avances logrados y los desafíos afrontados en el marco de la gestión de los asuntos legales de la Corporación.

Por otra parte, se hace necesario informar que el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad, se hizo el registro de la Política de Prevención de Daño Antijurídico PPDA de la Corporación, en el software de Prevención del Sistema de Información Litigiosa del Estado e-Kogui, lo que fue debidamente comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de oficio de fecha 1ro de octubre de 2024, remitido al Dr. José Alejandro Sánchez Ladino – Director de Políticas y Estrategias de esa entidad.

Finalmente, esta secretaría reitera el compromiso que le asiste para con el fortalecimiento de la gestión jurídica de la Corporación y de cara al cumplimiento de los deberes y funciones a cargo del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial, con el propósito de salvaguardar los intereses de CORPOCESAR y asegurar una gestión eficiente y transparente en todos los procesos legales.

Con alta consideración y respeto,

Atentamente,

ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
Secretaria General
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo, Frente a la Feria Ganadera Valledupar- Cesar.
Teléfono: (605) 5748960

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 018 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 24/09/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica, la doctora **ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité, y la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

Como invitado a la sesión participa el Asesor General de esta Corporación el Doctor Almes José Granados Cuello.

La Secretaria técnica, Dra. Erika Mendoza, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. Erika Mendoza proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y aprobación de la política de prevención del daño antijuridico de la Corporacion Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para la vigencia 2024 – 2025.
5. Proposiciones y varios

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, le concede la palabra a la secretaria técnica del comité de conciliación, en aras de que realice introducción del tema llamado a deliberar.

Inicia la Dra. Erika Mendoza exponiendo y analizando el contenido de las circulares externas 05 de 2019 y 09 de 2023 de coro a los lineamientos definidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE,

para la formulación, aprobación implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijuridico PPDA de las entidades públicas del orden nacional.

Además, se hace referencia a la vigencia de la política de prevención del daño antijurídico de la entidad que se presentará a continuación, la cual tendrá una duración de dos (2) años, aclarando a su vez que teniendo en cuenta la fecha en la que se aprueba esta política, la misma tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025 con la salvedad que esta política deberá formularse nuevamente, elaborando un nuevo insumo para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2024 y enero a octubre de 2025, esto es 21 meses anteriores al mes de la formulación de la Políticas de Prevención del Daño Antijuridico periodo sobre el cual deberá elaborarse un estudio integral que comprenda el análisis de la actividad litigiosa de la entidad (demandas y condenas) así como también lo dispuesto en el numeral 2.3 de la circula 5 de 2019 la cual reza:

"...2.3. Para efectos de la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico las entidades podrán tomar como insumo:

a) La litigiosidad a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.

b) Las sentencias o laudos condenatorios a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico, según el tipo de acciones.

c) Las solicitudes de conciliación extrajudicial a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.

d) Las reclamaciones administrativas a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.

e) Los derechos de petición que puedan anticipar situaciones litigiosas futuras.

f) El mapa de riesgos de la entidad y otros riesgos que tengan la calidad de sobrevinientes.

(g) Otros factores relevantes que la entidad considere que pueden ser fuente futura de litigiosidad

h) Posibilidad de aplicación de la jurisprudencia en sede administrativa figura de extensión de jurisprudencia en sede administrativa...".

Seguidamente, Interviene la Dra. Erika Mendoza, Secretaria Técnica de la Corporacion, precisando sobre los fundamentos jurídicos que dieron lugar a la elaboración de la política de prevención del daño antijuridico de la entidad presentando las causas, las justificaciones, las subcausas, medidas, ejecución de medidas, la vigencia, así como también sus mecanismos y la ejecución de los mecanismos.

La secretaria técnica expuso ante el Comité la Política de Prevención del Daño Antijuridico de la siguiente manera:

La Carta Constitucional de 1991, consagra de manera clara el Régimen General de la Responsabilidad Estatal, cuando a partir del artículo 90 establece que el estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijuridicos que le sean imputables en razón de la acción u omisión de las autoridades publicas

El artículo 90 ibidem no solo deposito en los particulares la facultad para buscar la reparación del daño antijuridico sufrido por la acción u omisión de una autoridad pública, también lo hace en el mismo estado, a través de la acción de repetición, la cual tiene por finalidad objetiva *"buscar judicialmente la recuperación de los diferentes dineros pagados como consecuencia de una condena patrimonial o de cualquier otro medio*

alternativo de solución de conflictos, derivados de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público"

La ley 2220 de 2022, dispuso en su artículo 120, respecto de las funciones que deben desarrollar los Comités de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades estatales las siguientes:

*"...**ARTÍCULO 120. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico..."

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, se priorizaron 3 causas de litigiosidad o daño antijuridico, teniendo como insumos el reporte de litigiosidad reportado por la Oficina Jurídica de esta Corporacion, así como los riesgos inherentes a la actividad de Corpocesar.

Tales causales son:

1. **DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR VERTIMIENTO DE CONTAMINANTES.**

1.1. Justificación: En justificación de esta causa, se ha señalado que se han interpuesto diversas solicitudes de conciliación extrajudicial por parte de personas afectadas por los vertimientos de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación del Municipio de Manaure. Estas acciones reflejan el malestar de la comunidad frente a los perjuicios ocasionados por dichos vertimientos, y buscan resolver el conflicto de manera amistosa, sin recurrir a la vía judicial, promoviendo así un acuerdo que mitigue los impactos sufridos por los afectados.

1.1.2. Origen: Como origen de esta causa, se definieron las siguientes subcausas a saber:

- **Mal funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales debido a la falta de mantenimiento**
- **Falta de mayor control en la potestad sancionatoria**

1.1.3. Medida: Como medida para atacar estas subcausas, dentro de la discusión y definición del plan de acción de la política se definió efectuar seguimiento y control, este enfoque asegura una gestión proactiva y eficaz frente a las subcausas identificadas, facilitando la consecución de los objetivos establecidos.

1.1.4. Mecanismo: Visitas a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de cada municipio

1.1.5. Ejecución del mecanismo: A través de visitas de inspección a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los 25 municipios, por parte de los funcionarios y/o contratistas de apoyo, se debe determinar si existe afectaciones y/o daños ocasionados a predios particulares.

1.1.6. Área Responsable: Oficina Jurídica de Corpocesar

1.1.7. Divulgación: la propagación de este mecanismo se realizará a través de la rendición de informes

1.1.8. Vigencia: la vigencia de esta medida va desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025.

2. **DAÑOS A BIENES POR INUNDACION**

2.1. Justificación: En justificación de esta causa, se señaló que se han presentado múltiples peticiones por parte de personas afectadas en sus propiedades debido a las inundaciones en el corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar, estas inundaciones son consecuencia de la deficiente canalización de las aguas de lluvia, agravada por la construcción de la Ruta del Sol, lo que ha generado perjuicios significativos para los habitantes de la zona y sus bienes.

2.1.2. Origen: Como origen de esta causa, se definió la siguiente subcausa a saber:

- **la falta de coordinación y colaboración con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el seguimiento y control del proyecto vial Ruta del Sol, sector tres (3).**

2.1.3. **Medida:** como medida para atacar estas subcausas, se estableció la comunicación interinstitucional, puesto que el vacío de esta ha generado una vacancia en la supervisión ambiental, comprometiendo la adecuada evaluación y mitigación de los impactos que dicho proyecto podría ocasionar en los ecosistemas y las comunidades aledañas, lo que subraya la necesidad de una gestión ambiental más rigurosa y articulada.

2.1.4. **Mecanismo:** Comunicación Externa

2.1.5. **Ejecución del mecanismo:** A través de una (1) comunicación externa, se informará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, que la Corporación priorizará dentro de las labores de seguimiento y control, el acompañamiento a las visitas al proyecto Ruta del Sol, a afectos de caracterizar los impactos de la obra en el territorio.

2.1.6. **Área responsable:** Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental

2.1.7. **Divulgación:** La propagación de este mecanismo se realizará a través de la utilización del correo electrónico.

2.1.8. **Vigencia:** la vigencia de esta medida va desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025.

3. COBRO INDEBIDO DE OBLIGACION

3.1. **Justificación:** Como justificación de esta causa, se argumentó que la Corporación ha recibido una considerable cantidad de reclamaciones por parte de personas a quienes, de manera indebida, se les ha facturado y exigido el pago de la Tasa por Uso de Agua, a pesar de no constituir sujetos pasivos de dicha obligación. Esta situación ha generado un creciente malestar entre los afectados, quienes consideran que los cobros efectuados carecen de fundamento jurídico, al no cumplir con los requisitos normativos para la imposición de esta tasa.

3.1.2. **Origen:** Como origen de esta causa, se definieron las siguientes subcausas a saber:

- **Deficiencia en los actos administrativos que reglamentaron y otorgaron concesiones hídricas a los usuarios.**
- **Información desactualizada de los usuarios en los expedientes.**

3.1.3. **Medida:** Adelantar el trámite para la declaratoria de caducidad a usuarios de concesiones hídricas, con el objeto de evitar que se materialice perjuicios irremediables en aquellas personas que no están haciendo uso del recurso hídrico o no cumplen con la condición de ser sujetos pasivos de la obligación.

3.1.4. **Mecanismo:** Acto administrativo

3.1.5. **Ejecución del mecanismo:** Mediante auto, se procederá a anunciar la caducidad de las concesiones a 15 usuarios que, por diversas circunstancias, no están haciendo uso del recurso hídrico o no cumplen con la condición de ser sujetos pasivos de la obligación.

3.1.6. **Área responsable:** Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico

3.1.7. **Divulgación:** La propagación de este mecanismo se realizará a través de la utilización de la figura jurídica consagrada en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1.8. **Vigencia:** la vigencia de esta medida va desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 30 de junio de 2025.

Al finalizar la exposición mediante el cual se presenta la política de prevención del daño antijuridico por parte de la secretaria técnica, esta pregunta a los miembros del comité de conciliación si luego de la ilustración esbozada del asunto desean solicitar alguna aclaración o hacer algún ajuste.

Interviene la Dra Brenda Cruz, Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, señalando la relevancia de aprobar la PPDA de la entidad, y exhortando a todos los miembros del Comité a comprometerse con las acciones propias necesarias tanto para su implementación como para adelantar el seguimiento correspondiente, del tal manera que se asegure el cumplimiento de los objetivos y el propósito de la Política De Prevención De Daño Antijurídico de la Corporación, que no es otra que la solución a los problemas asociados a los actos, hechos y operaciones administrativas que generan litigiosidad y obliga a responder de manera trasversal en la entidad con la finalidad de reducir los eventos generadores del daño antijurídico y en consecuencia, demandas y condenas contra la entidad; esto de conformidad a los lineamientos que sobre este particular ha dispuesto la ANDJE.

El Dr. Almes Granados refrenda los planteamientos expuestos, manifestando además que las acciones de seguimiento a las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico en la entidad, deben obedecer al seguimiento de los indicadores aprobados en la propia política; así entonces los informes que resulten de estos seguimientos deben incluir los resultados de los indicadores de gestión, resultado e impacto; considera conveniente acoger la recomendación de la ANDJE relacionada con la inclusión en los futuros Planes de Acción Institucional de la Corporación las actividades definidas dentro de las PPDA aprobadas por este Comité, respetando obviamente la vigencia del correspondiente plan de acción y de la PPDA.

Acto seguido la secretaria técnica somete a votación de los miembros la Aprobación de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico anteriormente presentadas, y la adopción de las mismas, las que tienen por finalidad objetiva prevenir el daño antijuridico.

A esta altura de la reunión, los miembros del Comité de Conciliación y de Defensa Jurídica de Corpocesar, de manera unánime aprueban las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, en su totalidad, para la vigencia 2024 – 2025, la cual se adjunta y hace parte integral de la presente acta.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica, proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 9:00 a.m., del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del dia, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

ERIKA VIVIANA MENDOZA GOMEZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Asesor de Dirección - Invitado

ACTA No 019 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 04/12/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 9: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:45 AM

En el municipio de Valledupar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2024, siendo las 9:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica, la doctora **KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN** Secretaria General, actuando como Secretaria Técnica de este comité y la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Katia Pérez, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. KATIA PEREZ proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **REPARACION DIRECTA** promovida por los señores **PACHECO ESTRADA MEZA, PABLO ESTRADA MEZA, ALBA ESTRADA MEZA, LEONOR ESTARDA MEZA, MARGARITA ESTRADA MEZA, EDILMA MARTINEZ OVALLE, ROSALBA ESTARDA MEZA, CAROLINA ESTRADA MEZA, NELLY ESTRADA ESTRADA, GIOVANNI ESTRADA MEZA Y ALFONSO ESTRADA MEZA**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, Y YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACION,** ante la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** identificada con el radicado **No E – 2024 - 666352 del 28 de octubre de 2024**.

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (12) folios.

El comité en pleno concluye, no presentar formula de arreglo, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la corporación fueron y están siendo efectuadas en el marco de sus facultades y competencias, ajustándose así al ordenamiento jurídico, y, de otra parte, en el escrito de convocatoria no se soportan fáctica, jurídica y probatoriamente la presunta responsabilidad de la corporación en los hechos y el daño alegado por la parte convocante.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio por las consideraciones antes expuestas por tanto el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 9:45 a.m., del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

KATIA LORENA PEREZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que, en la ciudad de Valledupar, se reunieron a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de la conciliación extrajudicial dentro de la demanda de **REPARACION DIRECTA** promovida por los señores **PACHECO ESTRADA MEZA, PABLO ESTRADA MEZA, ALBA ESTRADA MEZA, LEONOR ESTARDA MEZA, MARGARITA ESTRADA MEZA, EDILMA MARTINEZ OVALLE, ROSALBA ESTARDA MEZA, CAROLINA ESTRADA MEZA, NELLY ESTRADA ESTRADA, GIOVANNI ESTRADA MEZA Y ALFONSO ESTRADA MEZA**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, Y YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACION,** ante la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** identificada con el radicado **No E – 2024 - 666352 del 28 de octubre de 2024**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá formula conciliatoria, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Camilo Andres Corzo Pacheco / Profesional de Apoyo	
Revisó	Katia Lorena Pérez Holguín / Secretaria General	
Aprobó	Katia Lorena Pérez Holguín / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

I. DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** Reparación Directa
- **Responsable de la ficha:** Blanco & Degiovanni Abogados y Consultores SAS
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 05 de noviembre de 2024
- **Fecha de audiencia:** 10 de diciembre de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

II. PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** E-2024-666352 del 28 de octubre de 2024
- **JURISDICCIÓN:** Contencioso Administrativa
- **TIPO DE PROCESO:** Reparación directa
- **Fecha de los hechos:** 23 de octubre de 2022
- **Despacho Actual:** Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos.
- **Procurador Judicial:** Luz Marina Hinojosa Maestre

III. PRETENSIONES

- **Valor pesos:** NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES ($921.000.000) M/CTE
- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** 1.800 SMLMV
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** QUINIENTOS MILLONES QUINIESNTOS MIL PESOS ($500.500.000.), M/CTE

IV. PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; CONSTRUCTORA ARIGUANI; DEPARTAMENTO DEL CESAR; MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR; YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.
- **ACTORES:** PACHECO ESTRADA MEZA, PABLO ESTRADA MEZA, ALBA ESTRADA MEZA, LEONOR ESTRADA MEZA, MARGARITA ESTRADA MEZA, EDILMA MARTINEZ OVALLE, ROSALBA ESTRADA MEZA, CAROLINA ESTRADA MEZA, NELLY ESTRADA ESTRADA, GIOVANNI ESTADA MEZA, y ALFONSO ESTRADA MEZA.

V. CASO CONCRETO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurre CORPOCESAR en una eventual responsabilidad por el fallecimiento del menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, ocurrido el día 23 de octubre de 2022, al morir por inmersión debido a la inundación del barrio San Martin en el municipio de Bosconia, Cesar?

5.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **PRIMERA.** Conciliar con las entidades LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOCESAR, CONSTRUCTORA ARIGUANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR e YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsable sobre la FALLA DE SERVICIO, solicitamos se concilie en relación con el DAÑO MORAL sufrido por los CONVOCANTES por la muerte de su ser querido CARLOS ANDRES ESTRADA COMEYE (Q.E.P.D), por un monto total de 385 SMLMV.

- **SEGUNDA.** como consecuencia de la declaración anterior se concilie las costas y especialmente en agencias en derecho con LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOCESAR, CONSTRUCTORA ARIGUANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR e YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021 y concordante con el artículo 365 y del Código General del Proceso y el artículo 55 de la Ley 55 de la Ley 446 de 1998.

- **TERCERA:** Que las condenas impuestas se concilie los intereses de ley, esto es, desde su ejecutoria al término de su cumplimiento y los intereses de mora hasta el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **CUARTA:** Se concilie la labor en derecho.

5.3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Por el fallecimiento del menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, y el impacto que este suceso ocasionó en la vida de sus tíos se solicitó el pago de los siguientes rubros relacionados únicamente por los perjuicios morales sufridos por los convocantes:

Victimas	*Identificación*	*Parentesco*	*SMLMV[1]*	*Suma final.*
PACHECO ESTRADA MEZA	*C.C. 1.007.511.758*	*TIO (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
ANIBAL ESTRADA MEZA	*C.C 1.133.484.086*	*TIO (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
PABLO ESTRADA MEZA	*CC 18.958.933*	*TIO (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
ALBA ESTRADA MEZA	*CC 1.133.484.080*	*TIA (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
LEONOR ESTRADA MEZA	*C.C 49.697.651*	*TIA (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
MARGARITA ESTRADA MEZA	*C.C 1.133.484.074*	*TIA (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
ROSALBA ESTRADA MEZA	*CC 1.133.484.181*	*TIA (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
CAROLINA ESTRADA MEZA	*CC 1.133.484.084*	*TIA (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
NELLY ESTRADA ESTRADA	*CC 1.133.484.291*	*TIA (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
GIOVANNI ESTRADA MEZA	*CC 1.133.484.079*	*TIO (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
ALFONSO ESTRADA MEZA	*CC 1.133.484.178*	*TIO (causante)*	***35 x 1.300.000 SMLMV***	***$45.500.000***
TOTAL			***385 SMLMV***	***$500.500.000.oo***

5.4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la solicitud de conciliación extrajudicial, se tienen los siguientes:

1. El 23 de octubre de 2022, falleció por inmersión el menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, en el municipio de Bosconia – Cesar, debido a la inundación del barrio San Martín.

2. Dicha emergencia tuvo como origen el exceso de lluvias en la cuenca alta del Jaguey Zabaleta, el cual a su vez es un tramo de construcción de la segunda calzada de la Ruta del Sol III. Lugar en el cual, a concepto de los accionantes, no se adoptó el debido protocolo de gestión del riesgo, así como tampoco las medidas de seguridad necesarias para prevenir un riesgo (el cual, en el caso concreto se refiere al riesgo de inundación).

3. Infieren que la construcción de la vía sirvió como canal desde el punto del Jaguey Zabaleta, hasta el barrio San Martín, sin que se contara con ningún tipo de medida de seguridad ante las lluvias torrenciales que acabaron con la vida del menor.

4. Señalan que, acorde con el Informe de emergencia del municipio de Bosconia – Cesar, y también realizado por la oficina para la gestión del Riesgo de desastres y cambio climático del departamento del Cesar, se concluyó lo siguiente:

> *"Se puede indicar que la emergencia fue causada por los excesos de lluvias que se presentaron en la cuenca alta de donde se encuentra el Jagüey Zabaleta, sumado a la presencia de cuerpos o espejos de agua en la zona, derivados de la extracción de material de arrastre que se presentó en esa área, aportando un gran aumento del nivel de agua, el cual se desbordó sobrepasando los jarillones y estructuras presentes, arrasando con parte del terreno y vegetación aledaña, impidiendo que esta*

transitara de manera normal por el arroyo de derivación, ocasionando que estas aguas también fueran transportadas hacia zonas de descarga, debido a obras asociadas a la vía, por medio de alcantarillas de la variante hacia el municipio de El Copey, y estas tomaran dirección hacia el casco urbano y entraran al canal de Bosconia, más la sumatoria del flujo de agua dirigido hacia el Arroyo Bosconia, donde se anota que no cuentan con condiciones hidráulicas optimas que garanticen el paso normal de las láminas de agua."

5. Por los motivos anteriores, los convocantes consideran que las siguientes entidades son solidariamente responsables por los daños ocasionados: "AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; CORPOCESAR; LA CONSTRUCCIÒN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA RUTA DEL SOL III; VALLEDUPAR BOSCONIA - YE DE CIENEGA, CONSTRUCTORA ARIGUANI; DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR; YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN"

VI. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

6.1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación de la corporación el señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de conciliación extrajudicial programada para el próximo martes 10 de diciembre de 2024.

6.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para acudir al medio de control de reparación directa es de dos (2) años "*...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*".

Así las cosas, al haberse concretado la ocurrencia de los hechos el 23 de octubre de 2022, fecha de ocurrencia del fallecimiento del menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, en el presente caso, es dable afirmar que la acción no ha caducado, lo anterior, habida cuenta que la solicitud de conciliación se presentó dentro del término con el que cuenta la demandante para ejercer el medio de control de reparación directa que es de dos (02) años.

6.3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Los accionantes indican en la solicitud de conciliación extrajudicial que existe una presunta falla en el servicio, en razón a que debido a las lluvias intensas en la cuenca alta del Jagüey Zabaleta y al agua acumulada por la extracción de materiales en la zona de construcción de la segunda calzada de la ruta del sol III. Acorde con lo planteado por los accionantes, esto provocó el desbordamiento del agua, que superó los jarillones, bloqueó su flujo normal y se desvió hacia zonas urbanas y canales con capacidad insuficiente, lo que, según su concepto, constituye la causa del accidente y, por ende, del daño sufrido y alegado en el presente caso.

Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta los siguientes argumentos jurídicos, previo a emitir la recomendación correspondiente, así:

⇒ **<u>Falta de legitimación en la causa por pasiva</u>**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, los actores identificaron la causa del daño en la falta de prevención del riesgo de inundación en la construcción de la segunda calzada de la Ruta del Sol III, Valledupar – Bosconia – Ye de Ciénaga, lo cual a juicio de la actora constituye un incumplimiento de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

En ese orden, se recuerda que las entidades solo pueden actuar dentro del preciso marco de funciones otorgadas por la Constitución y la Ley, so pena de ver comprometida su responsabilidad, en los términos del artículo 06 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior se trae a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se encuentran las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues ninguna de las funciones señaladas en la ley guarda relación alguna con el caso objeto de estudio. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar no tiene dentro de sus funciones la de dirimir asuntos relacionados con el uso del espacio público, como quiera que, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del Departamento, su competencia se circunscribe a la atención de asuntos con trascendencia ambiental, sin que pueda, entonces, vincularse a la entidad a cualquier proceso -so pretexto- de haber tenido injerencia en una vulneración ambiental

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente no se encuentran bajo su ámbito de competencia.

⇒ **Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**

Acorde a lo expuesto en líneas previas frente a la narración fáctica por parte del accionante, CORPOCESAR ha mostrado una actitud colaborativa en función del acatamiento de las normas, dando cuenta de ello que, la Corporación ha desplegado las actuaciones que le corresponde en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, actuado en todo momento con observancia de los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien esta problemática se remonta al año 2022, la ocurrencia del accidente se dio en el marco de un asunto que no es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en el entendido que esta no cuenta con competencia alguna frente al hecho esgrimido como generador y causante del daño.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estado enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio, y en el acatamiento y ejecución de las normas y deberes que constitucional y legalmente le son aplicables.

⇒ **Ausencia de pruebas tendientes a demostrar la presunta falla en el servicio y el daño alegado en cabeza de CORPOCESAR**

La accionante afirma que el accidente sufrido se concretó por cuenta de la ausencia de control y el despliegue de acciones que pusieran de presente el riesgo de inundación en la construcción de la segunda calzada de la Ruta del Sol III, Valledupar – Bosconia – Ye de Ciénaga, sin embargo, no se aporta prueba alguna de los perjuicios y mucho menos de la responsabilidad de CORPOCESAR en su presunta ocurrencia, incumpliendo así con la carga probatoria que como demandante le corresponde.

Al respecto conviene rememorar que, de acuerdo con autores como RODRÍGUEZ, la irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha tradicionalmente denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen francés que por mucho tiempo se ha considerado en nuestro territorio como el fundamento principal de la responsabilidad administrativa y que, en últimas, se concreta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal, o funcionado, se hizo tardíamente.

En Colombia la teoría general de la responsabilidad del Estado se soporta en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra:

> *ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Pues bien, en el caso de Colombia, siguiendo con la lectura del trasuntado artículo 90, se extracta que el Constituyente no privilegió ningún régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo), quedando a merced del juzgador, en atención a los hechos que rodean el caso,

determinar cuál régimen de responsabilidad se ajusta mejor al sub examine.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El régimen de falla en el servicio es el régimen por excelencia que ha de ser empleado, cuando quiera que se controvierta la responsabilidad de la administración.

2. El régimen por falla en el servicio puede presentarse por: (i) retardo; (ii) omisión; (iii) irregularidad; (iv) ineficiencia; o (v) ausencia en la prestación del servicio.

3. Que como quiera que el régimen de la falla en el servicio es un régimen subjetivo de responsabilidad, el actor debe acreditar: i) daño antijurídico; ii) nexo causal; y iii) falla en el servicio.

Hilando en ese sentido, tenemos que en el presente caso brilla por su ausencia la determinación de los tres elementos antes nombrados, pues, si bien los accionantes alegan un daño, no allegan prueba alguna respecto de la antijuridicidad del mismo, y mucho menos del nexo causal o la falla en el servicio en que presuntamente pudo incurrir CORPOCESAR, quien por el contrario, tal y como se evidencia en el escrito de convocatoria a conciliación, solo es nombrado en contadas oportunidades y sin concretar los supuestos facticos, jurídicos y probatorios en los que se afinque su presunta responsabilidad.

Así las cosas, salta de bulto la inexistencia de la alegada falla en el servicio presuntamente imputable a la corporación, pues, conforme se indicó en precedencia, CORPOCESAR ha actuado de conformidad con la normatividad vigente y en el cumplimiento de las facultades y competencias que constitucional y legalmente le has sido conferidas.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no conciliar este asunto, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la corporación fueron y están siendo efectuadas en el marco de sus facultades y competencias, ajustándose así al ordenamiento jurídico, y, de otra parte, en el escrito de convocatoria no se soportan fáctica, jurídica y probatoriamente la presunta responsabilidad de la corporación en los hechos y el daño alegado por la parte convocante.

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que en la ciudad de Valledupar, se reunieron a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de la conciliación extrajudicial dentro de la demanda de **REPARACION DIRECTA** promovida por los señores **ARTURO ESTRADA MEZA, ESMERALADA COMEYE ESTRADA, SHELSY VANESSA ESTRADA COMEYE, CRISTIAN JAVIER ESTRADA KOMEYE, JUAN ESTRADA COMEYI, ENRIQUE ESTRADA MARTINEZ Y FLOR MEZA ESTRADA** contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, Y YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACION,** ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** identificada con el radicado **No E – 2024 - 666037 del 21 de octubre de 2024**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá formula conciliatoria, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Camilo Andres Corzo Pacheco / Profesional de Apoyo	
Revisó	Katia Lorena Pérez Holguín / Secretaria General	
Aprobó	Katia Lorena Pérez Holguín / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 020 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 04/12/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 8: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 9:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la doctora **KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN** Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, actuando como Secretaria Técnica de este comité, la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Katia Pérez, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. KATIA PEREZ proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACION,** ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** identificada con el radicado **No E – 2024 - 666037 del 21 de octubre de 2024.**

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (12) folios.

El comité en pleno concluye, no presentar formula de arreglo, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la Corporacion fueron y están siendo efectuadas en el marco de sus facultades y competencias, ajustándose así al ordenamiento jurídico colombiano, e igualmente en el escrito de convocatoria no se encuentra soportado de manera fáctica, jurídica y probatoriamente la presunta responsabilidad de la Corporacion en los hechos y en el daño alegado por la parte convocante.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio por las consideraciones antes expuestas por tanto el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 8:45 a.m., del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

KATIA LORENA PEREZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

I. DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** Reparación Directa
- **Responsable de la ficha:** Blanco & Degiovanni Abogados y Consultores SAS
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 13 de noviembre de 2024
- **Fecha de audiencia:** 05 de diciembre de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

II. PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** E-2024-666037 del 21 de octubre de 2024
- **JURISDICCIÓN:** Contencioso Administrativa
- **TIPO DE PROCESO:** Reparación directa
- **Fecha de los hechos:** 23 de octubre de 2022
- **Despacho Actual:** Procuraduría 185 Judicial I para asuntos administrativos.
- **Procurador Judicial:** Luz Marina Hinojosa Maestre

III. PRETENSIONES

- **Valor pesos:** NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES ($921.000.000) M/CTE
- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** 1.800 SMLMV
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES ($921.000.000) M/CTE
-

IV. PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; CONSTRUCTORA ARIGUANI; DEPARTAMENTO DEL CESAR; MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR; YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.
- **ACTORES:** ARTURO ESTRADA MEZA, ESMERALDA COMEYE ESTRADA, SHELSY VANESSA ESTRADA COMEYE, CRISTIAN JAVIER ESTRADA KOMEYE, JUAN ESTRADA COMEYI, ENRIQUE ESTRADA MARTINEZ y FLOR MEZA ESTRADA.

V. CASO CONCRETO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurre CORPOCESAR en una eventual responsabilidad por el fallecimiento del menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, ocurrido el día 23 de octubre de 2022, al morir por inmersión debido a la inundación del barrio San Martin en el municipio de Bosconia, Cesar?

5.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **PRIMERA.** Conciliar con las entidades LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOCESAR, CONSTRUCTORA ARIGUANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR e YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsable sobre la FALLA DE SERVICIO, solicitamos se concilie en relación con el DAÑO MORAL sufrido por los CONVOCANTES por la muerte de su ser querido CARLOS ANDRES ESTRADA COMEYE (Q.E.P.D), por un monto total de 1.800 SMLMV.

- **SEGUNDA.** como consecuencia de la declaración anterior se concilie las costas y especialmente en agencias en derecho con LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPOCESAR, CONSTRUCTORA ARIGUANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR e YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 2021 y concordante con el artículo 365 y del Código General del Proceso y el artículo 55 de la Ley 55 de la Ley 446 de 1998.

- **TERCERA:** Que las condenas impuestas se concilie los intereses de ley, esto es, desde su ejecutoria al término de su cumplimiento y los intereses de mora hasta el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **CUARTA:** Se concilie la labor en derecho.

5.3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Por el fallecimiento del menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, y el impacto que este suceso ocasionó en la vida de sus padres, hermanos y abuelos, se solicitó el pago de los siguientes rubros relacionados únicamente por los perjuicios morales sufridos por los convocantes:

ARTURO ESTRADA MEZA	*C.C. 1.007.511.751*	*PADRE (causante)*	***100 x 1.300.000 SMLMV***	***$130.000.000***
ESMERALDA COMEYE ESTRADA	*C.C 1.010091.248*	*MADRE (causante)*	***100 x 1.300.000 SMLMV***	***$130.000.000***
SHELSY VANESSA ESTRADA COMEYE	*TI 1.063.971.683*	*HERMANA (causante)*	***100 x 1.300.000 SMLMV***	***$130.000.000***
CRISTIAN JAVIER ESTRADA KOMEYE	*T.I 1.063.964.069*	*HERMANO (causante)*	***100 x 1.300.000 SMLMV***	***$130.000.000***
JUAN ESTRADA COMEYI	*C.C 1.121.530.192*	*HERMANO (causante)*	***100 x 1.300.000 SMLMV***	***$130.000.000***
ENRIQUE ESTRADA MARTINEZ	*C.C 18.938.244*	*ABUELO (causante)*	***100 x 1.300.000 SMLMV***	***$130.000.000***
FLOR MEZA ESTRADA	*CC 49.699.837*	*ABUELA (causante)*	***100 x 1.300.000 SMLMV***	***$130.000.000***
TOTAL			***1.800 SMLMV***	***$921.000.000.oo***

5.4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la solicitud de conciliación extrajudicial, se tienen los siguientes:

1. El 23 de octubre de 2022, falleció por inmersión el menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, en el municipio de Bosconia – Cesar, debido a la inundación del barrio San Martín.

2. Dicha emergencia tuvo como origen el exceso de lluvias en la cuenca alta del Jaguey Zabaleta, el cual a su vez es un tramo de construcción de la segunda calzada de la Ruta del Sol III. Lugar en el cual, a concepto de los accionantes, no se adoptó el debido protocolo de gestión del riesgo, así como tampoco las medidas de seguridad necesarias para prevenir un riesgo (el cual, en el caso concreto se refiere al riesgo de inundación).

3. Infieren que la construcción de la vía sirvió como canal desde el punto del Jaguey Zabaleta, hasta el barrio San Martín, sin que se contara con ningún tipo de medida de seguridad ante las lluvias torrenciales que acabaron con la vida del menor.

4. Señalan que, acorde con el Informe de emergencia del municipio de Bosconia – Cesar, y también realizado por la oficina para la gestión del Riesgo de desastres y cambio climático del departamento del Cesar, se concluyó lo siguiente:

> *"Se puede indicar que la emergencia fue causada por los excesos de lluvias que se presentaron en la cuenca alta de donde se encuentra el Jagüey Zabaleta, sumado a la presencia de cuerpos o espejos de agua en la zona, derivados de la extracción de material de arrastre que se presentó en esa área, aportando un gran aumento del nivel de agua, el cual se desbordó sobrepasando los jarillones y estructuras presentes, arrasando con parte del terreno y vegetación aledaña, impidiendo que esta transitara de manera normal por el arroyo de derivación, ocasionando que estas aguas también fueran transportadas hacia zonas de descarga, debido a obras asociadas a la vía, por medio de alcantarillas de la variante hacia el municipio de El Copey, y estas tomaran dirección hacia el casco urbano y entraran al canal de Bosconia, más la sumatoria del flujo de agua dirigido hacia el Arroyo Bosconia, donde se anota que no cuentan con condiciones hidráulicas optimas que garanticen el paso normal de las láminas de agua."*

5. Por los motivos anteriores, los convocantes consideran que las siguientes entidades son solidariamente responsables por los daños ocasionados: "AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; CORPOCESAR; LA CONSTRUCCIÒN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA RUTA DEL SOL III; VALLEDUPAR BOSCONIA - YE DE CIENEGA, CONSTRUCTORA ARIGUANI; DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR; YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN"

VI. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

6.1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación de la corporación el señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la presente acción popular programada para el próximo jueves 12 de septiembre de 2024.

6.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para acudir al medio de control de reparación directa es de dos (2) años "*...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*".

Así las cosas, al haberse concretado la ocurrencia de los hechos el 23 de octubre de 2022, fecha de ocurrencia del fallecimiento del menor CARLOS ANDRÉS ESTRADA COMEYE, en el presente caso, es dable afirmar que la acción no ha caducado, lo anterior, habida cuenta que la solicitud de conciliación se presentó dentro del término con el que cuenta la demandante para ejercer el medio de control de reparación directa que es de dos (02) años.

6.3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

Los accionantes indican en la solicitud de conciliación extrajudicial que existe una presunta falla en el servicio, en razón a que debido a las lluvias intensas en la cuenca alta del Jagüey Zabaleta y al agua acumulada por la extracción de materiales en la zona de construcción de la segunda calzada de la ruta del sol III. Acorde con lo planteado por los accionantes, esto provocó el desbordamiento del agua, que superó los jarillones, bloqueó su flujo normal y se desvió hacia zonas urbanas y canales con capacidad insuficiente, lo que, según su concepto, constituye la causa del accidente y, por ende, del daño sufrido y alegado en el presente caso.

Al respecto, se considera pertinente tener en cuenta los siguientes argumentos jurídicos, previo a emitir la recomendación correspondiente, así:

⇒ **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se estima la configuración de ausencia de legitimación en la causa por parte de CORPOCESAR, pues, el supuesto daño no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, la Entidad no se encuentra llamada a responder.

Acorde con el escrito de la demanda, los actores identificaron la causa del daño en la falta de prevención del riesgo de inundación en

la construcción de la segunda calzada de la Ruta del Sol III, Valledupar – Bosconia – Ye de Ciénaga, lo cual a juicio de la actora constituye un incumplimiento de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

En ese orden, se recuerda que las entidades solo pueden actuar dentro del preciso marco de funciones otorgadas por la Constitución y la Ley, so pena de ver comprometida su responsabilidad, en los términos del artículo 06 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior se trae a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el cual se encuentran las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, pues ninguna de las funciones señaladas en la ley guarda relación alguna con el caso objeto de estudio. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar no tiene dentro de sus funciones la de dirimir asuntos relacionados con el uso del espacio público, como quiera que, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del Departamento, su competencia se circunscribe a la atención de asuntos con trascendencia ambiental, sin que pueda, entonces, vincularse a la entidad a cualquier proceso -so pretexto- de haber tenido injerencia en una vulneración ambiental

En virtud de lo anterior, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta autoridad ambiental, toda vez que CORPOCESAR siempre ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico legal vigente.

Así, en el caso concreto, es posible afirmar que CORPOCESAR no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que su conducta y sus acciones han estado enmarcadas en garantizar la protección y salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, sin que se le pueda hacer exigible el desarrollo de obligaciones que constitucional y legalmente no se encuentran bajo su ámbito de competencia.

⇒ **Adecuado cumplimiento de los deberes constitucionales y legales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**

Acorde a lo expuesto en líneas previas frente a la narración fáctica por parte del accionante, CORPOCESAR ha mostrado una actitud colaborativa en función del acatamiento de las normas, dando cuenta de ello que, la Corporación ha desplegado las actuaciones que le corresponde en el ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental, actuado en todo momento con observancia de los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien esta problemática se remonta al año 2022, la ocurrencia del accidente se dio en el marco de un asunto que no es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en el entendido que esta no cuenta con competencia alguna frente al hecho esgrimido como generador y causante del daño.

Así las cosas, se observa que la actuación de CORPOCESAR ha estado enmarcada en el estricto apego a la normatividad y principios aplicable a la materia objeto de estudio, y en el acatamiento y ejecución de las normas y deberes que constitucional y legalmente le son aplicables.

⇒ **Ausencia de pruebas tendientes a demostrar la presunta falla en el servicio y el daño alegado en cabeza de CORPOCESAR**

La accionante afirma que el accidente sufrido se concretó por cuenta de la ausencia de control y el despliegue de acciones que pusieran de presente el riesgo de inundación en la construcción de la segunda calzada de la Ruta del Sol III, Valledupar – Bosconia – Ye de Ciénaga, sin embargo, no se aporta prueba alguna de los perjuicios y mucho menos de la responsabilidad de CORPOCESAR en su presunta

ocurrencia, incumpliendo así con la carga probatoria que como demandante le corresponde.

Al respecto conviene rememorar que, de acuerdo con autores como RODRÍGUEZ, la irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha tradicionalmente denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen francés que por mucho tiempo se ha considerado en nuestro territorio como el fundamento principal de la responsabilidad administrativa y que, en últimas, se concreta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal, o funcionado, se hizo tardíamente.

En Colombia la teoría general de la responsabilidad del Estado se soporta en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra:

> *ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Pues bien, en el caso de Colombia, siguiendo con la lectura del trasuntado artículo 90, se extracta que el Constituyente no privilegió ningún régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo), quedando a merced del juzgador, en atención a los hechos que rodean el caso, determinar cuál régimen de responsabilidad se ajusta mejor al sub examine.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

1. El régimen de falla en el servicio es el régimen por excelencia que ha de ser empleado, cuando quiera que se controvierta la responsabilidad de la administración.

2. El régimen por falla en el servicio puede presentarse por: (i) retardo; (ii) omisión; (iii) irregularidad; (iv) ineficiencia; o (v) ausencia en la prestación del servicio.

3. Que como quiera que el régimen de la falla en el servicio es un régimen subjetivo de responsabilidad, el actor debe acreditar: i) daño antijurídico; ii) nexo causal; y iii) falla en el servicio.

Hilando en ese sentido, tenemos que en el presente caso brilla por su ausencia la determinación de los tres elementos antes nombrados, pues, si bien los accionantes alegan un daño, no allegan prueba alguna respecto de la antijuridicidad del mismo, y mucho menos del nexo causal o la falla en el servicio en que presuntamente pudo incurrir CORPOCESAR, quien por el contrario, tal y como se evidencia en el escrito de convocatoria a conciliación, solo es nombrado en contadas oportunidades y sin concretar los supuestos facticos, jurídicos y probatorios en los que se afinque su presunta responsabilidad.

Así las cosas, salta de bulto la inexistencia de la alegada falla en el servicio presuntamente imputable a la corporación, pues, conforme se indicó en precedencia, CORPOCESAR ha actuado de conformidad con la normatividad vigente y en el cumplimiento de las facultades y competencias que constitucional y legalmente le has sido conferidas.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no conciliar este asunto, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la corporación fueron y están siendo efectuadas en el marco de sus

facultades y competencias, ajustándose así al ordenamiento jurídico, y, de otra parte, en el escrito de convocatoria no se soportan fáctica, jurídica y probatoriamente la presunta responsabilidad de la corporación en los hechos y el daño alegado por la parte convocante.

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"

HACE CONSTAR

Que en la ciudad de Valledupar, se reunieron a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con el fin de estudiar la viabilidad de la conciliación extrajudicial dentro de la demanda de **REPARACION DIRECTA** promovida por los señores **GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, SANTIAGO ROMAN BUITRAGO, MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ** contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACION, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y FENOCO S.A.,** ante la **PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** identificada con el radicado **No E – 2024 – 6668671 del 22 de octubre de 2024**.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, los hechos que la sustentan, las pruebas obrantes y la normatividad aplicable al caso, los miembros del Comité decidieron en forma unánime que no existe animo conciliatorio y en consecuencia no se propondrá formula conciliatoria, teniendo en cuenta que, los hechos expuestos en la solicitud, no comprometen la responsabilidad de la entidad, y en ese sentido, la producción del daño antijurídico que se alega, no le es imputable ni por acción ni por omisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

En constancia de lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se plasma el presente documento, el cual es firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Camilo Andres Corzo Pacheco / Profesional de Apoyo	
Revisó	Katia Lorena Pérez Holguín / Secretaria General	
Aprobó	Katia Lorena Pérez Holguín / Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

ACTA No 021 DE 2024

COMITÉ DE CONCILIACION Y DE DEFENSA JUDICIAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

REUNION EXTRAORDINARIA

Fecha: 04/12/2024	**LUGAR: DIRECCION GENERAL – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**	
TEMA DE REUNION: Discusión de los asuntos radicados ante el comité de conciliación y de Defensa Judicial.		
HORAS PROGRAMADAS: 1 HORA	**HORA DE INICIO:** 9: 00 AM	**HORA DE FINALIZACION:** 10:00 AM

En el municipio de Valledupar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2024, siendo las 9:00 AM, se reunieron de forma presencial, en las instalaciones de la corporación, los siguientes miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO,** Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, la doctora **BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA,** Jefe de oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la doctora **KATIA LORENA PEREZ HOLGUIN** Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, actuando como Secretaria Técnica de este comité, la doctora **MARÍA LAURA RÍOS MAESTRE**, Subdirectora del Área Administrativa y Financiera de esta corporación, a efectos de adelantar sesión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Corporación.

La Secretaria técnica, Dra. Katia Pérez, hace el correspondiente llamado a lista, encontrándose presentes la totalidad de los miembros que conforman el Comité, por lo que existe quorum para deliberar y decidir.

Por solicitud de la Dra. ADRIANA GARCIA, la Dra. KATIA PEREZ proceda a leer el orden del día que a continuación se indica:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación de orden del día.
3. Instalación de la sesión extraordinaria a cargo de la Directora General de la Corporación la doctora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO**
4. Presentación, análisis y sentido del proceso de **REPARACION DIRECTA** promovida por los señores **GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, SANTIAGO ROMAN BUITRAGO, MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ** contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, YUMA CONCESIONARIA S.A., EN REORGANIZACION, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y FENOCO S.A.,** ante la **PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** identificada con el radicado **No E – 2024 – 6668671 del 22 de octubre de 2024**.

La Directora General somete a consideración de los miembros el orden del día leído, el cual es aprobado por unanimidad.

Posteriormente, la Dra. Adriana García, en ejercicio de la presidencia de este organismo, instala la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Acto seguido, la doctora Adriana García, solicita la secretaria técnica dé lectura de la ficha técnica remitida por la firma BLANCO & DEGIOVANNI cuya copia hace parte integral de la presente Acta en un archivo contentivo de (21) folios.

El comité en pleno concluye, no presentar formula de arreglo, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por CORPOCESAR fueron y están siendo efectuadas en el marco de sus facultades y competencias, ajustándose así al ordenamiento jurídico, y, de otra parte, en el escrito de convocatoria no se logra acreditar de manera clara la presunta omisión de la corporación, ni mucho menos el eventual nexo de causalidad entre las actuaciones en cabeza de CORPOCESAR y los presuntos hechos y daños alegados por los convocantes.

En línea con lo anterior se concluye que no existe animo conciliatorio por las consideraciones antes expuestas por tanto el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR -, recomienda continuar con el curso del proceso.

Surtida la decisión del asunto objeto de la reunión, la Directora General solicita a la Secretaria Técnica proceda a leer el acta de la presente reunión; una vez leída el acta, la Dra. Adriana García la somete a consideración y esta es aprobada en toda su extensión por los miembros presentes del referido Comité.

Siendo las 9:45 a.m., del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión de reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Corpocesar, y se firma el acta por quienes intervinieron.

ADRIANA MARGARITA GARCIA
Directora General

BRENDA PAULINA CRUZ
Jefe de Oficina Jurídica

KATIA LORENA PEREZ
Secretaria Técnica

MARIA LAURA RIOS MAESTRE
Subdirectora de Administrativa y Financiera

BLANCO & DEGIOVANNI
Abogados y Consultores

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR

I. DATOS GENERALES

- **Tipo de proceso:** Reparación Directa
- **Responsable de la ficha:** Blanco & Degiovanni Abogados y Consultores SAS
- **Fecha de expedición de la auto audiencia:** 18 de noviembre de 2024
- **Fecha de audiencia:** 10 de diciembre de 2024
- **Fecha comité de conciliación:** XXXX

II. PROCESO VINCULADO

- **Número de proceso:** E-2024-668671 del 22 de octubre de 2024
- **Jurisdicción:** Contencioso Administrativa
- **Tipo de proceso:** Reparación directa
- **Fecha de los hechos:** 23 de octubre de 2022
- **Despacho actual:** Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos
- **Procuradora Judicial:** María Consuelo Meza Urrutia

III. PRETENSIONES

- **Valor pesos:** MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.498.520.000) M/CTE
- **Valor oro:** 0
- **Salarios mínimos:** 1153 SMLMV
- **Valor dólares:** 0
- **Valor total indexado:** 0

IV. PARTES

- **ENTIDADES ACCIONADAS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR); YUMA CONCESIONARIO S.A. EN REORGANIZACION; CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; DEPARTAMENTO DEL CESAR; MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR; FENOCO S.A.
- **ACTORES:** GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ; SANTIGO ROMAN BUITRAGO; MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ

V. CASO CONCRETO

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurre CORPOCESAR en una eventual responsabilidad respecto de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los accionantes, los cuales tienen su origen en la inundación ocurrida el día 23 de octubre de 2022 como consecuencia de la ejecución de la

obra pública RUTAL DEL SOL SECTOR 3, que incluye la construcción del desvió de Bosconia - anillo vial de Bosconia?

5.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte convocante manifiesta como objeto de su solicitud la siguiente:

> *"Que previa citación de las partes, se convoque a audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual se reconozca y pague a mis poderdantes el DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, DAÑO DE RELACION DE VIDA, DAÑO MORAL Y DAÑO INMATERIALES.*
>
> *Como quiera que YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION SE NEGO A SUMINISTRAR EL nombre de (sic) al empresa ASEGURADORA que cubre los amparos por daños a terceros, y que (sic) esta obligada a constituir como garantía dentro del CONTRATO DE CONCESION No.- 07 – 2010 suscrito con INCO (HOY ANI), se pide se requiera a dicha entidad, para entregue la información correspondiente, para que esa aseguradora entre a ser parte, por cuanto el sentido de esas garantías es precisamente la de amparar esos riesgos frente a siniestros como el ocurrido el 23 de octubre de 2022."*

5.3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Al respecto se indicó en el escrito de convocatoria, lo que sigue:

> *"Las sumas reclamadas producto de los daños recibidos son las siguientes;*
>
> *DAÑO EMERGENTE:*

GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ: la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($200.000.000,ooMcte)

LUCRO CESANTE:

GASTAVO ROMAN HERNANDEZ: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($128.520.000,Mcte)

DAÑO MORAL:

GUSTAVO RAMON HERNANDEZ.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000
SANTIAGO RAMON BUITRAGO.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000
MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000

DAÑO A RELACION DE VIDA Y SALUD:

GUSTAVO RAMON HERNANDEZ.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000
SANTIAGO RAMON BUITRAGO.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000
MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000

DAÑOS INMATERIALES:

GUSTAVO RAMON HERNANDEZ.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000
SANTIAGO RAMON BUITRAGO.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000
MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ.....100 S.M.L.M.V. de 2024 o sea la suma de $130.000.000

TOTAL PRETENSIONES INICIAL: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIESNYOS (SIC) VIENTE MIL PESOS MCTE ($1.498.520.000)"

5.4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

De acuerdo con lo planteado en la demanda de acción popular, se tienen los siguientes:

"1.- El día 23 de octubre de 2022, hora 2:30 am, se presenta en Bosconia, una creciente súbita, que ocasiono la inundación de gran parte del casco urbano del municipio de Bosconia, Cesar, consecuencia de elementos trópicos y antrópicos, y que frente a condiciones de peligro y vulnerabilidad, actúan como condicionantes y detonantes del desastre, ocasionando gran perdida de bienes entre la población e incluso la muerte de un menor indígena y dentro de los damnificados se encuentran mis poderdantes.

2.- Que es la primera vez en la historia de esta municipalidad que se presente este tipo de eventos de la naturaleza (trópico), generando una zozobra general en la población y a mis poderdantes, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción, no se ha tomado las acciones correspondientes, para mitigar, reducir, suprimir el peligro y la vulnerabilidad existente y consecuentemente el riesgo de desastre al que están expuestos permanentemente.

3.- Que el evento natural antes citado, estuvo acompañado de diferentes actos antrópicos, que se relacionan con la ejecución de la obra publica RUTA DEL SOL SECTOR 3 Y EL ANILLO VIAL DE BOSCONIA (obra que se contemplan dentro del contrato de concesión No.- 007 de 2010, suscrito entre

INCO HOY ANI y Yuma Concesionaria S.A.) que hicieron que el mismo tuviera la magnitud de desastre.

4.- Que los actos antrópicos que dieron lugar a que la inundación del 23 de octubre de 2022, ocurrida en Bosconia, Cesar, tuviera la magnitud de desastre son las siguientes:

4.1. La empresa CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., encargada de la ejecución de la obra, dentro del proceso de ejecución inobservo, normas de orden público, relacionada con la prohibición de ocupación, y desvió del arroyo el manantial, cuyo caudal fue desviado hacia el arroyo Bosconia, el cual por su capacidad reducida, fue sobre cargado.

4.2. La empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, LA AGENCIA NACIONAL PARA LAS LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, incurrieron en error de diseño de la vía 4G tramo 8 y 9 variante o desvió Bosconia, anillo vías ruta Bucaramanga – Valledupar y Valledupar – Ciénaga, del proyecto Ruta del Sol Sector 3, del contrato de concesión No.- 007 de 2010 suscrito entre INCO hoy ANI Y Yuma Concesionaria S.A., al contemplar el direccionamiento de todas las aguas de correntias superficiales, de caños, arroyos, o manantiales, hacia el casco urbano del municipio de Bosconia, y en su mayoría al arroyo Bosconia, con lo cual se sobrecargo, su capacidad hídrica, generando la inundación a la magnitud de desastre, presentada el día 23 de octubre de 2022.

4.3. La empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA INTERVENTORIA CONSORCIO SOL S.A.; CORPOCESAR, GOBERNACION DE CESAR – OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE – SECRETARIA DEL MEDIO

AMBIENTE; EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR – OFICINA DE PLANEACION MUNICIPALOFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE, permitieron que la empresa CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., encargada de la ejecución de la Obra Ruta de Sol Sector 3, tramo 8 y 9, ocupara y desviara el cause del arroyo El manantial, y dirigiera su corriente al arroyo Bosconia, así como las aguas de correntias o aguas superficiales, retenidas por la bancada levantada, en más de tres metros, por donde va la vía, con lo cual se generó la sobrecarga de la capacidad hídrica de este afluente y consecuentemente ocasiona la inundación del 23 de octubre de 2022, con la magnitud de desastre.

4.4. La empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, LA INTERVENTORIA CONSORCIO SOL S.A.; CORPOCESAR, EL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, permitieron que la empresa CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., encargada de la ejecución de la Obra Ruta de Sol Sector 3, tramo 8 y 9, construyera obras de infraestructura deficientes o imperfectas (no se construyeron descoles, alcantarillas deficientes, alcantarillas en sitios donde va un Box culvert, entre otros), ocupara y desviara el cauce del arroyo El manantial, y dirigiera su corriente al arroyo Bosconia, así como las aguas de correntias o aguas superficiales, o de obras imperfectas, que no permitieron la adecuada operación del canal de desvíos de aguas lluvias (construido para evitar inundaciones) con lo cual se generó la sobrecarga de la capacidad hídrica del arroyo Bosconia y consecuentemente ocasiona la inundación del 23 de octubre de 2022, con la magnitud de desastre.

4.5. La empresa FENOCO S.A., dentro de su concesión construyo la doble vía férrea La Loma – Santa Marta, el sector de la estación en el punto especifico de la banca de la línea

sobre el arroyo Bosconia, construye unas alcantarillas, de 0.90 Mts de ancho, que resultan insuficientes, para el manejo de la cantidad de agua, toda vez que técnicamente debió construirse un box culvert o puente; situación que genera el acumulamiento de agua y consecuentemente el represamiento e inundación de generaron los daños y perjuicios de mis poderdantes.

4.6. La Corporación Autónoma Regional del Cesar, El Municipio de Bosconia, Cesar y YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. violaron e incumplieron el acuerdo 011 del 31 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adoptan el ajuste y revisión el EOT del Municipio de Bosconia" del Concejo Municipal de Bosconia, en especial las siguientes: (...)

4.7. Que la secretaria de Gestión de Riesgo del Departamento del Cesar, realizo un estudio de aproximación de fecha, en la cual evidencia la necesidad de realizar un estudio especifico o de acercamiento de inundación al arroyo Bosconia, en el municipio de este mismo nombre.

4.8. Que la Secretaria de ambiente departamental del Cesar, en acompañamiento con la oficina de gestión del riesgo de desastres del departamento, realiza visita al arroyo el manantial y/o arroyo Bosconia, en el cual se establece que efectivamente, las obras que anteriormente se han señalado, generan que el arroyo Bosconia, fueron afectados en su ronda hídrica y que las obras de infraestructura que ha desarrollo la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A.EN REORGANIZACION Y CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S., generan que el arroyo Bosconia, debe soportan una mayor carga hídrica, que supera su capacidad de evacuación y que conlleva al desbordamiento e inundaciones, complementan lo anterior, que la empresa FENOCO S.A.,

realizo obras de alcantarillas, que resultan insuficientes para el manejo de las aguas del arroyo Bosconia, complementando que dichas alcantarillas son técnicamente incorrectas, por cuanto son objeto de obstrucción fácilmente por material que arrastren u objetos, que las corrientes del arroyo movilicen, por su hidráulica o pendiente.

4.9. Que el conjunto de obras de infraestructura levante o banca, obras de arte (alcantarillas, Box culvert, Puentes, Pontones, descoles, entre otros) que se han construido en el casco urbano de Bosconia o en su alrededores, tales como levantamiento vías troncal del caribe, troncal de los contenedores, anillo vial de Bosconia, obras de 4 G Ruta del Sol Sector III, y vía férrea, han formado una escenario de riesgo, que generan peligro de inundaciones durante los periodos de invierno que se presentan cada año.

4.10. Que el acuerdo No.- 011 del 31 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adopta el ajuste y revisión al EOT y se adoptan otras decisiones" Plan básico de Ordenamiento Territorial, consagra la obligación del Municipio de Bosconia, Cesar, de elaborar un Estudio especifico de riesgo del arroyo Bosconia, de inundaciones; sin que a la fecha el Municipio de Bosconia, Cesar, haya elaborado dicho estudio y por ende incumpliendo con su deber legal-

4.11. Que mediante petición se solito a la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION suministre la información correspondiente a las pólizas que amparan la ejecución del contrato de concesión 07 del 2010 suscrito con INCO Hoy ANI, para la ejecución del proyecto Ruta del Sol Sector III., para vincularlo a este proceso.

4.12. Que mediante oficio se da respuesta a la petición mencionada en el punto anterior, del cual se debe

manifestar que NO SE DIO RESPUESTA A LO SOLICITADO, por cuanto, no se certificó, ni se entrego el nombre de la aseguradora, para ser vinculado a este proceso de responsabilidad extracontractual.

4.13. Que mediante derecho de petición se solicita al municipio de Bosconia, información relacionada con el estudio básico de riesgo de desastres del municipio de Bosconia, cesar, mediante el cual se aprobó el acuerdo 11 del 31 de octubre de 2019 "PBOT DE Bosconia, Cesar";

4.14. Que el municipio de Bosconia, Cesar, da respuesta a la petición citada en el punto anterior, de la cual se debe manifestar que NO SE DIO RESPUESTA A LO SOLICITADO, por cuanto no se entregó la certificación relacionada con el estudio básico de riesgo, o que el mismo no existe.

4.15. Que el señor GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, SANTIAGO ROMAN BUITRAGO Y MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ, habitaban el inmueble ubicado en la Carrera 18 No.- 13 – 22 Casa Lote, del Municipio de Bosconia, Cesar, el cual resulto inundado el día 23 de octubre de 2022, indicando que en el citado inmueble opera el establecimiento de comercio "HOTEL CAMPRESTRE"

4.16. Que como consecuencia de la inundación del 23 de octubre de 2022 ocurrido en el municipio de Bosconia, ha generado una condición de inestabilidad emocional y estrés, debido a que cada vez que se presentan lluvias, se entra en estado de zozobra que no les permite vivir tranquilos, ni a ellos, ni a los inquilinos, que ocupan las habitaciones el hotel, situación que aún persiste debido a que ninguna autoridad o contrasta que maneja la obra ruta del sol sector 3, carretera nacional troncal del caribe y troncal de los contenedores, vía

férrea, puentes en el arroyo Bosconia y canalizaciones incorrectas.

4.17. Que como consecuencias de las omisiones y obras que viene adelantando los demandaos, las ya adelantas, por otros y la incorrecta planificación, de las mismas, y para el caso concreto de mis poderdantes, podemos ver que el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio "HOTEL CAMPRESTA de propiedad de GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, sufrió en su estructura física, daños que los daños que obligaron a la parálisis de las actividades, cierre temporal y daños a la infraestructura, que requirieron la inversión de recursos, para su recuperación; así mismo esta establecimiento de comercio "HOTEL CAMPRESTRE" de propiedad de mi poderdante GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, se presentaron perdida de bienes muebles, enceres y elementos de habitación, cocina, en pérdida total, fueron certificados por la Secretaria de Planeación Y Obras Públicas del Municipio de Bosconia, Cesar; en cabeza del señor OSWALDO ARROYO OVIEDO en su condición de SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para lo cual se expidió la correspondiente acta donde se referencian los elementos perdidos y que corresponden a los que se relacionan a continuación: (...)

4.18. Que como consecuencia de dicha inundación se generaron los siguientes daños emergente y lucro cesante, daño moral y daño de relación de vida: (...)

4.19. Que el acuerdo 011 del 31 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste al EOT del Municipio de Bosconia, Cesar" había definido la necesidad del municipio de elaborar un estudio especifico de riesgo de inundaciones al arroyo Bosconia y la zona de la inundación del 23 de octubre de 2022, había sido declarada como zona

de alto riesgo, por haberse presentado en años anteriores inundaciones que generaron este tipo de daño, o sea que el peligro estaba detectado y tanto el Municipio de Bosconia, como los demás entes involucrados Debian tener presente el citado acuerdo municipal.

4.20. Que el hecho de las inundaciones en Colombia, desde el año 2010, la Corte Constitucional determino que NO ERAN HECHOS IMPREDECIBLES, a tal punto que dejo sin efecto los decretos de declaratoria de emergencia social, por cuanto era previsible que a raíz del fenómeno de la niña y teniendo presente las condiciones mundiales sobre cambio climático, las autoridades están obligadas a la imposición de medidas de adaptación a este y por ende eso implicaba que TODOS los aquí citados, Debian, ser parte de esas medidas; aunado lo anterior a que las obras ejecutadas todas han constituidos situación de peligro, cuyo factor condicionante y desencadenante, son las lluvias o obras incorrectas; para lo cual se puede afirmar que la inundación del 23 de octubre de 2022, NO ERA UN HECHO IMPREDECIBLE o sea no está dentro de las causales de fuerza mayor o caso fortuito. Por lo que los entes aquí demandados incumplieron la GUIA PARA ANALISAR LOS RIESGOS, destacándose de la obligación del mismo en la ejecución de obras de infraestructura como lo es la RUTA DEL SOL SECTOR III, que le fue concesionada a YUMA CONCESIONARIA S.S. EN REORGANIZACION donde se destaca tener presente los planes de gestión del riesgo, los estudios de gestión del riesgo y los temas relacionados con la adaptabilidad dl cambio climático (se anexa guía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la cual hace parte integral de esta acción y que se convierte en la herramienta de obligatorio cumplimiento, así como los instrumentos que se señalan en la misma y donde se registra todo el marco normativo en el cual se ampara el tema.

4.21. Que Desde el pasado 2010, donde se presentaron inundaciones en gran parte del territorio nacional e igualmente en Bosconia, Cesar, y donde mi poderdante sufrió las consecuencia de inundación por el desbordamiento del arroyo Bosconia, el Municipio tenia claro, que la zona era de ALTO RIESGO y que dentro del estudio del ajuste al EOT, se expide el acuerdo 11 del 31 de octubre de 2019, dentro del cual en el tema de gestión de riesgo de desastre se incluye esta zona como de ALTO RIESGO y se ordenan aplicar unas acciones y medidas y la realización de estudios específicos de riesgo de inundaciones: (...)

4.22. Que los hechos de inundación ocurridos el 23 de octubre de 2022, involucran un peligro o amenaza de orden natural (lluvias), sumada a situaciones antropogénica (inducido por acción humana) como lo son las operaciones o construcciones incorrectas de obras públicas Ruta del Sol Tramo 8 y 9, construcción de la carretera nacional troncal del caribe y troncal de los contenedores y construcción de la vía férrea por el casco urbano del municipio de Bosconia, Cesar, cuya probabilidad estaba claramente definida en el PBOT de Bosconia, Acuerdo 11 del 31 de octubre de 2019 del Concejo Municipal de Bosconia, Cesar y que coloco en vulnerabilidad o con una exposición, fragilidad y resiliencia y que conlleva a estar en situación de riesgo; cuya calificación es MUY ALTA O ALTA debido a que dichas barreras (carretera – banca de carreteras, banca de vía férrea, puentes, alcantarillas y no construcción de descoles, fallas técnicas de capacidad para algunos casos) conllevan a que las aguas lluvias, no hayan sido manejadas adecuadamente.

4.23. Que estamos frente a una inundación por operación o construcción incorrecta de unas obras públicas, que pertenecen al estado, son las responsables de los daños ocasionados a mis apoderados y a la luz del artículo 90 de

nuestra Constituciòn Política de Colombia, involucran la responsabilidad del estado y por ende hay lugar a la reparación que hoy se pretende.

4.24. Que señor GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, es el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 13 – 22 Barrio Instituto, donde funciona el establecimiento de comercio "HOTEL CAMPRESTE". El cual cuenta con tres construcciones así: Construcción 1: 17 habitaciones 555 M2; Construcción 2: un piso 64 M2 y construcción 3: un piso 96 M2; las cuales en sufrido merma en su uso, debido a la zozobra que existe, cada vez que se presenta lluvias en el municipio, por cuanto la inundación ocurrido el día 23 de octubre de 2022 en Bosconia, fue ampliamente difundida por los medios nacionales, regionales y locales. (...)

De la ubicación en geoportal del IGAC del inmueble que sufrió la inundación el día 23 de octubre de 2022, se encuentra por fuera de la RONDA HIDRICA DEL ARROYO BOSCONIA, CESAR.

4.24. Que los señores GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, SANTIAGO ROMAN BUITRAGO Y MARTHA LUCRECIA BUITRAGO CRUZ. Les toco sufrir directamente las consecuencias de la inundación del 23 de octubre de 2022 ocurrido en Bosconia, Cesar, con la perdida de bienes, daño material, daño moral, daño a relación de vida, daños intangibles, ellos no contribuyeron de manera directa e indirecta por acción o omisión al riesgo de desastre (inundación) la cual siendo previsible, no lo fue por parte de los demandados.

4.25. Que el señor GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ en el inmueble ubicado en Carrera 18 No.- 13 – 22 Barrio el Instituto de Bosconia, Cesar, funciona el HOTEL CAMPESTRE, que tiene

la actividad de disponer habitaciones para el hospedaje y su ocupación normal del hotel era de un 30%, sobre las 17 habitaciones disponibles, cuyo valor diario de arriendo correspondía a SETENTA MIL PESOS MCTE ($70.000Mcte), lo cual estuvo inactivo por espacio de un años; o sea ha dejado de percibir la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($128.520.000,Mcte) lo que corresponde a un Lucro Cesante.

4.26. Que al señor GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, presentó daños materiales (censo de perdidas que se aporta a este proceso), se evidencian que los mismos ascienden a la suma de $200.000.000.ooMcte) al cotizarse los valores de los bienes perdidos y a los cuales se les aplica el proceso de depreciación de los mismos, por el uso.

4.27. Que al señor GUSTAVO ROMAN HERNANDEZ, para efectos de poder reparar los daños generados por la inundación a las instalaciones, habitaciones y vivienda inundada, se requirieron realizar reparaciones a la infraestructura por un valor de $30.000.000ooMcte.

4.28. Que mis poderdantes sufrieron directamente las condiciones de impotencia, frente a la inundación y perdida de bienes, y les ha tocado vivir bajo la incertidumbre y estrés cada vez que se presentan lluvias en el municipio o en las alturas de la sierra nevada de santa marta, por ello les asistes la reparación del DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, DAÑO A RELACION DE VIDA Y DAÑOS MORAL, DAÑO A LA SALUD, DAÑO INMATERIALY OTROS, en el máximo que ha definido la jurisprudencia del consejo de estado; ese daño, no ha sido provocado, por ellos, no han participado en que el mismo se haya dado y por el contrario, han sufrido por una tercera ocasión con esta situación a pesar que su lugar de habitación y trabajo no esta en zona de alto riesgo y no han

contribuido a que el mismo se haya presentado en la magnitud como ocurrió el 23 de octubre de 2022 en el municipio de Bosconia, Cesar.

4.29. Que acudimos a esta conciliación extrajudicial a efectos de cumplir con el requisito de procesabilidad, definido en la ley para la formulación de la acción medio de control; REPARACION DIRECTA.

4.30. Que igualmente se ha notificado a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado y a los convocados para que si lo considera necesario, intervenga dentro de este proceso."

VI. ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

6.1. OBJETO CONCILIABLE

Al respecto es pertinente acotar que, en este caso, la ley ha determinado que el asunto presentado ante el Comité de Conciliación de CORPOCESAR es susceptible de ser conciliado.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en las funciones y competencias de CORPOCESAR, le corresponde al Comité de Conciliación de la corporación el señalar la posición institucional a seguirse en la audiencia de conciliación prejudicial programada para el próximo 10 de diciembre de 2024.

6.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para acudir al medio de control de reparación directa es de dos (2) años "*...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...".

Así las cosas, al haberse concretado la ocurrencia de los hechos el 23 de octubre de 2022, fecha de la inundación que afectó gran parte del casco urbano del municipio de Bosconia, incluido el predio de los accionantes, como consecuencia de la ejecución de obra pública RUTAL DEL SOL SECTOR 3, situación de la cual, en consideración de la parte convocante, se deriva la eventual responsabilidad respecto de los perjuicios materiales e inmateriales alegados, en el presente caso es dable afirmar que el medio de control no ha caducado, lo anterior, habida cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 22 de octubre de 2024, es decir, dentro del término con el que cuenta la demandante para ejercer el medio de control de reparación directa que es de dos (02) años.

6.3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

De la lectura del escrito de convocatoria se puede extractar que los actores demandan, a través del medio de control de reparación directa, el reconocimiento de los presuntos perjuicios causados por cuenta de la supuesta responsabilidad derivada de las inundaciones ocurridas en razón al desbordamiento del arroyo Bosconia.

Bajo el anterior entendido, es pertinente dejar claridad en el sentido de indicar que la presente solicitud de convocatoria, con la cual se pretende agotar el requisito de procedibilidad para la posterior interposición del medio de control de reparación directa, no está llamada a prosperar en relación con CORPOCESAR, toda vez que no se logra acreditar de manera clara la presunta omisión de la corporación, ni mucho menos el eventual nexo de causalidad entre las actuaciones en cabeza de CORPOCESAR y los presuntos hechos y daños alegados por los convocantes.

Bajo el anterior entendido, y como desarrollo de la premisa antes enunciada, se pasa a exponer en detalle los reparos que se evidencian frente a lo expuesto y solicitado en el escrito de convocatoria a la conciliación prejudicial materia de estudio, así:

⇒ **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

En el *sub lite* se estima hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de CORPORCESAR, pues, el supuesto hecho denunciado, no tiene por causa una acción u omisión de la Entidad, luego, por sana lógica, la entidad no se encuentra llamada a responder.

Y es que, si nos atenemos al escrito de solicitud de conciliación, es palpable y evidente el observar que el actor identificó la causa de la eventual responsabilidad en la ejecución de las obras atinentes a la construcción de la vía identificada como Ruta del Sol III, aspecto que de entrada deja sin piso jurídico cualquier imputación de responsabilidad que frente a la corporación se pudiese efectuar.

Al respecto, se debe resaltar que, de la lectura del escrito antes enunciado en consonancia con el exiguo e inconducente material probatorio aportado con este, no es procedente deducir o inferir que las actuaciones de la corporación se encuentren en contravía o desatiendan las facultades que, como entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental -SINA-, y en esta medida encargada de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el territorio en el que ejerce su jurisdicción, ha venido desplegando hasta la fecha.

En este orden de ideas, existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de CORPOCESAR, toda vez que esta entidad ha sido garante y cumplidora de sus obligaciones legales, sin que sea viable que se le endilgue desatención o incumplimiento alguno de sus deberes en lo que a los hechos objeto de la demanda se refiere.

De ahí entonces que, ante la ausencia de responsabilidad, bien sea por acción o por omisión, predicable de esta Corporación, lo procedente es declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta.

⇒ **No se identifica el supuesto incumplimiento imputable a CORPOCESAR**

Por mandato Constitucional las entidades del Estado solo pueden hacer aquello que les encuentra expresamente permitido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 Constitucional.

En ese orden, las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con un catálogo de funciones descritas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual, marca la pauta sobre el campo de acción de estas entidades.

Revisada acuciosamente la solicitud de conciliación se advierte que, el actor, en ningún aparte precisó cual es la función supuestamente incumplida por parte de CORPOCESAR, con la cual se justifique o amerite su intervención en el presente proceso.

De igual forma, peca el actor al omitir señalar cual es la acción u omisión desplegada por la corporación que, a su juicio, constituye la causa de los perjuicios objeto de reclamación en el presente caso, pues, es de entender que, sobre el particular, guardó absoluto silencio.

➢ **Ausencia de pruebas tendientes a demostrar la responsabilidad de la corporación y su nexo de causalidad con el daño alegado**

Los accionantes afirman que tanto su predio, como como la comunidad aledaña al arroyo Bosconia, se vio afectada por *"(...) la construcción del box coulvert y las alcantarillas (...)"*, las cuales fueron diseñadas y construidas en el desarrollo del proyecto vial proyecto

RUTA DEL SOL TRAMO III, sin embargo, no aportan prueba alguna de los presuntos errores de diseño y construcción endilgados, así como tampoco de los perjuicios alegados, y, mucho menos, de la responsabilidad de CORPOCESAR en su presunta ocurrencia, incumpliendo así con la carga probatoria que como demandante le corresponde.

Al respecto conviene rememorar que, de acuerdo con autores como RODRÍGUEZ, la irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha tradicionalmente denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen francés que por mucho tiempo se ha considerado en nuestro territorio como el fundamento principal de la responsabilidad administrativa y que, en últimas, se concreta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal, o funcionado, se hizo TARDÍAMENTE[1].

En Colombia la teoría general de la responsabilidad del Estado se soporta en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra:

> *ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Al respecto es de precisar que, en el presente caso salta de bulto el hecho, según el cual, en el libelo introductorio se relacionan las pretensiones económicas afincadas en los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos por los accionantes, sin embargo, es igualmente

[1] RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. *Derecho Administrativo*, décima edición, editorial Temis, 2000. Pags. 371 y ss.

palmario que éstas están desprovistas de soporte probatorio, situación que las ubica en el escenario de considerarse como manifestaciones subjetivas, lo anterior por carecer, precisamente, de una base técnica o jurídica que las soporte.

La anterior falencia, da al traste con eventual prosperidad de las pretensiones esgrimidas por los accionantes, en razón al evidente incumplimiento de los presupuestos exigidos para su trámite y reconocimiento en sede judicial, argumentos por los cuales, no se puede tener un resultado lógico diferente a aquel, según el cual, no se pueda considerar el ofrecer acuerdo conciliatorio alguno por parte de CORPOCESAR.

Así las cosas, refulge por evidente, la inexistencia de la alegada falla en el servicio presuntamente imputable a la corporación, pues, conforme se indicó en precedencia, CORPOCESAR ha actuado de conformidad con la normatividad vigente y en el cumplimiento de las facultades y competencias que constitucional y legalmente le has sido conferidas.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda al Comité de Conciliación de la entidad no ofrecer formula conciliatoria en el presente asunto, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por CORPOCESAR fueron y están siendo efectuadas en el marco de sus facultades y competencias, ajustándose así al ordenamiento jurídico, y, de otra parte, en el escrito de convocatoria no se logra acreditar de manera clara la presunta omisión de la corporación, ni mucho menos el eventual nexo de causalidad entre las actuaciones en cabeza de CORPOCESAR y los presuntos hechos y daños alegados por los convocantes.